

26
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS
Y NUEVAS ADJUDICACIONES COMO MEDIO DE
REGULACION Y REGULARIZACION DE LA
TENENCIA DE LA TIERRA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SALVADOR AVILA BLANCO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS Y NUEVAS ADJUDICACIONES COMO MEDIO DE REGULACION Y REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA".

INTRODUCCION

CAPITULO I

FINES DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICO

a) Fines del Derecho Agrario.....	5
b) Medios de Obtención.....	13
c) Análisis Objetivo Respecto de Nuestro País.....	34

CAPITULO II

LOS DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES

a) Modos de Adquirir los Derechos Agrarios.	75
b) Del Ejidataria.....	84
c) Del Comunero.....	110

CAPITULO III

EL JUICIO PRIVATIVO DE LOS DERECHOS AGRARIOS

a) Procedimiento.....	125
b) Causas de Privación.....	138
c) La Regularización de la tenencia de la Tierra Agraria.....	143
d) Análisis Crítico.....	158
CONCLUSIONES.....	168
BIBLIOGRAFIA.....	171

INTRODUCCION

En el presente trabajo de investigación, se realiza un - un esbozo relacionado con las diferentes etapas por las que ha pasado en la historia el Derecho Agrario. Asimismo, basandonos - en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Reforma Agraria, se estudia lo relativo a la Propiedad Ejidal y Comunal, viendo los diferentes problemas en que se encuentran los anteriores tipos de propiedad. De la misma forma se hace un cuestionamiento de las diferentes situaciones jurídicas de los ejidatarios y comuneros concerniente a las obligaciones y derechos en los que se encuentra al obtener sus parcelas. Así también, en el desarrollo de éste trabajo se aborda lo referente al Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones.

Por otro lado se analiza la problemática existente en el campo, en lo que se refiere a la tenencia y distribución de la - tierra, encontrando que existen diferentes fallas jurídicas en - nuestra Legislación Agraria, llámese Constitución General o Ley Federal de Reforma Agraria.

CAPITULO I

FINES DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICO

- a) Fines del derecho agrario
- b) Medio: de obtención
- c) Análisis objetivo respecto de nuestro país.

a).- FINES DEL DERECHO AGRARIO.

El Derecho Agrario se consolida en la anhelada distribución de la tierra, inspiración de casi todos los autores que tratan éste tema; aún cuando consideramos que es un fenómeno complicado, el hecho de llegar al equitativo reparto de la misma.

Ya que la manifestación de la realidad social se plantea ante la necesidad de regular la propiedad de la tierra, constituyendo así la base fundamental de la organización política y social de los Estados.

En México sigue siendo la cuestión agraria un problema que aún no se ha erradicado, y esto estriba en dotar a los pueblos de tierras, restituirles a quienes fueron despojados de ellas y; además, en apoyar la agricultura.

La solución del problema agrario no solo se basa en el reparto de tierras, sino también en apoyar la agricultura dando créditos bancarios, haciendo perforaciones de pozos para irrigar el campo, establecer escuelas rurales; así como institutos de investigación agropecuaria y ganadera, etc., para que así de ésta forma el campesino se sienta apoyado, se supere y vaya al mejor y mayor desarrollo del campo, dirigiendo así sus propios esfuerzos considerando que también son fines del Derecho Agrario.

González Roa afirma la necesidad de buscar en el cuestionamiento de la tierra la causa fundamental de la mala organización de México y el carácter de sus resoluciones constitutivas mencionando que si llegamos a demostrar que en nuestro país --

existe una pésima organización desde el punto de vista agrario en tal forma no habría duda de la regeneración de éste, debiendo comenzar por los cimientos, es decir, por la buena organización en distinguir a unos pueblos de otros, que como el nuestro tiene mal arreglado su régimen territorial.

El Derecho Agrario aparece con fines autónomos y definidos, ya que su contenido se encuentra en un conjunto de leyes, reglamentos y disposiciones administrativas; referentes a la propiedad rústica.

El Derecho Agrario es evidentemente público debido a sus antecedentes históricos y jurídicos, encontrando sus bases en una lucha armada, la cuál se dio, como una forma de manifestar la inconformidad a un irracional reparto de tierras; recordando así que nuestros movimientos revolucionarios fueron de carácter social, para beneficio comunal, es por eso que los fines de éste derecho descansan en el principio de Equidad e Igualdad.

Además, el Derecho Agrario es público porque su finalidad es integrar las tierras a los beneficiados, pero no es una entrega total, por que ésta entrega está sujeta a la intervención de las autoridades administrativas; finalmente cuando se interviene ampero son ventilados por autoridades judiciales de orden federal.

El Derecho Agrario en su aspecto social constituye una preocupación netamente humanitaria pues con la entrega de la tierra a quienes la poseían, convierte al campesino en un hombre libre y autónomo elevándolo a un alto nivel social y eco--

nómico dentro de la transformación de la clase productiva y a la vez consumidora.

Por todo lo anterior, cabe señalar que el estudio de los fines del Derecho Agrario, reviste una gran importancia para el mejor perfeccionamiento de sus principios y conocimientos de aquellos problemas que aquejan a la clase campesina; ya que ellos forman la mayor parte de la población de nuestro país -- que como consecuencia es la más desamparada. (1)

El Derecho Agrario tiene sus fines fundamentales en las normas jurídicas que integran el contenido del artículo 27 -- Constitucional y la Ley Federal de Reforma Agraria; y en todas aquellas leyes de tipo Agrario, haciendo posible la mejor -- distribución de la Tenencia de la Tierra.

Dentro del contenido del artículo 27 Constitucional analizaremos los fines esenciales del Derecho Agrario, los cuales a continuación los enunciaremos:

Como primer fin tenemos: la conservación de los Recursos Renovables. Este fin esencial del Derecho Agrario expresado en el artículo 27 Constitucional desde diversos puntos de vista.

Primeramente, cuando establece el derecho de regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de aprovechamiento y para cuidar de su conservación; asimismo señala los medios para evitar la destrucción de los elementos natu--

(1) c f r. Mendieta y Muñoz Lucio.- Introducción al Estudio del Derecho Agrario. Edit. Porrúa. México, D.F. 1982 p.p. 10 e 42.

rales. (3^{er} párrafo).

Posteriormente, cuando establece que el Estado tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. (3^{er} párrafo)

Y por último, cuando establece la inafectabilidad de la pequeña propiedad en explotación. (9^o párrafo fracc. XV)

Sin embargo, dentro del mismo artículo 27 Constitucional - existe contradicción a éste fin, ya que como principio verenos que:

- a).- Hasta 1946 en que se fijó la unidad de dotación en no menos de 10 Has. de riego o sus equivalentes en terrenos de otras calidades, no había una base constitucional que fijara el mínimo en cuanto a superficie de la parcela rídica y las leyes secundarias fijaban esa extensión en una superficie notoriamente insuficiente. (9^o párrafo fracc. X)
- b).- Porque el precepto establece la superficie máxima de la pequeña propiedad, pero no la mínima. (9^o párrafo fracc. XV)
- c).- Porque al establecer la restitución o la dotación de tierras a los núcleos de población sólo se estatuyó el reparto de tierras y aguas sin preveer que al entregar solamente esos recursos naturales a personas sin capacidad económica sin suficiente preparación y sin independencia e iniciativa propia, -- era imposible su conservación.

Le faltó a la reforma establecer las bases constitucionales para proveer a los campesinos de todos los otros recursos necesarios para una explotación agrícola racional tan importantes como la tierra y el agua. (9^o párrafo fracc. X)

Sintetizando, los efectos producidos por ésta grave omisión fueron la destrucción de unidades económicas, la destrucción de recursos renovables y obras de infraestructura (desforestación, erosión, reducción de las superficies cultivadas, -- destrucción de presas, bardas, canales, cercas, etc.,).

Ahora bien, está fuera de toda posibilidad racional que la Reforma Agraria resuelva el problema de una población campesina sin tierra y sin empleo, tan numerosa o más que la que recibió tierras y no mejoró su situación en la mayoría de los casos.

Como segundo fin tenemos el incremento racional de la producción agraria también expresado en el artículo 27 Constitucional directamente cuando en su tercer párrafo se refiere al Fomento de la Agricultura e indirectamente, cuando establece el derecho de la Nación para imponer modalidades a la propiedad privada, regular el aprovechamiento de los recursos naturales y cuidar de su conservación; además cuando establece el -- fraccionamiento de los latifundios, el desarrollo de la pequeña propiedad, la creación de nuevos centros de población y se propone evitar la destrucción de los recursos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir.

Aunque vemos que dentro del mismo artículo se contradice, básicamente por las mismas causas que se mencionan en relación al primer fin.

Como tercer fin está la Seguridad y Bienestar Social, expresado en el artículo 27 Constitucional cuando directamente establece la necesidad de hacer una justa distribución de la

riqueza pública, además cuando propone el fraccionamiento de los latifundios, la dotación de tierras a los núcleos de población necesitados y el fomento de la pequeña propiedad.

Por otro lado, cuando reconoce que los otros fines son -- presueltos necesarios del tercer fin, y con respecto a la seguridad al reservarse al Estado una vigorosa intervención -- en sectores importantes de las actividades agrarias.

Ahora bien, en contradicción a éste fin, además de las razones ya expuestas en los fines primero y segundo, cabe hacer notar otra causa de contradicción seria; cuando la fracc. XVI establece que los poseedores ó propietarios afectados, --- "no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni -- podrán promover el juicio de amparo".

Las razones básicas que dejan a los propietarios en estado de indefensión son:

- 1.- El interés público del fraccionamiento de los latifundios y el reparto de tierras.
- 2.- El retraso que sufrían los procedimientos agrarios cuando no existía (en el artículo 27) el desconocimiento de esos derechos y los afectados interponían recursos legales que paralizaban la reforma.

Estas dos razones son falsas ya que no justifican la privación de derechos, porque tal privación rompe el orden constitucional y el jurídico creando una situación de excepción totalmente injusta.

Como consecuencia ésta disposición debe considerarse como contraria al fin esencial del derecho agrario consisten--

te en la seguridad y el bienestar social.

Desde un punto de vista técnico jurídico, el derecho agrario tiene como fines principales y la productividad de los recursos naturales, que es materia de la actividad agraria. Por lo que se refiere a sus fines jurídicos y políticos se expresa mediante la justicia social, éste manifestando en forma de igualdad en las relaciones de cambio, es decir; igualdad proporcional y armonía con todas las supuestas referencias e implicaciones que se tiene del concepto de justicia.

De esta manera diremos que el Derecho Agrario conlleva un propósito de cambio en las condiciones de Tenencia de la Tierra, por lo consiguiente la modificación de un sistema latifundista a un sistema ejidal o comunal; asimismo, dentro de los fines de nuestro derecho, es el que se da un cambio **esencial** en el valor social de los campesinos y rechazar por completo los viejos prejuicios sobre la ineptitud de éstos, para superar el nivel de producción del simple autoconsumo y vender **excedente**.

Anteriormente se concebía al campesino como reserva de mano de obra barata, siempre disponible e incondicional, muy ajenos a su propio progreso, siendo marginado de toda recompensa por su vital función en todo nivel social. (?)

En la actualidad se está rompiendo con todas esas deformaciones, ahora se piensa que el campesino tiene la capacidad y debe ser importante factor de producción.

Otros de los fines del **Derecho Agrario** es el de crear nuevas formas de relaciones preindustriales, para poder así con-

trarrrestar el poder económico, político y social de la gran propiedad; partiendo de éste mismo hecho; la Constitución estima que la pequeña propiedad no puede ser afectable en caso alguno, ya que debe atenderse a los fines económicos y sociales para los cuales fué creada, dando lugar así a que se forme una clase media rural, para satisfacer las necesidades de una familia de ésta clase y lograr la transformación de la economía agraria en México.

Así encontremos los fines de éste derecho en la protección jurídica de la pequeña propiedad, por su elevada misión económica y social al producir los satisfactores que el pueblo requiere para su alimentación. Por otro lado, las masas campesinas deben poseer tierras y así alentar el anhelo de tener acceso abierto a los niveles superiores de educación y cultura. El campesino mexicano ha sabido siempre que la razón de su hundimiento social, es la ignorancia, por su antiguo y deficiente sistema de educación; así como el fanatismo religioso y la intolerante ideología de los curas.

El Estado es un factor determinante en el desarrollo mexicano, pues éste a través de sus organismos se encargó de proporcionar melamente a los campesinos, los elementos necesarios para cubrir sus necesidades no cumpliendo con los objetivos perseguidos por el **Derecho Agrario**.

También es importante que el campesino tenga iniciativa propia, apoyándose en los fines del derecho agrario para ir

(2) c f r. Vázquez Alfaro Guillermo.- Teoría Elemental de la Reforma Agraria.- (Edit. CONAFAP. México, D.F. 1976) p.p. 99 a 110.

así el mejor desarrollo en el campo y por medio de las normas de éste tenga a bien solucionar los problemas que no a podi do erradicar los organismos encargados de ello. (3)

b).- MEDIOS DE OBTENCION.

Existen diversas formas por las cuales el **Derecho Agrario** logra obtener sus fines, siendo éstos los siguientes:

1.- La regulación de la Tenencia de la Tierra, con sus diferentes acciones que son:

- Restitución.
- Dotación.
- Ampliación.
- Creación de nuevos centros de población.
- Bienes comunales.
- Rehabilitación Agraria.

2. Crédito Agrícola.

3. Asesoría Técnica al campesino.

- Restitución: Con respecto a ésta acción encontramos que en los artículos 27 Constitucional fracc. VII, el 191 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, regulan o se encuadra esta acción, mencionando los requisitos para los cuales los campesinos obtienen sus derechos agrarios, siendo el principal, la existencia de un núcleo de población propietario que haya sido despojado de sus tierras, bocques ó agues. (4)

(3) v i d. González Finojosa Manuel.- Derecho Agrario.- Edit. JUS, México, D.F. 1975 p.p. 175 a 183.

(4) c f r. Mendieta y Muñoz Lucio.- El Problema Agrario en México.- Edit. Porrúa. México, D.F., 1977 p. 419.

Esta acción es procedente en cuanto se compruebe (artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria)

I.- "Que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cu ya restitución solicitan, y;

II.- que fueron despojados de sus bienes por cualesquiera de los siguientes actos:

- a).- Enajenaciones hechas por los jefes políticos, **Gobernadores** de los Estados ó cualquier otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.
- b).- Por **concesiones**, composiciones ó ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra **autoridad Federal** desde el día 1^o de diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes que son objeto de la **restitución**, y;
- c).- Diligencia de apeo o deslinde, transecciones, **enajenaciones** o remates practicados durante el período a que se refiere el inciso anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados ó de la Federación en los **cuales** se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuyo restitución se solicite". (5)

Ahora bien, con respecto a los requisitos de procedencia de ésta acción, es importante señalar que es casi imposible **de** mostrar la fecha y la forma del despojo, ya que para un núcleo

(5) c f r. Medina Cervantes José Ramón.- Derecho Agrario. Edit. HARLA, México, D.F., 1987 p. 382

de población resultaría difícil acreditar que la conducta de las autoridades ó particulares se hizo en contra de la ley del 25 de junio de 1856 ó la del 6 de enero de 1915.

De acuerdo al artículo 191 de la Ley de la Materia que nos ocupa los actos de despojo, ejecutados con posterioridad al 6 de enero de 1915 dejan ser supuestos de acción restitutoria e incluso están fuera del ámbito del Derecho Agrario, para así entrar a otras ramas del Derecho que puede ser el Penal, esto es, en relación a la existencia del delito de despojo que se hará a través de la denuncia correspondiente.

Como consecuencia concluiremos que, en nuestros días la acción restitutoria tiene poca importancia, ya que una vez -- que los campesinos fueron despojados de sus tierras no podrán proceder de manera legal por la vía del Derecho Agrario sino que será por la que corresponde al delito por vía del Derecho Penal como ya lo habíamos mencionado.

- Dotación: El artículo 27 Constitucional Federal estableció: "Los núcleos de población que carezcan de ejidos ó que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos ó porque legítimamente hubieron sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes, para constituirlos conforme a las necesidades de su población sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del gobierno federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie ó unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de 10 Has., de terrenos de riego ó de humedad, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras -- clases de tierras en los términos del párrafo tercero de la -- fracc. XV de éste artículo".

La Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, en su artículo 195 sigue regulando la Dotación, y dice que dicha acción procederá siempre que los poblados existen cuando menos, con -- seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva; con respecto a éste aspecto, el artículo 196 fracc. II interpretando a contrario señaló; que para que un núcleo de -- población tenga capacidad para solicitar la Dotación, necesita estar integrado por lómenos de 20 individuos capacitados, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 203 de ésta Ley, y no estar comprendidos en los casos de incapacidad que especifica, ese mismo artículo.

Por otra parte siguiendo con nuestra legislación, los -- artículos 203, 204, 205, 209 y 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria dispone que son afectables para dotación de ejidos las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de 7 kms. y que legalmente resulten afectables, siéndolo preferentemente las tierras de la Federación, Estados y Municipios y los particulares de mejor calidad y más próximas al núcleo solicitante.

La inafectabilidad ó afectabilidad de los predios se determina en relación a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional fracc. X y a los artículos 202, 207, 249, 250 de la

Ley Federal de Reforma Agraria. (6)

Por otro lado consideramos que la dotación de ejidos, es aquella acción a través de la cual se ven a conceder tierras a aquellos núcleos de población que carecen de ellas, afectándose por cuenta de Gobierno Federal aquellos que se encuentran inmediatas a los poblados interesados.

Respetándose por supuesto, la pequeña propiedad en explotación que es de 100 Has., de tierras de riego ó humedad, 200 Has., de tierras de temporal, 400 Has. de tierras de afostadero de buena calidad y la pequeña propiedad ganadera que conforme al Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, es la superficie requerida para el sostenimiento de hasta 500 cabezas de ganado mayor, o la necesaria para mantener hasta 2500 cabezas de ganado menor. Es decir, se consideran 5 cabezas de ganado menor como equivalente a 1 cabeza de ganado mayor.

- Ampliación de Ejidos: Esta acción aún no se establecía en la Ley del 6 de enero de 1915, por tal motivo el legislador preocupado por aquellos individuos que llegaban a la mayoría de edad y en general de aquellos que tenían la necesidad de obtener tierras en un núcleo de población, decidió legislar sobre esa nueva forma de obtener derechos agrarios, que además podrían utilizar y aprovechar ésta nueva acción aquellos poblados que demostraran tener explotación de los bienes que se les habían dotado y que además les eran insuficientes para subsanar sus necesidades, si en éste caso se disponían de los ele-

(6) v i d. Luna Arroyo Antonio.- Derecho Agrario Mexicano.

Edit. Porrúa. México, D.F., 1975 p. 267.

mentos indispensables para cultivar las que se les otorgaba, pudiendo así seguir el procedimiento de ampliación.

Esta acción fué adoptada para corregir las deficiencias que se encontraban en la dotación, como un medio para que -- los campesinos obtuvieran tierras, así como para cubrir los beneficios no previstos en la Ley por la acción dotatoria, és ta experiencia se fué conformando hasta llegar a las características que tiene en la actualidad. (7)

Es así como tenemos, que de acuerdo con los artículos -- 222, 241 y demás relativos de la Ley de nuestra Materia se deben de cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Que el ejido se encuentre debidamente constituido, es decir; que en las tierras que se hayan otorgado por dotación, haya una resolución presidencial.
- 2.- Las tierras que hayan sido otorgadas por dotación, sean de menor cantidad de acuerdo a lo ordenado por nuestra Carta Magna y por la Ley Federal de Reforma Agraria, (que son 10 Has.) y que además se encuentren dentro del radio legal (7 Kms.),
- 3.- Para que se pueda llevar a cabo ésta acción deben de existir más de 10 individuos capacitados en el núcleo de población.
- 4.- Cuando se compruebe que en un ejido se están explotando el total de las tierras cultivables, así como las de uso común que tienen en posesión.

(7) c f r. Luna Arroyo Antonio, G. Alcérreca Luis.- Diccionario de Derecho Agrario Mexicano.- Edit. Porrúa, México, D.F. 1982 p. 35

- **Creación de Nuevos Centros de Población:** La creación de nuevos centros de población ejidal está considerada por el artículo 27 Constitucional, como uno de los medios existentes para realizar la mejor distribución de la riqueza pública. En consecuencia se trata de una materia especial; reglamentada por la Ley Federal de Reforma Agraria, de tal manera que resulta un medio subsidiario para satisfacer la exigencia de la Reforma Agraria, para tal efecto el ordenamiento mencionado concede preferencia a la Dotación de Tierras de Labor; en caso de que no las hubiese en cantidad suficiente, ordenaba que se -- procurará aumentarlas, utilizando cualquiera de éstos procedimientos:

- 1 Abriendo nuevas tierras al cultivo;
- 2 Convirtiendo en agrícolas las tierras inaprovechables.

Si en ninguno de éstos casos fuese posible, debe de acomodarse a los campesinos sin parcela, en las vacantes de los ejidos inmediatos, o bien se tramitará la ampliación de otros ejidos de la región, aún cuando no sean cercanos al poblado -- de que son vecinos.

Si las necesidades de un grupo de campesinos necesitados no puede satisfacerse por los medios ordinarios de la Restitución, Dotación, Ampliación de ejidos ó por el acomodamiento en parcelas vacantes, se procederá entonces a la Creación de -- Nuevos Centros de Población ejidal, ésta acción agraria está considerada en la Ley como el camino práctico por el cuál se pueden resolver los problemas de dar tierras a los campesinos

que carecen de ellas.

Entendemos que por **mandamiento legal**, cuando no hay tierras afectables en un radio de 7 kms., los campesinos tienen que decidirse a buscar los medios de vida para poder subsistir en otros lugares y ejercitando otras actividades. (8)

Como consecuencia las autoridades agrarias se ven obligadas a buscar nuevas tierras donde quiera que se encuentren, para entregarlas a los sujetos dedicados a las labores del campo que radican en regiones sobrepobladas y en las cuales ya no existen tierras que se pueden repartir legalmente, por tal motivo se debe recurrir a la creación de nuevos centros de población, para lo cual no se debe de poner ninguna objeción a la distancia. (9)

Pero debido a que no han sido satisfechas todas las demandas de los campesinos, se acogen al problema de la creación de Nuevos Centros de Población. Al hacer mención de las demandas insatisfechas debe entenderse que las acciones de dotación, -restitución, ampliación ó acomodo, no han sido cubiertas ni-total, ni parcialmente; como consecuencia, esto ha originado que el campesino (que sería el demandante) acepte trasladarse a donde verdaderamente existan posibilidades de resolución a sus necesidades agrarias. (10)

(8) c f r. Manzanilla Shaffer Victor.- La Colonización Ejidal Edit. Academia de Derecho Agrario, México, D.F., p.p.65 a 72.

(9) c f r. Lucio Mendieta y Nuñez.- Ob. Cit. p. 260

(10) c f r. Mendieta Cervantes José Ramón, Ob Cit. P. 393

Otro artículo en el que fundamenta la creación de los -- Nuevos Centros de Población es el artículo 243, ya que hace -- mención **del** acomodo de los campesinos en otros ejidos, cuando no hayan obtenido tierras en los ejidos de los núcleos de población en que fueron censados, también el artículo 244, -- que nos explica cuando debe crearse un **Nuevo Centro de Población**, y al respecto menciona que éste deberá proceder cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no pueden satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación ó ampliación de ejidos o de acomodo en otros ejidos.

Una vez visto lo anterior nos percatamos de que para que se pueda dar ésta acción deben de existir tierras afectables que permitan constituir un nuevo poblado, en el que se pueden establecer los campesinos procedentes de otros lugares donde no fué posible dotarlos de tierras.

Nuevamente nos encontramos con el artículo 27 Constitucional en su segundo párrafo, donde nos menciona que la Nación tendrá en todo tiempo la facultad de imponer a la propiedad las modalidades que dicta el interés público.

A medida que pasa el tiempo, las tierras afectables próximas a los poblados se escasean y se intensificará la creación de Nuevos Centros de Población. Tal es el caso que en la actualidad es necesario desplazar a los campesinos de las regiones donde habitan, a otros lugares de la República en los que sí existen tierras disponibles, llegará el momento en que éstas se agoten y no habrá más terrenos que repartir a la población campesina.

Una vez analizado todo lo anterior, no es utópico pensar que algún día se llegue a escasear el terreno para poder formar nuevos centros de población y de dotar a los campesinos - de las tierras necesarias, aunque también debemos de considerar que para que esto no suceda por lo menos en un corto tiempo, es necesario que sea bien distribuida entre los campesinos. Vemos que todavía en la actualidad existen personas propietarias de grandes extensiones de tierras, las cuales no son debidamente aprovechadas en su totalidad, mientras otros no tienen tierras ni siquiera para poder cubrir sus propias necesidades; los sujetos dueños de grandes **extensiones** de tierras - poseen además de las tierras, ciertos privilegios por ser protegidos por alguna autoridad pública, y además no respetan -- nuestra Carta Magna, ni la Ley Federal de Reforma Agraria.

- Bienes Comunales: Esta es otra de las acciones que se encuentran fundamentada en la fracc. VII del artículo 27 Constitucional, el cual dispone lo siguiente: "Los núcleos de población de hecho o por derecho guarden el estado comunal tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan ..."; es decir, que al existir un núcleo de población con títulos auténticos y tienen la posesión de las mismas y además no se encuentran en conflicto por linderos -- con otras comunidades, ejidos ó particulares, será hasta entonces cuando proceda la confirmación y el **reconocimiento** de sus títulos. (11)

(11) C. F. R. Chávez Pedrón Martha.- El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos.- Ed. Porrúa, México, D.F. 1962 p. 245.

Esta acción es una de las más importantes dentro del Derecho Agrario, ya que después de dotar a los campesinos de -- tierra suficiente para poder cubrir sus necesidades, también tiene la característica de promover el desarrollo económico, educativo y cultural hasta sus máximas posibilidades.

Dentro de ésta disposición, la mayoría de los ejidatarios tienen una dotación de tierra con una extensión inferior a -- las 10 Has. de riego ó el equivalente a otra clase de terreno.

Conforme con el segundo párrafo fracc. V del artículo 27 Constitucional, así como los Códigos Agrarios de 1934 y 1940, señalaban como unidad de dotación una extensión inferior a la que actualmente marca nuestra Constitución agregándole a éste las múltiples y muy variadas divisiones que han sufrido las parcelas que originalmente recibieron los campesinos por diferentes acciones agrarias, aún cuando lo anterior es contrario al espíritu de la Ley.

A consecuencia de ello se ha propiciado que se forme el -- minifundismo en los ejidos.

La Ley vigente en materia formó un instrumento jurídico legal por medio del cual pudiere combatirse éste problema.

A la Secretaría de Reforma Agraria le corresponde señalar las zonas dónde se deben realizar los planes de rehabilitación agraria de los ejidos y comunidades.

Quando sea necesario el traslado de campesinos a otro lugar se les dotará de lo necesario para su subsistencia, además de que deberá de obtenerse el consentimiento de cuando menos --

las tres cuartas partes de los ejidatarios. Los camperinos se asentarán en tierras dentro de la zona donde esté localizado el ejido. (12)

A su vez esto permitirá que una política bien planeada - supere de manera general las condiciones de vida de los trabajadores del campo, asegurándoles de aquellos elementos económicos necesarios para el mejor desarrollo.

2.- El Crédito Agrícola:

El crédito agrícola, es otro de los medios por el que el Derecho Agrario obtiene sus fines, siendo éste de gran importancia para el desarrollo de la agricultura en nuestro país.

El crédito agrario no se refiere únicamente al cultivo de la tierra, sino también a la explotación ganadera y a las obras de ingeniería que se realizan para mejorar la producción agropecuaria.

A éste crédito lo podemos llamar como un **sistema** especial de crédito por el fin que persigue, siendo éste el de proporcionar al campesino los recursos para el fomento de sus operaciones agrarias, no sólo las relacionadas con el campo sino las suyas propias, y éste es desde que el campesino inicia la preparación de la tierra para sembrarla, como el mejoramiento de obras y hasta el momento de recoger y vender sus productos. (13).

(12) v i d. Lemus García Raúl.- I.F.R.A (Comentada) Edit. LI MUSA, México, D.F., 1970 p. 310

(13) c f r. Mendieta y Nuñez Lucio.- El Crédito Agrario en México Edit. Porrúa, México, D.F., 1977 p.p. 31-32.

Pero en sí los fines **esenciales** del crédito agrícola que son fines también del Derecho Agrario son los siguientes:

- a).- Vincular la agricultura con las fuentes financieras, como objetivo de la política crediticia que es la encargada de poner en contacto la agricultura con los medios financieros adecuados a sus propósitos, siendo éstos de tipo económico y social.
- b).- El objetivo principal del crédito agrícola es el desarrollo de la agricultura, ya que por medio de éste se puede conseguir no sólo el desarrollo de las empresas agrícolas, sino también su crecimiento; pues es sabido que con una política inteligente e igualitaria éste tipo de crédito es de gran utilidad para los productores agrícolas, sirviendo de estímulo para que exista una mayor producción en el campo.
- c).- Como ya vimos en el inciso anterior, que el crédito agrícola es un estímulo así como sostén de la actividad agropecuaria, consideramos que el crédito multicitado debe -- de ser un instrumento del bien común, así como de servicio público cuya obligatoriedad es la prestación proporcional para el desarrollo de la agricultura.
- d).- Debe existir una política crediticia sana, sin que exista la usura y eliminar los males más peligrosos para la agricultura, pues desde la antigüedad, la usura ha sido -- dañosa para la agricultura y no solamente en nuestro país sino también en otros países.

El crédito agrícola busca sus fines en el incremento de la producción agropecuaria, en la explotación de los recursos naturales y en mejorar las condiciones de vida del campesinado.

Es comprensible que el crédito agrario no sólo va a incrementar la producción en el campo ó sirve de medio para la explotación de los recursos naturales, es útil también para que la comunidad rural adquiera y mejore su ganado ó cualquier otro tipo de animales. (14)

Características del Crédito Agrícola.

Sistema Especial de Garantías.

Este método se refiere principalmente a los altos riesgos del pago del crédito, no existiendo una seguridad sólida, sino únicamente la posibilidad de recuperar ese crédito por los bancos prestamistas, ya que depende de la voluntad y capacidad para pagar por parte del agricultor, pero las instituciones bancarias deben tener confianza en la solvencia del campesino por su honradez, buena fé y amor al trabajo.

En el crédito agrario es muy raro que se dé la hipoteca, ya que son pocos los propietarios agricultores, y las únicas prendas de garantías para el pago son los productos de su cosecha e instrumentos de labranza; pero la nueva política de las instituciones bancarias es la de no desposeer a los deudores del objeto prendario, ya que en su mayoría los agricultores no son propietarios de las tierras que trabajan, además les faltan recursos para obtener mayor producción de las par-

(14) c f r. Luna Arrollo Antonio, C. Alcérreca Luis, Ob. Cit. p.p. 169 a 171.

celas, ésto es tratándose de ejidatarios, arrendatarios, aparceros, etc.

Con respecto a lo anteriormente mencionado, las instituciones de crédito hacen una estricta vigilancia para que los créditos concedidos a los agricultores sean para los fines - perseguidos, para los cuales fueron otorgados.

- Plazo Largo: Otra de las características del crédito agrícola es la que el cobro del préstamo otorgado a los agricultores sea pagado después de un tiempo más ó menos largo; ésto es después de haber obtenido los beneficios de obras de mejoramiento que haya hecho ó la obtención de las utilidades de los cultivos para los cuáles fué destinado el crédito.

Este tipo de pago a largo plazo que se les da a los agricultores tiene varias consecuencias, entre ellas tenemos:

- a).- El aumento de riesgos de pago, porque como ya se mencionó con anterioridad, éste depende de las utilidades obtenidas por parte del agricultor.
- b).- Debe existir una especial organización porque los créditos hechos a la agricultura no se obtienen en un corto tiempo, como los concedidos al comercio y a la industria.

- Localización: Para que haya éxito en materia de crédito agrícola es necesario que éste se lleve a los lugares donde se encuentran los campesinos y donde además sea necesaria ese tipo de ayuda; pues el agricultor por lo general vive en sus propias ocupaciones, retirado de los mercados del capital, siéndole difícil acudir a ellos.

- **Función Social:** La característica de función social del crédito agrícola se acentúa por sus finalidades prevaletientes, como son las de fomentar la producción en el campo, mejorar la vida del agricultor y de su familia y vigorizar la economía del país.

La Ley Federal de Reforma Agraria regula el crédito para ejidos y comunidades en sus artículos del 155 al 163:

Artículo 155, las instituciones del sistema oficial de crédito rural deberán atender las necesidades crediticias de ejidos y comunidades en forma preferente y conforme al orden establecido en el artículo 59 de la Ley General de Crédito Rural. El crédito de las instituciones de crédito privadas para ejidos y comunidades, deberá ajustarse a las reglas que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 156, el ejido tiene capacidad jurídica para contratar para sí en favor de sus integrantes, a través del comisario ejidal, los créditos de refacción, avío ó inmobiliarios ~~que requiera~~ para la debida explotación de sus recursos.

Artículo 157, en la asamblea de balance y programación que señala ésta Ley, el ejido en su conjunto, si se explota colectivamente ó los grupos de ejidatarios que se constituyan y aún éstos en lo particular, manifestarán si desean contratar crédito por medio del ejido. En tal caso, indicarán la clase de crédito y la institución con la que desean operar.

El comisario hará el registro de solicitudes y estará -- obligado a tramitarlas en forma oportuna.

Cuando el crédito se opere con las instituciones oficiales, no se otorgará en forma individual.

Artículo 158, la venta de la producción obtenida con el crédito contratado por conducto del ejido, será obligatorio hacerlo a través del Comisario Ejidal.

Artículo 159, Del volumen total de crédito de avío que las instituciones oficiales contraten con ejidos ó comunidades ó bien sociedades pertenecientes a los mismos, se deducirá siempre el 5% que se destinará a constituir una reserva legal para autofinanciamiento de los acreditados.

Las sumas deducidas conforme a éste precepto, se depositarán, en cuenta separada, en el Banco que refaccione al ejido, será inembargable e intrasmisible y sólo podrá destinarse al crédito de avío de los propios ejidatarios.

En caso de pérdida total ó parcial de la inversión, siempre que no sea imputable al dolo ó negligencia de los acreditados, la institución oficial acreditante estará obligada a proporcionar nuevamente, por la vía del crédito, las cantidades perdidas.

Los ejidos y comunidades tienen derecho preferente para contratar los servicios de los sistemas de seguro agrícola y ganadero oficial.

Artículo 160, los ejidatarios que reciben créditos de instituciones no oficiales y desean también contribuir en los términos del artículo anterior, a la formación de la reserva legal para autofinanciamiento, entregarán al comisario las --

aportaciones que les correspondan, para que éste las deposite en el banco oficial de que se trate. La aportación se hará -- constar en un documento noativo no negociable.

Artículo 161, las empresas y compañías particulares que proporcionan créditos a los ejidatarios formularán un contrato tipo por regiones ó cultivos, el que presentará para su -- aprobación a las dependencias oficiales que señale el Ejecu-- tivo Federal.

En todo caso, empresa y campesino están obligados a re-- gistrar en la Delegación Agraria correspondiente los contratos que celebren.

Artículo 162, los ejidos y comunidades podrán constituir uniones de crédito conforme a la Ley. La **Secretaría** de Hacienda y las demás autoridades que intervengan en su autorización, da-- rán las facilidades necesarias para que operen éstas organiza-- ciones auxiliares de crédito.

Artículo 163, los ejidos constituidos por mandamiento de los ejecutivos locales, están capacitados para obtener crédi-- tos refaccionarios y de avío a partir de la diligencia de pose-- sión provisional.

Asimismo, están capacitados para obtener crédito los cam-- pesinos que se encuentren en posesión quieta y pacífica, por -- más de dos años, de tierras señaladas como afectables por dota-- ción y ampliación de ejidos, nuevos centros de población ejidal, restitución y reconocimiento y titulación de bienes comuna-- les.

Vemos pues que la Ley Federal de Reforma Agraria, es clara al mencionar las formas diferentes por las cuales los ejidatarios y comuneros pueden obtener créditos, para así lograr una mayor producción ó hacer mejores en sus parcelas. Pero -- por otro lado es importante también que las instituciones crediticias vigilen que los créditos proporcionados a los agricultores sean utilizados para los fines que les fueron otorgados.

3.- Asesoría Técnica Al Campesino:

Con el propósito de apoyar las actividades agrícolas y -- fomentar lo relacionado con la producción y productividad agropecuaria, orientada a la siembra y cultivo de granos alimenticios básicos, oleaginosos, soya, etc., así mismo para cumplir con los fines de la asesoría técnica se realizan en forma integral, buscando atender los deseos de los productores, y -- promover los resultados de las investigaciones. En éste sentido se proporciona apoyo a un gran número de hectáreas de riego y temporal, beneficiando a muchos productores con el objeto de -- lograr las metas y programas del Estado.

Con respecto a los árboles frutales, se da asesoría técnica a campesinos para incentivar la creación de huertos familiares, formando unidades de producción, impartiendo pláticas sobre diferentes aspectos y problemas específicos, dándose cursos de capacitación sobre los diferentes sistemas de producción, comercialización y gestión de créditos, para fomentar la mecanización en las labores agrícolas e inducción del uso de la

maquinaria agrícola, se atiende a gran cantidad de hectáreas de laboratorio en beneficio de un gran número de agricultores; se brinda asesoría técnica agropecuaria a distintos distritos de desarrollo rural, así como la impartición de cursos de capacitación sobre la mecanización del campo.

- En relación al desarrollo tecnológico de la maquinaria, se realizan estudios de áreas con fines de mecanización, para promover la labranza en un pace mínimo de hectáreas sujetando se a trabajos de demostración de la maquinaria.

En lo que se relaciona a sanidad vegetal, los programas de producción de cultivo básico alimenticios de exportación se apoyan en la asesoría de acciones fitosanitarias las cuales consisten en la aplicación tecnológica y el manejo unificado de técnicas para combatir las plagas y enfermedades en las plantas; acción que es contemplada en la producción y liberación de organismos del mediterráneo. De la misma manera se promueve asesoría técnica a través de rutas fitosanitarias controlando la utilización de productos y subproductos vegetales, para de ésta forma controlar las plagas en zonas agrícolas cubriendo principalmente las zonas de temporal.

Con el fin de controlar la movilización de productos, subproductos vegetales y animales que son atacados por plagas y enfermedades, se hacen inspecciones en puertos, aeropuertos y fronteras; así mismo se hacen trabajos con diferentes técnicas de control y prácticas vegetativas en terrenos agrícolas, ganaderos y forestales; así como de suelos erosionados en los --

cuales se benefician gran cantidad de hectáreas de temporal; así como también la construcción de bordos para el almacenamiento de aguas y presas para el control de azolves.

Del mismo modo se otorga asesoría técnica a los agricultores, para mejorar las condiciones físicas y químicas del suelo, mediante el uso de fertilizantes, rotación de cultivos, métodos de labranza, trazo de drenaje parcelario, así como la rehabilitación de tierras, subsuelo, despiedre y rescote de suelos salinos.

Por su parte el sector paraestatal da asesoría técnica a productores frutícolas en las etapas de presiembrá, cultivo y cosecha, a través de la Comisión Nacional de Fructicultura, con eficiente concentración de actividades con las comunidades campesinas, aplicando métodos de grupo y capacitación al personal.

En materia de producción pecuaria, en ésta actividad se realizan acciones de asesoría técnica en terrenos de apostadero y se da asesoramiento para la alimentación de animales en confinamiento pastorio, asimismo se da asesoramiento técnico para el manejo del ganado bovino, también se llevan a cabo acciones dezoosanitarias para el control, prevención, como vigilancia y epizootiología, campañas zoonosanitarias, diagnósticos de enfermedades y la determinación de residuos tóxicos, para que sean menores las pérdidas de ganado ocasionadas por parásitos y enfermedades. Para la protección de animales se hacen zoonosanitarias contra perrenetes, cobraporcina, crocolosis, de rriengue y encefalitis, lo anterior se realiza en diferentes

centros de salud animal que se encuentran distribuidos en los Estados de la República Mexicana.

En lo relacionado con las plantaciones forestales para uso comercial se realizan diferentes actividades para la producción de árboles de navidad, en los que participan ejidatarios, comuneros, así como pequeños propietarios, para el aprovechamiento de los recursos forestales se efectúan acciones de control y vigilancia de una gran cantidad de hectáreas, así mismo se elaboran seguimientos de programas de reorganización y restructuración de servicios de inspección y vigilancia forestal, con el propósito de que sea eficiente el consumo de madera, como energético en las áreas rurales donde se encuentran familias de escasos recursos económicos.

c).- ANALISIS OBJETIVO RESPECTO A NUESTRO PAIS.

Para dar inicio a éste inciso haremos mención a los distintos tipos de tenencia de la tierra en la época de los aztecas.

La Lic. Martha Chávez Padrón, en su libro El Derecho Agrario en México, menciona los distintos tipos de propiedad que existieron en éste período; siendo las siguientes:

I.- Pilleli: "Eran posesiones antiguas de los pipiltzin transmitidas de padres a hijos, ó concedidos por el rey en galardón de los servicios hechos a la corona, existían tierras de la corona llamadas tecpanatalli, reservadas siempre al dominio del rey, y que gozaban del usufructo ciertos señores llamados Tecpanpoungén y tecpantlaca, esto es, gente de palacio, éstas tie

rres se podían transmitir a los plebeyos, pero éstos no podían venderlas ó rentarlas.

II.- Teoplalpan: Los productos de esta tierra estaban destinados a sufragar los gastos del culto.

III.- Milchimalli: Eran tierras destinadas a suministrar víveres al ejército en tiempos de guerra, los cuales se llamaban -milchemalli, según la especie de víveres que daban.

IV.- Altenetlalli: El producto de éstas tierras, se destinaban a sufragar los gastos del pueblo, los comunes de las ciudades se dividían en tantas partes, como barrios existían en una población y cada barrio poseía su parte con independencia de los otros.

V.- Calpilli: Era una parcela de tierra que se le asignaba a un jefe de familia para el sostenimiento de ésta, siempre que permaneciera en un barrio ó agrupación de casas, y los requisitos eran; el de residencia y el de parentesco entre las gentes del mismo barrio.

El calpulli fué una especie de herencia propiedad, que tenía una función social, ya que quien tenía esa propiedad podía gozar de ella si la cultivaba, no podía enajenarse pero si dejarse en herencia.

- La Propiedad de España sobre la Nueva España:

La donación de la Santa Sede Apostólica, tuvo como origen la disputa entre dos países católicos, España y Portugal, con motivo del descubrimiento del Nuevo Mundo, la calidad arbitral, y con ese carácter Alejandro VI, emite tres Bulas:

Inter Cartera o Eximene Devotionis Sencoritas, la segunda Inter Cartera y la bula Siguidum, la primera del 3 de mayo de 1493, la segunda del 4 de mayo del mismo año y la tercera de la última, misma fecha, el valor jurídico de dichas Bulas, fue considerable pero no determinante, por las siguientes razones:

- a).- Por la época de religiosidad en que se vivía.
- b).- Por el reconocimiento público que de ellas se hicieron y reconociendo al Derecho como fuente del mismo.
- c).- Porque en ésta época formaban parte del poder político, tanto el reinado Español como la iglesia.
- d).- Por la conquista de los pueblos aborígenes que caminaban no sólo al sometimiento político, sino también al religioso.
- e).- Porque jurídicamente se reconoce valor a la resolución dictada por un tercero en calidad de árbitro, sistema que aún se utiliza en la actualidad.
- f).- Por el Tratado de Tordecillas; éste Tratado se fundó en las Bulas y fueron ratificados por los Reinos de España y Portugal dándoles validez legal en ambos reinos.

- Tierras Incorporadas al Patrimonio de la Nueva España:

Los tipos de patrimonio que se dieron en el Reinado Español fueron:

- a).- El Real Patrimonio, que pertenecía a la Casa Real para sus gastos y estaba construido por los bienes destinados, las necesidades del rey para emprender nuevas guerras y conquistas.
- b).- Patrimonio de Estado: Las tierras que pertenecieron a la Nueva España, eran destinadas a la administración, orden y --

defensa del Reino.

Las Bulas Alejandrinas otorgaron a los reyes Españoles - las tierras de Nueva España con la obligación, de que éstos - convirtieran a los aborígenes en cristianos. (15)

- Reparto de tierras y diversos tipos de propiedad:

Rodríguez Lemus García en su libro de Derecho Agrario Mexicano dice: que el origen de la propiedad territorial de los Españoles en la Nueva España se encuentra en los repartos otorgados a los conquistadores, por los servicios prestados a la corona, existiendo dos modalidades de propiedad: la individual y la comunal.

- Propiedad Individual: Surge éste tipo de propiedad por los repartos de tierras, realizados por Hernán Cortés y los efectuados por la corona, dando origen a los siguientes tipos de Propiedad Individual:

- Merced Real: Por medio de ésta disposición, el soberano concedía, tierras u otra clase de bienes a los españoles, en recompensa de los servicios prestados a la Corona, los trámites para obtener las tierras mercedadas eran los siguientes:

a).- Los capitanes españoles les repartían tierras a sus soldados, pero sujetándose a una confirmación real.

b).- Las tierras repartidas por Virreyes y Gobernadores eran confirmadas por el rey.

c).- Las tierras mercedadas, deberían ser otorgadas sin perjuicio de los indios.

d).- La merced entregada a un beneficiario tenía la obligación

(15) c f r. Chávez Padrón Martha.- El Derecho Agrario en México. Edit. Porrúa, México, D.F. 1983 p.p. 146 a 157.

de edificar, sembrar y plantar árboles en los linderos de las tierras recibidas.

e).- El que obtenía tierras en merced, otorgaba una fianza para asegurar las obligaciones mencionadas en el inciso anterior, tenían prohibido venderlas.

- Caballería: medida agraria utilizada para el otorgamiento de mercedes a los soldados de a caballo.

- Peonía: Fué una medida agraria por medio de la cual se compensaba con tierras a los infantes o soldados de a pie.

- Suertes: eran tierras de propiedad y usufructo individual.

- Confirmación: Por medio de ésta institución, una persona física o moral podía obtener confirmación de derechos, sobre la tierra poseída, al momento de dejarla de poseer tenía la obligación de devolverla a la Corona Real.

- Composición: Fué una institución legal por la que una persona física o moral, que estando en posesión de tierras con mayor cantidad de las amparada por un título, por el período de diez años o más, las adquiría de la Corona, obteniendo su titulación mediante un pago de moderado, acreditando la posesión mediante testigos y ésta podía ser individual ó colectiva.

- Prescripción: Este tipo de propiedad se obtenía de acuerdo a la buena ó mala fé del poseedor, variaba la prescripción de 10 a 40 años.

- Compra-Venta: Fué otro de los procedimientos por medio del cual las tierras del Tesoro Real pasaban a manos de los particulares, dicho acto jurídico era utilizado, para obtener fondos la Corona.

- Tierra ilegalmente anexada: Los **españoles** adquirieron la -- propiedad individual de grandes extensiones de tierra, recu-- rriendo a procedimientos ilegales para **aprender** sus propieda-- des; éstas formas ilegales fueron las siguientes:

a).- La invasión de propiedades de los indios, **apoyándose** en la inseguridad de la medida de esa época.

b).- Las invasiones de terrenos para evitarse conflictos judi ciales.

c).- El encomendero, abusando del poder sobre los indios que -- tenía encomendados, y aprovechándose de éstos se apropiaba de sus tierras.

- Propiedad Comunal: Este tipo de propiedad fué introducida -- por los **españoles**, para la fundación de pueblos en la Nueva -- España, tales como: ejido, los propios y dehesa.

a).- Ejido: Este tipo de institución servía a los poblados **es-** pañoles, para campo de recreo y juego de vecinos y para condu cir el ganado a la dehesa.

b).- Los propios: Aquellos bienes pertenecientes al ayuntamien-- to y le servían al municipio para los gastos de la comuna y -- atención de los servicios públicos. Existían propios urbanos y rústicos entre las tierras comunales.

c).- Dehesa: Era aquella porción de tierra destinada para pas tar el ganado en los pueblos españoles, no se fijaba extensión simplemente era de acuerdo a las necesidades de las poblacio-- nes.

Propiedad de los Indígenas:

Fué una de las medidas tomadas por Corona, para que fuera

respetada la propiedad y posesión de las tierras de los pueblos indígenas.

Reducción de Indígenas: El Consejo Real de las indias, redujo a los pueblos indios que vivían separados y divididos por montes y sierras privados de todo beneficio corporal y espiritual, ésto era con el fin de facilitar su evangelización, así como para instruir a los indios a la Santa Fé Católica, y la Ley Evangélica, para que olvidaran sus antiguos ritos y ceremonias.

Fundo Legal: Era el lugar reservado para cacericío del pueblo ó zona urbana que se dividía en manzanas y solares, y debía conformar calles, plazas, mercado, templo, rastro, cementerio, escuela y otros edificios públicos.

Ejido: Este es común a todos los vecinos y no se plante ni se labra, también les servía a los indios para salir a pastar animales.

Propios: Eran aquellos terrenos que pertenecían a los ayuntamientos y sus productos los destinaban para sufragar los gastos públicos de la comunidad.

Tierras de común repartimiento: Eran aquellas tierras que se repartían en lotes a la familia indígena, para que las cultivaran y se mantuviesen de los productos; tenían un régimen parecido al Calpulli, ya que se usufructuaba en forma permanente pudiéndola perder si se ausentaba definitivamente del poblado, ó si no las cultivaba por un período de tres años consecutivos. Estas tierras eran inalienables, imprescriptibles, inembargables y no se podían gravar.

Pastos, Montes y Aguas: Estos fueron comunes a todos los habitan

tes fueran españoles, indios o castas, prohibiendo que se cercaran y no dejaran el libre uso de los mencionados recursos. (16).

EXPLOTACION AGRICOLA EN LA EPOCA COLONIAL.

Las instituciones mediante las cuales se explotaron las tierras en la época Colonial fueron: el libre concierto, la encomienda y la esclavitud.

a).- Libre Concierto: Este tipo de explotación de la tierra, fué el menos utilizado en la época colonial, porque en los ranchos y haciendas solo en temporadas de cosecha se controlaban indígenas para recoger los productos agrícolas, llamándoles a los anteriores, peones de temporada.

La Ley del 26 de junio de 1523 que era sobre el trato de naturales, ordenando la anterior a la no encomendación de los indios. En la vigencia de la legislación indígena, les fué -- permitido a los indios conectar su trabajo con libertad.

b).- La Encomienda: Es importante porque la explotación de la tierra en la Nueva España, era realizada por los indios encomendados rindiendo vasallaje con su trabajo; con la encomienda Fray Bartolomé de las Casas, tomó la defensa de los aborígenes trasladándose a la Corte Española, para protestar en -- contra de los abusos de los encomenderos.

Con posterioridad, en 1542 se dictaron leyes para intentar

(16) c f r. Iemus García Raúl.- Derecho Agrario Mexicano.-
Edit. LIMUSA, México, D.F. 1978 p.p. 115 a 124.

suprimir la economía en la Nueva España y sustituirla por el sistema de empadronamiento, para la tributación general en favor de la Corona, a partir de éste año el carácter protector de los naturales, fue con más frecuencia, pero aún así continuó la economía, y se siguió admitiendo que los indios se seguirían repartiendo libremente, creándose a raíz de esto un conflicto entre el principio de libertad indígena y las encomiendas.

En el siglo XVII se cambió el objetivo en la Nueva España por razones políticas y económicas, debido a los intereses y necesidades agrícolas de los españoles, acostunbrándose éstas a la libertad del aborígen.

- Esclavitud: Se permitió la esclavitud en la Nueva España a raíz de la conquista, dándose ésta por dos causas: esclavitud por o cativerio en guerra justa y el cativerio por rebelión religiosa, y de ésta forma dudándose de la capacidad racional de los indígenas, los encomenderos los trataban como esclavos. Años más tarde se admite la racionalidad del natural y admitiendo así mismo el principio jurídico de su libertad, pero aún cuando los indios demostraban su capacidad racional, los encomenderos hacían que trabajaran esclavizadamente.

Es por lo anterior que José María Cortés, el 17 de noviembre de 1810 dicta una orden en la que dijo que nadie pagaría tributos, ni habría esclavos, éstas son las causas por las cuales se desata la Guerra de Independencia, siendo la principal precisamente la esclavitud, dictando Miguel Hidalgo un ban

do en el cual declaraba abolida la esclavitud. (17)

- **DIVISION DE LA PROPIEDAD ENTRE ESPAÑOLES, INDIGENAS Y CLERO a).**- La propiedad de los españoles tuvieron propiamente propiedades de tipo individual, como fueron la caballería, merced, suerte, etc., pero a través de éstas instituciones los españoles obtuvieron tierras sin límite. La Corona española tomó como base la legislación indiana para poblar la Nueva España, -- creando de esta forma la repartición de tierras y hombres, imponiendo la condición de que se cultivaran las tierras, una vez mercedadas; y de esta forma los pueblos españoles dieron origen a los ejidos indígenas, para proteger la propiedad individual y colectiva de los indígenas de la explotación ilegal -- que hacían los españoles.

El español se sentía conquistador de tierras e indígenas pensando en ser propietario de territorio y de naturales, a causa de lo anterior existía un grave problema agrario que llegó a complicarse, porque existía una injusta distribución territorial, pésima distribución poblatoria, diferencia de trato entre indígenas y españoles, existía diferencia en el pago de -- tributos entre los anteriores, falta de educación agrícola y rural para los aborígenes, la presunción de infamia para indios y castas, el diezmo eclesiástico, etc., así como la explotación del indígena sin compensación económica.

Propiedad de los indígenas: Para que fuera posible la propiedad de los indígenas se dictaron diferentes leyes para protegerlos tanto a ellos como a sus propiedades y éstas fueron las siguien

(17) c f r. Chávez Padrón Martha, Ob Cit. p.p. 165 a 169.

tes:

Ley del 27 de febrero de 1531, confirmaban las tierras a fin de que no se dieran en perjuicio de los indios;

Ley del 10 de mayo de 1554, mencionaba que los encomenderos - estaban obligados a la hacienda del indio;

Ley del 19 de febrero de 1560, dispuso que a los indígenas que se hubiesen reducido a poblados no se les privaría de sus tierras;

Ley del 6 de abril de 1586, ordenó la repartición de tierras sin agravio para los indígenas;

Ley del 16 de marzo de 1642, la cual mencionaba que debía dejárseles tierras de sobra a los indios;

Ley del 30 de junio de 1646, en ésta se ordena que en la composición, los indios fueran preferidos;

Ley del 15 de octubre de 1754, la cual ordenó que se restituyeran las tierras a las comunidades indígenas;

Informe del Virrey del 29 de mayo de 1806, ordenando en Guadalupe la distribución de tierras para los jefes de familia y los indígenas;

Ley del 9 de febrero de 1811, reconoce el derecho de los naturales que habitaban en América, para sembrar y cultivar las tierras.

Las leyes antes citadas, durante la colonia no protegieron por completo a los indígenas, pero éstos se siguieron haciendo propietarios las haciendas, por el reconocimiento que les hicieron de ellas los gobernantes, cabe españoles.

Mencionan que después de lo anterior, los españoles siguieron teniendo extensiones de tierras sin límites, y las propiedades de los indios eran totalmente limitadas, además existían para los españoles ciertos privilegios, los cuales no se les daban a los indios, dando como resultado la Guerra de Independencia con Don Miguel Hidalgo.

Propiedad del Clero: En octubre de 1535, se dictó una Ley en la cual se prohíbe vender tierras a la iglesia, con la pena de perderlas y repartirlas a otros; pero el clero empezó a adquirir propiedades en la Nueva España, haciéndolo sin límite y sin extensión, tampoco con la finalidad de propagar la Santa Fé, la iglesia al principio adquirió las tierras por Merced, para constituir iglesias y monasterios, destinándolas para ese fin, con posterioridad los españoles siguieron la anterior ideología religiosa y violando las leyes cedieron y vendieron sus tierras al clero, dándose así la amortización de terrenos en manos de la iglesia.

Las enormes extensiones de tierras en manos del clero fué factor para que fuera más extensivo el problema agrario en la época colonial, y no sólo afectando lo anterior a indios sino al fisco y al Estado y fué de esta forma que tanto el pueblo como el Estado desechan la desamortización de los bienes del clero.

Martha Chávez Padrón, en su libro el Derecho Agrario en México, nos dice después de haber obtenido su independencia en nuestro país existe una defectuosa distribución de la tierra, así como de habitantes, siendo éstos los factores principales

del problema agrario; al principio de éste período el gobierno no daba solución a los problemas anteriores, pero con nosterio- ridad creyó que colonizando, solucionaba esos problemas; prin- cipalmente si se elevaba el nivel cultural de los indígenas y dando la misma con los colonos europeos.

Diversos tipos de propiedad en ésta etapa: A principios del México Independiente, la propiedad se dividió de la si- guiente manera: latifundistas, eclesiástica e indígena.

a).- Los latifundistas: Este tipo de propiedad fué formado en época colonial y siguió subsistiendo en el México independiente existiendo en éstas dos épocas: la injusta distribución de la tierra, así como una política agraria que desviaba la solución del problema a la colonización de terrenos baldíos.

b).- Propiedad eclesiástica: Esta creció al igual que el lati- fundista, trayendo como consecuencia el acrecentamiento de los bienes del clero, empeorando de ésta forma la economía nacio- nal, ya que el anterior no cultivaba las tierras, siendo traba- jadas por los indígenas.

Propiedad de los indígenas: Con las Leyes de colonización del México independiente se trató de resolver el problema; dán- doles tierras baldías a los indígenas, en lugares que no habían sido poblados, pero las anteriores leyes no mejoraron en nada la condición de los indígenas.

El 23 de junio de 1856 Ponciano Arriaga, pronuncia un vo- to a favor del Derecho de Propiedad a ésta como la ocupación ó posesión que se confirma con el trabajo y la producción, des- pués de éste se esperaba una situación difícil en el agro del país y para enfrentar ese problema se midió expedir una Ley -

agraria, la **cual** contuviera el Derecho de Propiedad fijando - límites a la misma, así como medida máxima en las fincas rústicas siendo éstas de 15 leguas cuadradas, pidiendo también la dotación a pueblos y rancherías, haciendo expropiaciones mediante indemnización, llegando de ésta forma al momento de legislar sobre Reforma Agraria. (18)

Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856, la anterior Ley fué expedida por Ignacio Comonfort, habiendo tomado como consideración en tal, que los obstáculos para prosperar y engrandecer al país, era la no existencia de libre circulación en gran parte de la propiedad siendo ésta la base fundamental de la riqueza pública.

La Ley de Desamortización menciona en su artículo 1º "Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen ó administran como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República se adjudicaron en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan calculada como rédito del 6% anual"; asimismo, el artículo 3º de ésta Ley "bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, -- cofradías, archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento ó fundación que tenga el carácter de duración perpetua ó indefinida, éste último artículo usa en perjuicio de las comunidades agrarias, ya que las consideraba como corporaciones civiles de duración indefinida.

(18) c f r. Chavez Padrón Martha Ob Cit, p.p. 182 a 217

La Ley de desamortización tuvo una confusa interpretación, en tal forma que fué necesaria la expedición de un Reglamento, mismo que fué expedido el 17 de septiembre de 1856 en el cual se declaraba la desamortización de los terrenos de propiedad nacional y de los cuales no podía solicitarse, adjudicación - por encontrarse en la situación mencionada. Como consecuencia de lo anterior se dictaron una serie de disposiciones, para que de acuerdo a los mismos las tierras comunales se repartieran a título particular entre los vecinos de las comunidades.

En el artículo 26 de la Ley antes mencionada, que el gobierno pedía al clero, su voluntad para que éste vendiera sus bienes raíces, urbanos y rústicos, pero podía seguir poseyendo su patrimonio en propiedades y dinero, no obstante las actitudes conciliadoras del Gobierno y su Ley de Desamortización, el clero se opuso a vender con voluntad las propiedades de su patrimonio, negándose al mismo tiempo a entregar los títulos -- correspondientes a las mismas, amenazando el mismo a quienes compran sus bienes.

Constitución Política del 5 de febrero de 1857: El 5 de febrero de 1857, se decretó el Código Fundamental de la Nación; consagrando los principios fundamentales en materia de propiedad; asimismo, en su artículo 27 dice: "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, la Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse, ninguna corporación - civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denomi-

nación u objeto, tendrá capacidad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados -- inmediata y directamente al servicio y objeto de la institución.

El Código Político de 1857, definía a la Propiedad de la siguiente manera: El uso, goce y disposición, elevado al rango de garantía individual, misma que no puede ser ocupada sin consentimiento de su titular, sino por utilidad pública y previa indemnización. (19)

Asimismo, la Ley Suprema de la Nación señala en su artículo 72 fracc., XXI, que el Congreso de la Unión tendría facultad, para dictar leyes sobre colonización y reiterando sobre la incapacidad constitucional, de las corporaciones civiles para adquirir y administrar bienes raíces.

De acuerdo a lo anterior, los pueblos dejarían de ser dueños en definitiva de sus ejidos y desapareciendo la propiedad inalienable, imprescriptible e inajenable de las comunidades agrarias confirmándose las tierras a quienes las detentaban en calidad de propiedad particular. En años posteriores desaparece el sistema proteccionista hacia los indígenas, suprimiendo el régimen jurídico de las tierras de las comunidades agrarias, propiciándose el despojo, mismo que viene a agravar el problema ya existente del agro.

Ley de Nacionalización del 12 de julio de 1859: El artículo 1º de ésta ley estableció: "Entrarían al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado adminis-

(19) c f r. Lemús García Raúl, Ob Cit. p. 152.

trando con diversos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan; el nombre y aplicación que haya tenido"; el artículo 22 declaró: "nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes que se menciona en ésta Ley, ya sea que se verifiquen por algún individuo del clero ó por cualquier persona que no haya recibido, expresa autorización del Gobierno Constitucional.

El artículo 5^o de ésta Ley suprimió para toda la República las órdenes religiosas, conjugaciones, hermandades, así mismo prohíbe la fundación de instituciones similares, cualquiera que fuese su denominación que se les diera.

En síntesis mencionaremos que con base en ésta Ley, los bienes del clero pasaron al dominio del Estado, suprimiendo también las órdenes monásticas, decretándose de ésta forma la separación de la iglesia y Estado; y de ésta forma el Gobierno vino a sustituir al derecho del clero, desapareciendo el mismo, quedando el pequeño propietario para enfrentarse con el gran terrateniente.

Ley de Ocupación y Enajenación de Terrenos de Baldíos expedido por Porfirio Díaz el 26 de marzo de 1894. Esta Ley fué decretada por el entonces presidente de la República, Don Benito Juárez en la ciudad de San Luis Potosí, la anterior en sus artículos 2^o y 8^o, señalaba que los habitantes de la República Mexicana, tendrán el derecho para denunciar hasta 2500 hectáreas de terreno baldío. Así mismo con el artículo 9^o de la Ley que estamos tratando se viene a complicar el problema agrario, al dar facultades a las compañías deslindadoras para cometer -

ilícitos en contra de los propietarios que tuvieran problemas con sus títulos ó medidas, disponiendo para tal efecto el mencionado artículo. "Nadie puede oponerse, a que se mida, deslinde ó ejecuten por autoridades competentes cualesquiera otros actos necesarios, para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncia en terrenos baldíos".

Martha Chávez Padrón, en su libro de Derecho Agrario en México menciona que el terreno baldío será aquel no amparado por título primordial en manos de las compañías deslindadoras en la facultad usada para que nadie se opusiera al deslinde - junto con las grandes extensiones de tierra que obtuvieron como pago a sus actividades, siendo lo anterior factor que favoreció al despojo y la concentración territorial.

Siguiendo una secuencia histórica del análisis objetivo del Derecho Agrario y llegando de ésta forma a la etapa del México Contemporáneo para ver cuales son las soluciones que le dieron al problema agrario en la etapa antes mencionada haciendo mención a las autoridades, leyes, reglamentos y decretos - que tuvieron importancia en la solución del mencionado problema agrario.

Plan de San Luis: Este Plan fué proclamado por Francisco I. Madero, teniendo una iniciación de carácter político, pero su éxito fué a raíz del descontento de las masas campesinas, porque existía mala distribución de la tierra, Madero conociendo el problema agrario que existía en el país, así como el malestar social y por ello, en el artículo 3º del Plan citado se expone lo siguiente: "Artículo 3º abusando de las leyes de te-

rrenos baldíos comuneros, pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento ó por fallos de los Tribunales de la República siendo de toda justicia restituida a sus antiguos poseedores los terrenos de los que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de modo arbitrario o a sus herederos, que los restituyan a sus antiguos propietarios, a quienes pagarán también indemnización por los perjuicios sufridos. En caso de que esos terrenos hayan pasado a terceras personas antes de la promulgación de éste -- Plan; los antiguos propietarios recibirán la indemnización de aquéllos en cuyo beneficio se verificó el despojo.

Desde un punto de vista técnico fué difícil que se lograra la restitución, pero visto en su aspecto político fué atractivo para la gran mayoría de los campesinos.

Zapata al ver que no cumplía Madero con el Plan, ya que el mismo se había dictado de la revolución y en el cual el principal objetivo que se perseguía era el reparto de tierras. (20)

Plan de Ayala: El 28 de noviembre de 1911, Zapata en Caudillo del Sur, expide el Plan de Ayala, expresando en él su sentimiento agrario, ya que había luchado tanto por el equitativo reparto de la tierra.

El Dr. Raúl Lemus García, en su libro Derecho Agrario Mexicano menciona tres cláusulas del referido Plan, siendo éstas las siguientes: 6, 7 y 8.

(20) c f r. Mendieta Nuñez Lucio, Ob Cit. p.p. 180 a 181.

Cláusula Sexta: En ésta se exige la restitución de tierras montes y aguas a los pueblos e individuos, ocupadas por terratenientes, científicos y caciques, mismos que eran amparados por la justicia; dando lugar lo anterior a la Ley del 6 de enero de 1915, en la misma cláusula se pide la formación de tribunales para que éstos pongan en práctica las medidas agrarias mencionadas de éste Plan.

Cláusula Séptima: En ésta se pide la expropiación de latifundios, con el fin de dotar a los ejidos, y con el fin de que los mexicanos no son más dueños del terreno que pisan, no pudiendo mejorar su condición social, tampoco el dedicarse a la agricultura, por encontrarse monopolizadas en unas cuantas manos, éste precepto constituyó la acción dotatoria más directa a la Ley del 6 de enero, misma que da inicio al proceso legal de Reforma Agraria.

Cláusula Octava: En ésta se pide la confiscación de bienes de latifundistas y terratenientes hacendados, para la indemnización de guerras y pensiones de viudas y huérfanos, así como de las víctimas que habían luchado por que fuera posible éste Plan.

Este Plan tenía como finalidad poner las bases legales para la solución del problema, que existía y había de existir en la tenencia de la tierra.

Decreto del 6 de enero de 1915.

Esta Ley tiene el mérito histórico, de haber atraído a las causas constitucionales, grandes masas campesinas, justificando ampliamente el movimiento revolucionario; estableciendo bases firmes en la realización de la justicia social de distri-

bución, mediante la restitución y dotación de tierras a los campesinos, terminando con el latifundismo.

Esta Ley tuvo y ha tenido gran trascendencia para el desarrollo de nuestro país, teniendo la misma como antecedente inmediato, el Decreto del 12 de diciembre de 1914, aprobado por Venustiano Carranza, como encargado del poder Ejecutivo, por el que se obligaba, a dictar leyes agrarias que favoreciera la pequeña propiedad, restituyendo las tierras a los pueblos, así como disolviendo latifundios; también se dictaron leyes fiscales, con fines a obtener sistemas equitativos de impuestos a la propiedad. (21)

El Lic. Luis Cabrera, fué autor de la Ley del 6 de enero de 1915, base de una nueva formación agraria en México, la mencionada Ley reunió con respecto al despojo de terrenos comunales, que dicha acción se había hecho, no solamente por enajenaciones llevadas a cabo por autoridades políticas.

Puntos Esenciales de la Ley del 6 de enero de 1915.

- a).- Declaraba nula las enajenaciones de tierras comunales de indios, hechas por autoridades de los Estados y en contra de lo dispuesto por la Ley del 25 de junio de 1856.
- b).- También declara nulas las composiciones, concesiones y ventas de las tierras hechas por autoridades federales.
- c).- Declara la nulidad de los apeos y deslindes, practicados por compañías deslindadoras ó las mismas hechas por autoridades locales o federales en el tiempo indicado en el inciso an

(21) v i d. Lemus García Raúl.- Derecho Agrario Mexicano.-
Edit. Porrúa, México, D.F., 1985 p.p. 190 a 193.

terior invalidado ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías y congregaciones.

Se confieren facultades a los jefes militares, para dotar ó restituir ejidos en forma provisional a pueblos que lo soliciten.

El pueblo pretendiente para obtener la dotación ó restitución de ejidos debía hacerla por medio de solicitud dirigida al Gobernador del Estado o bien al jefe militar autorizado.

Para resolver el problema agrario se formaron: la Comisión Nacional Agraria y la Comisión Local Agraria.

La Comisión Nacional Agraria se encargaba de probar lo ejecutado por las autoridades de los Estados y el Ejecutivo Federal, expedía los títulos de propiedad en favor de los pueblos interesados, mismos que gozaban en forma común de los terrenos que se les destituyeran ó dotaran. (22)

Ley Agraria del Villismo.

Esta ley consideró la incompatibilidad, como punto fundamental entre la paz y la prosperidad de la Nación, por la existencia de latifundistas con grandes extensiones de tierra, declaró la utilidad pública, el fraccionamiento de dichas propiedades, los excedentes de las grandes propiedades serán expropiadas y se fraccionarán en lotes que garantizaran cultivar, y que pudieran pagar los indígenas, lotes mismos que se fraccionarían en parcelas. Asimismo, los gobiernos de los Estados tenían facultades para la expedición de leyes reglamentarias y la Fede-

(22) c f r. Mendieta y Nuñez Lucio Ob Cit. p.p. 187 a 190

ración legislativa, sobre crédito, colonización, vías de comunicación y sobre aspectos tendientes a resolver el problema agrario.

Las características de la Ley Villista, explica el sistema agrario y un tiempo después se consagraría en la Constitución de 1917, para que existiera equilibrio en el ejido, así como en la pequeña propiedad, anhelo de los pueblos y por los cuáles lucharon los caudillos del Norte y del Sur. (23)

Constitución del 17.

Nuestra Ley Suprema en su artículo 27, trata de resolver el problema agrario, por medio de principios generales que sirven de norma para la distribución del territorio mexicano, para la existencia de un equilibrio de la propiedad agraria.

Nuestra Constitución establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponden originalmente a la Nación; "la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ella a los particulares, constituyendo la propiedad privada...". El anterior precepto se apoyó en la teoría patrimonialista de la época Colonial, conservandose con el mismo carácter hasta la independencia, en virtud de la cual la República Mexicana pasa a ser Estado libre y adquiere las tierras y aguas en calidad de propiedad privada.

Acciones del Estado sobre el aprovechamiento y distribución de propiedad territorial.

El artículo 27 en su parte relativa dice: "La Nación ten

(23) c f r. Chávez Padrón Martha, Ob Cit. p. 264.

drá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dice el interés público, así como el regular el aprovechamiento de los elementos naturales que son susceptibles de apropiación, para la distribución equitativa de la riqueza pública, cuidando su conservación. Se dictaron las medidas necesarias para el fraccionamiento de latifundios; para un mayor desarrollo de la pequeña propiedad agrícola; creación de nuevos centros de población agrícola, con las tierras y aguas indispensables; fomentar la agricultura para evitar la destrucción de los elementos naturales y daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad."

A través del análisis objetivo del Derecho Agrario, en México hemos visto que ha existido una mala distribución de la tierra, desde los aztecas hasta nuestros días, y esto se debe a la cantidad de alzamientos armados, que dieron como resultado el detenimiento del desarrollo de la agricultura en nuestro país, así como la miseria en el trabajador del campo.

La cuestión agraria ha sido pugna de intereses particulares, siendo lo que principalmente afecta a la sociedad y hemos visto a través de éste análisis la pretensión, en repetidas veces, para establecer una distribución equitativa de la propiedad agraria, los intereses de la minoría, desvirtuándose así como los buenos anhelos expresados en leyes.

Es necesario que el Estado imponga a la propiedad privada las modalidades dictadas por el interés público, como lo menciona la Constitución, para evitar que ésta forma vuelva a suceder como en el pasado, cuando la tierra se encontraba en

pocas manos.

La Dotación de Tierras a los Núcleos de Población:

"Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, ó no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población tendrán derecho a que se les dote de ellas tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando la pequeña propiedad. Por lo tanto, se confirman las dotaciones que se hayan hecho, hasta ahora, de conformidad con el Decreto del 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades necesarias para conseguir los objetivos antes expresados, se considerará la utilidad pública".

En apariencia lo antes mencionado, su finalidad es el privar a los latifundistas, de una parte de sus tierras, para entregarlas a los núcleos de población que las necesiten.

En México la distribución de la propiedad es obra de utilidad social, pero la concentración de la misma trajo el malestar económico de las masas campesinas, originando desórdenes, haciendo indispensable la redistribución de la tierra, y en la cual estaba interesada toda la población mexicana.

El Estado se ha visto en serias dificultades para que la propiedad agraria, obtenga nuevamente el carácter de función social, por medio de la restitución y la dotación de las parcelas.

Fraccionamiento de Latifundios y Limitación a la Propiedad;

El Latifundio en México fué un fracaso económico, porque no cubría la demanda, indicando de ésta forma que la explota--

ción de la tierra era sumamente defectuosa.

El artículo 27 Constitucional al hablar de la propiedad considera, que los Estados dicten leyes, señalando la máxima extensión de la tierra poseída por una persona, existiendo límite, sobrepasando ese límite se fraccionará por los gobiernos locales, poniendo en venta a largo plazo las fracciones, y en caso de rebeldía se les expropiará.

Protección y Desarrollo de la Pequeña Propiedad:

Al entrar en vigor la Constitución del 17, surge la aplicación del artículo 27; con el fin de proteger a la pequeña propiedad, elevándola a garantía individual, además garantiza el respeto al límite, que existe de la acción dotatoria a la acción restitutoria, de ésta forma queda completo el objeto de la Reforma Agraria conteniéndose en la Constitución General, en su artículo 27 la cual hace posible la existencia de la propiedad ejidal, y la pequeña propiedad, señalando su extensión en cada una y por cada individuo. (24)

LA REFORMA AGRARIA COMO DERIVACION DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

a).- Ley de Ejido del 30 de Diciembre de 1920.

Esta Ley consta de 42 artículos, en relación a la capacidad jurídica establece quiénes tienen derecho a obtener tierras en dotación ó restitución en el territorio nacional, y que son: los pueblos, las rancharías, congregaciones, las comunidades y los núcleos de población que trate ésta Ley; en su artículo 13, establece, la dotación de tierras a pueblos deno-

(24) c f r. Mendieta y Nuñez Lucio, Ob Cit. p.p. 193 a 200.

minados ejidos; asimismo explica éste precepto el mínimo de -- tierras dotadas para un jefe de familia, que le producirán una utilidad diaria al doble de un jornal medio de la localidad.

En cuanto a las autoridades agrarias, siguieron siendo -- las mismas que establece la Ley del 6 de enero de 1915 siendo las siguientes:

- La Comisión Nacional Agraria;
- Las Comisiones Locales Agrarias; y
- Los Comités Particulares Ejecutivos, pero ésta excepto a los jefes militares.

En el artículo 34 de la citada Ley, en el que habla del procedimiento de distribución; hace referencia a las instancias de la dotación: En primer lugar tenemos la substanciación del expediente; se hacía entre las autoridades agrarias, presentándose la solicitud ante el Gobernador, se debía acompañar los fundamentos en que se fundara al derecho, la anterior solicitud se turnaba a la Comisión Local Agraria, ésta notificaba a los presuntos afectados, los cuáles tenían un plazo de cuatro meses para la presentación de sus pruebas. La Comisión Local Agraria, elaboraba un dictámen y lo sometía a la consideración de la -- Comisión Nacional Agraria, y el Ejecutivo daba el fallo en definitiva.

En éste artículo 34 también se hacía referencia a la destitución, dotación y al igual que en la de la dotación la solicitud se presentaba ante el Ejecutivo Local y turnaba a la Comisión Local Agraria, éste levantaba una información de datos y en cuatro meses formulaba su dictámen, determinando si era --

necesaria o no la dotación; se les notificaba a los presuntos afectados, turnándose el expediente a la Comisión Nacional Agraria, ésta en un mes debería formular su dictámen. Esta Ley tuvo vigencia once meses, fué derogada por el Decreto del 22 de noviembre de 1921, mismo que en su artículo 3^o faculta al Presidente de la República para dictar disposiciones que reglamenten el funcionamiento de las autoridades, y para su aplicación creó preconstitucional del 6 de enero de 1915, en el mismo precepto crea una técnica legislativa, en la que al Poder Legislativo autoriza al Poder Ejecutivo para que reglamente las Leyes agrarias expedidas por el mismo; ese artículo también crea una aceleración en los procedimientos de restitución y dotación de tierras para los pueblos que necesitaban de ella;

Reglamento Agrario del 10 de Abril de 1922.

Este Reglamento fué expedido por Alvaro Obregón y constó de 28 artículos y 2 transitorios, en éste mismo se fija la extensión del ejido, olvidando el sistema ocupado por la Ley de Ejidos de 1920 señalando en su artículo 9^o de 4 a 6 Has., en los terrenos de temporal que aprovechen la precipitación pluvial, anual, abundante o regular y de 6 Has., en terrenos de temporal de otra clase.

El artículo 14 de la citada Ley exceptúa la dotación de ejidos de las siguientes propiedades:

- I).- Los terrenos de riego ó humedad no mayores de 150 Has.
- II).-Las extensiones de terrenos de temporal no mayores de 250 Has. que aprovechen la precipitación pluvial anual.
- III).-Las extensiones mayores de 500 Has., en terrenos de tem

poral de otra clase.

Este Reglamento tuvo un efecto notorio como fué el permitir a los comités particulares administrativos, el atender a los ejidos para su mejoramiento, estableciendo que debía existir organización para la mejor explotación ejidal en todos los pueblos.

Ley de Dotación de Tierras y Aguas del 23 de Abril de 1927

Fué expedida por Plutarco Elias Calles y fué conocida como la Ley Bassols, porque fué el proyectista de ella.

En su artículo 1^o estableció: Todo poblado que carezca de tierras ó de aguas o que no tenga ambos elementos, en cantidad bastante para las necesidades agrícolas de su población, tiene derecho a que se le dote de ellos en la cantidad y con los requisitos que expresa la Ley.

En su artículo 78 estableció los requisitos para ser incluidos en el censo agrario, siendo las siguientes:

Ser mexicano, varones mayores de 18 años, mujeres solteras ó viudas que sostengan familia, vecinos del pueblo solicitante, siendo agricultores, tener bienes que no sobrepasen los mil pesos, para recibir tierras en dotación los poblados, por los menos deberían contar con veinticinco individuos; asimismo la Ley citada señalaba como límite en tierras de riego de primera calidad, debería de ser de 2 a 3 Has.

En su artículo 105 encontramos que exceptúa la afectación ejidal y considerando a la pequeña propiedad una superficie -- que excediera las 150 Has., sin importar la calidad de la tierra, siendo el equivalente a 50 parcelas de dotación individual,

mencionando el artículo 106 de la Ley a que nos estamos refiriendo, para que pueda ser inafectable la pequeña propiedad -- debería ser 50 parcelas de cada clase.

Esta Ley también estableció con claridad, las autoridades agrarias, siendo éstas las siguientes: Presidente de la República, como máxima autoridad, la Comisión Nacional Agraria, -- los Gobernadores de los Estados, las Comisiones Locales Agrarias, Delegaciones de la Comisión Nacional en los Estados y Comités Particulares Ejecutivos; de la misma forma en sus preceptos estableció el procedimiento de afectación, que fue el de elaborar procuración de notificación a los presuntos afectados, mediante publicaciones y avisos; de la misma manera, ésta Ley hace referencia a la doble vía ejidal, y se daba cuando un expediente era dictaminado en restitución por la Comisión Local Agraria.

Esta acción intentada era improcedente, el trámite se cambiaba a la vía de dotación.

La mencionada Ley tuvo sus efectos, a tal grado que el procedimiento agrario se convirtió en un verdadero juicio, dando nacimiento a una diferente etapa de legislación agraria, dando bases para normar el problema agrario.

Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas, Expedida el 21 de Marzo de 1929.

Esta Ley menciona el procedimiento agrario como un verdadero, con sus formalidades esenciales y ante autoridades agrarias; utilizó el sistema de determinar a los sujetos agrarios

colectivos por poblado y los individuales por medio de requisitos, para los varones solteros a los 16 años de edad, la capacidad para la mujer, para obtener tierras por restitución ó dotación, solamente que fuera jefe de familia, viuda ó soltera.

En cuanto a la pequeña propiedad fué contraria a la Constitución, ya que se exceptuaba de afectación a las superficies no excedidas de 150 Has., en términos de riego ó humedad. Ésta Ley les reducía a un tercio, cuando no existiera una propiedad que se afectara dentro del radio de 7 kms., satisfaciendo con ésto las necesidades ejidales.

Decreto del 23 de Diciembre de 1931; por el que se Prohíbe el Amparo en Materia Agraria.

La Ley del 6 de enero de 1915 en uno de sus artículos, mencionaba que aquel perjudicado por resolución del encargado -- del Poder Ejecutivo de la Nación, podía acudir a los Tribunales a alegar sus derechos en el término de un año a partir de la fecha de la resolución.

El mencionado Decreto retrasaba el reparto de tierras, por la interposición del juicio de amparo, por los propietarios afectados, los cuales casi siempre ganaban, por las grandes fallas del procedimiento.

Primer Código Agrario de México del 22 de Marzo de 1934.

Constó de 178 artículos transitorios. En su primer título se refirió a las autoridades agrarias; el segundo a la dotación y restitución de tierras y agues; el tercero, a la capa-

ciudad jurídica; el cuarto título se refirió; a la materia de dotación de tierras; el quinto título, a la dotación de aguas; el sexto título, a la creación de nuevos centros de población agrícola; el séptimo, al Registro Agrario Nacional, el título octavo, al Régimen de Propiedad Agraria, y el título noveno - trató de las responsabilidades y sanciones.

En éste Código se fijó una extensión máxima de 4 Has. en tierras de riego, con respecto a la pequeña propiedad, no se afectarían las superficies que no excedieran de 150 Has.,-- de riego ó 300 de temporal, pero cuando no existieron tierras suficientes para dotar dentro de los 4 km., la extensión fijada se reduciría hasta 100 y 200 Has.

En la ampliación para recurrir a ésta acción, deberían de haber 20 individuos sin parcela como mínimo y además que hubieran aprovechado con eficiencia las tierras en dotación y -- cuando existieran tierras para ampliar los ejidos en el radio legal de 7 kms., se colocaban a los campesinos con derechos a salvo en los ejidos vecinos, en los que hubiera tierras vacantes.

El Código citado le dió más importancia a la propiedad ejidal y comunal, dando un ejemplo de esa importancia, al mencionar en uno de sus artículos que la propiedad de las tierras ejidales sería individual, con las modalidades establecidas -- por la Ley.

Así mismo, en sus preceptos trata lo de las permutas de parcelas entre ejidatarios de diferentes núcleos de población de la misma manera trata la vie ejidal, el expediente que se -

iniciará por restitución, al mismo tiempo se seguía el procedimiento dotatorio, en caso de no proceder la primera.

En la restitución, los documentos se enviaban al Departamento Agrario, no siendo así para la dotación, en ésta última la documentación se presentaba al Ejecutivo Local, éste turnaba a la Comisión Agraria Mixta, ésta emitía el dictámen del Gobernador en caso de ser favorable la ejecutoria y en segunda instancia al Departamento Agrario que completaba el expediente, pasándolo al Cuerpo Consultivo Agrario, para su estudio y el Presidente de la República da resolución definitiva, la cual se publicaba en el Diario Oficial y se inscribía en el Registro Agrario Nacional.

Código Agrario del 23 de Septiembre de 1940.

En éste Código se da un avance de notoriedad, al señalar en la capacidad individual el requisito de ser mexicano por nacimiento, para tener derecho a parcela.

Otra innovación que encontramos en el citado Código, es que las comunidades Agrarias que habían obtenido tierra por restitución podían solicitar su cambio al régimen ejidal, siendo éste de tipo colectivo ó individual.

En cuanto al procedimiento se manejaba doble vía ejidal, además reglamenta el procedimiento para la titulación, deslinde y conflictos de bienes comunales.

En la vigencia que tuvo éste Código, se reglamentó también la inafectabilidad ganadera.

Código Agrario del 30 de Diciembre de 1942

En el libro primero de éste Código encontramos: las Auto-

ridades Agrarias; órganos agrarios ejidales, dando con exactitud las funciones de cada una de las autoridades y órganos; así por ejemplo, la Asamblea General de Ejidatarios se le quita la facultad para decidir sobre el disfrute de bienes ejidales, y el campo consultivo agrario; solamente tendrá facultad de -- autoridad consultiva.

En el libro segundo, dispuso lo relativo a la simulación, el gravamen, las servidumbres y la evicción.

En el régimen de propiedad le dió mayor importancia a la propiedad ejidal. En cuanto al procedimiento, también señala la doble vía ejidal, haciendo la notificación en ambas instancias; asimismo, en éste Código amplía el plazo en pruebas y alegatos de la primera instancia, segunda instancia y los presuntos afectados, podían presentar las pruebas y alegatos en relación a la ejecución de la resolución provisional.

Ley Federal de Reforma Agraria del 6 de marzo de 1971.

Esta Ley sigue vigente aún, pero con algunas derogaciones ó abogaciones, en su articulado y se compone de 7 libros, siendo éstos los siguientes: Primero, autoridades agrarias; Segundo, el ejido; Tercero, organización económica del ejido; Cuarto, re distribución de la propiedad agraria; Quinto, procedimiento -- agrario; Sexto, registro y planeación agraria y Séptimo, responsabilidades en materia agraria.

Nuestra Ley vigente; en el libro primero borró la diferencia entre órganos agrarios y autoridades, quedando únicamente lo último; dejando como único órgano al Cuerpo Consultivo Agrario, creando una innovación; dar la categoría de órgano de pri

mera instancia a las Comisiones Agrarias Mixtas, para aquellos asuntos entre ejidos, con el objeto de hacer una descentralización de la justicia agraria, para que los campesinos no se desplazaran a las oficinas centrales, hoy Secretaría de Reforma Agraria y resolvieran sus litigios en su localidad.

En el libro segundo, el artículo 51 dispuso: "que la población ejidal tendría en propiedad sus parcelas, a la mujer se le reconoce capacidad jurídica al igual que el hombre y de esa forma conserva sus derechos ejidales al casarse con un ejidatario, de la misma manera obliga al ejidatario, testar a favor de su mujer ó hijos con el fin de que el ejidatario no deje como sucesores en sus derechos de parcela a personas ajenas a su familia; asimismo, crea la unidad agrícola industrial para la mujer.

En su libro tercero de la organización económica del ejido, le da fuerza a la justicia social al campesinado, al estimular la estructura empresarial del ejido, dándole facultades para comercializar e industrializar sus productos, en el mismo libro encontramos los derechos preferenciales de los ejidatarios, siendo los de mayor importancia, los de asistencia técnica y profesional, misma que es proporcionada por el Estado, así como maquinaria, implementos agrícolas, insecticidas, semillas, alimentos y medicamentos veterinarios; créditos ejidales, seguros agrícolas y ganaderos, seguro social y construcción de vivienda rural.

Libro cuarto, la redistribución de la propiedad agraria; en éste trata de exterminar los latifundios simulados, asimis

mo, sacó una innovación en el artículo 251, estableciendo que tanto en la propiedad agrícola como ganadera, no se afectará cuando no se dé a trabajar por más de dos años.

En el libro quinto, de los procedimientos agrarios, trata lo de la inscripción preventiva en el Registro Público de la Propiedad en caso de las propiedades de presunta afectación, de la misma forma crea el procedimiento de propiedades inefectables, también se crearon procedimientos para la nulidad de -- actos y documentos que fueran contrarios a las leyes agrarias, así por ejemplo, la nulidad de contratos y concesiones, como en el caso de la nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad, suspensión temporal de derechos agrarios, reposición de actuaciones y el procedimiento de conflictos sobre posesión y goce de unidades.

En el libro sexto, encontramos el registro y planeación agraria, principalmente en ésta trata de la Coordinación de -- lo que es el Registro Agrario Nacional, funcionando con el Registro Público de la Propiedad, para de esa forma tener un control sobre el registro de la propiedad rústica.

La mencionada planeación llegó a tener resultados innovadores, mismos que reforzarían en los planes a que se refiere -- la Ley, como son los planes de creación de nuevos centros de población ejidal, planes de rehabilitación y los planes de desarrollo ejidal y comunal.

El libro séptimo y último la Ley Federal de Reforma -- Agraria se refiere a la responsabilidad en materia agraria. (25)

(25) c f r. Chávez Pedrón Martha Ob Cit. p.p. 302 a 340.

- La Reforma Agraria

Continuando con el análisis objetivo respecto del Derecho Agrario en nuestro país, encontramos que la Reforma Agraria, - juega un papel importante en la distribución de la tierra, así como en la defensa de los derechos agrarios del campesinado.

La Reforma Agraria la entendemos, como aquél órgano del - Estado mediante el cual se organiza, protege y desarrolla la - producción agropecuaria.

Siguiendo éste mismo orden de ideas, veremos las causas - que motivaron la existencia de nuestra Reforma Agraria como -- órgano del Estado, el principal motivo fué la exagerada concen- tración de la propiedad rural en pocas manos, lo cual traía co- mo consecuencia que los campesinos trabajaran de peones, sometidos a las servidumbres de los terratenientes y por lo mismo, era exigible una Reforma Agraria, la cual sacará al país de -- éste mal establecido por el clero y los conquistadores.

Fué hasta el año de 1912 cuando se formularon los proyec- tos de la Reforma Agraria, no teniendo gran repercusión prácti- ca por el asesinato del entonces presidente Madero, el cual -- tenía ideas reformistas de importancia en el sistema agrario, diferentes al gobierno de Porfirio Díaz, pero es hasta el 6 de enero de 1915 cuando Venustiano Carranza promulga en Veracruz el primer instrumento jurídico por el que se da inicio la Re- forma Agraria Mexicana.

En la anterior Ley se declaran nulas las enajenaciones de tierras, montes y aguas, pertenecientes a los núcleos de pobla

ción, de la misma manera las composiciones y ventas realizadas por el Gobierno Federal del 1º de diciembre de 1876 a la fecha de la Ley. (26)

Así tenemos también que la Reforma Agraria tiene una expresión en las normas jurídicas que formaron el artículo 27 de la Constitución de 1917, por el contenido social y económico encontrado en la tenencia de la tierra, haciendo más justa su distribución y evitando la concentración de la misma, al mismo tiempo, establece las bases para que el trabajador del campo busque mejores niveles de vida al serle entregada la tierra, convirtiéndolo en hombre libre.

La Reforma Agraria establece la justicia social, en el medio rural, no significando únicamente la igualdad del campo sino ante la Ley, sino también la oportunidad de intervención y aprovechamiento en los Programas de Gobierno, así como en la dinámica política, económica y social del Estado.

En éste análisis vemos pues que la Reforma Agraria tiene como fines primordiales el de la entrega de la tierra al campesino y evitar la concentración de la propiedad rural, no siendo analizado aisladamente ese fin, y para que el mismo sea cumplido, el Gobierno trata de cumplirlo de acuerdo a las leyes que viene implícita la esencia misma de la Reforma Agraria. (27)

Cabe mencionar que la Reforma Agraria debe tener procesos dinámicos, tendientes a defender los derechos agrarios del sec

(26) c f r. Luna Arroyo Antonio, G. Alcerreca Luis Ob Cit. pp: 212 a 215.

(27) c f r. Manzanilla Shaffer Victor. - Reforma Agraria Mexicana Edit. Porrúa, México, D.F. p.n. 47-48

to rural y no medidas que terminen la estructura de la tenencia y explotación de la tierra, porque tales estructuras están sujetas a cambios, de acuerdo a los regímenes políticos, pero pero hay que tomar en consideración que la Reforma Agraria no termina su función con la entrega de la tierra a los campesinos que no la poseían, sino que es el principio de un proceso por el cual éste órgano del Estado logra sus objetivos, mismos que van tendientes al mejoramiento del trabajador del campo, -- siendo precisamente el ejido una forma de incorporar al sector rural a la actividad económica del país y mejorar la economía misma del campesino.

Por vía ejidal, la Nación recupera las extensiones de tierra acaparada por latifundistas, evitando también de ésta forma la especulación y renta de la misma, pero existen otras formas después del ejido, que sirven como medio para evitar los abusos en la acaparación de la tierra, siendo éstas la pequeña propiedad, y la propiedad comunal, teniendo éstas sus limitantes de acuerdo al artículo 27 Constitucional y la Ley Federal de Reforma Agraria.

En su aplicación, la Reforma Agraria ha producido grandes consecuencias sociales y económicas en el país, teniendo gran trascendencia en el campo, dando una visión diferente en la vida del campesino, distinta al antiguo peón de hacienda de la época porfirista, pero los afectos a que hacemos mención al -- inicio del párrafo, no sólo recaen en el ámbito rural, sino -- también en la ciudad al ser industrializados los productos pro

ducidos por la labranza de la tierra. (28)

Hemos visto el papel tan importante que ha jugado la Reforma Agraria desde su nacimiento hasta nuestros días, en la distribución de la tenencia de la tierra, así como en el desarrollo integral del campesino, encontrándose éste protegido por el anterior órgano del Estado, no como en la antigüedad que -- existía gran concentración de la tierra en pocas manos ó en -- propiedad de terratenientes, los cuales usaban peones y rentaban la tierra, existiendo además gran desprotección en el medio rural. (29).

(28) c f r. Luna Arroyo Antonio Ob Cit. p. 53.

(29) Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XIX, enero-marzo 1969, No. 73. Edit. U.N.A.M. p. 25

CAPITULO II

LOS DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES

- a) Modos de adquirir los derechos agrarios
- b) Del Ejidatario
- c) Del Comunero

a).- MODOS DE ADQUIRIR LOS DERECHOS AGRARIOS.

Existen diversas formas por las cuales los campesinos logran adquirir el reconocimiento de sus derechos agrarios, esto es basándose en los preceptos constitucionales, así como en los de la Ley Federal de Reforma Agraria; en esta última se encuentran los requisitos y procedimientos que terminan por un lado, con el reconocimiento de la capacidad colectiva de un núcleo de población y además el otorgamiento y titularidad de sus tierras, esto es por un lado; por otro lado el señalamiento de las personas a quienes de manera individual adquieren sus derechos agrarios como parte integrante del núcleo de población -- que fuese beneficiado en un momento dado.

Por tal razón, en el presente inciso hablaremos en forma comprensible de todos y cada uno de los requisitos y procedimientos que son necesarios para que los campesinos logren adquirir sus derechos agrarios, de acuerdo con la Ley de la Materia.

Cabe mencionar que para adquirir los derechos agrarios, los campesinos deberán tener capacidad jurídica en materia agraria y además cumplir con los requisitos que mencionan los siguientes artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria;

Artículo 200:.- "Tendrán capacidad para obtener unidad de dotación por diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúne los siguientes requisitos;

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer mayor de dieciséis años, ó de cualquier edad si tiene familia a su cargo.

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de presentación de la solicitud o del acuerdo que inicia el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de creación de nuevos centros de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes.

III.- Trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual.

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación.

V.- No poseer un capital en la industria, el comercio o la agricultura mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado por el ramo correspondiente.

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y

VII.- Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolutoria de tierras."

Artículo 201:-Los alumnos que terminen sus estudios en -- las escuelas de enseñanza agrícola media especial o subprofesional, que reúnan los requisitos fijados por las fracciones I, IV y V del artículo anterior, tienen derecho a ser incluidos como campesinos capacitados en los censos de su poblado, a formar-- parte de nuevos centros de población y a ser acomodados en unidades de dotación disponible en otros ejidos. Para éste último efecto deberán considerarse en la categoría IV del artículo 72.

Artículo 202:-Los peones trabajadores de las haciendas -- tienen derecho a concurrir entre los capacitados a que se re--

fiere el artículo 200. Para tal efecto, serán incluidos en los censos que se levanten con motivo de los expedientes agrarios que se inicien a petición de ellos mismos, ó en los correspondientes a solicitudes de núcleos de población, cuando el lugar en que residan quede dentro del radio de afectación del pobleado solicitante; en este caso las autoridades agrarias procederán de oficio. También tienen derecho al acomodo en las superficies excedentes de las tierras restituidas o dotadas al núcleo de población y a obtener gratuitamente una unidad de dotación en los centros de población que constituyan las instituciones federales y locales expresamente autorizadas por la Federación para tal efecto.

Estas son las características que conforman la personalidad del campesino capacitado para adquirir derechos agrarios y pertenecer a un ejido, a una comunidad ó a un nuevo centro de población ejidal y gozar de sus derechos agrarios que la Ley le concede, así como para ejercerlos.

La capacidad plena tanto de goce como de ejercicio en materia agraria se obtiene a los dieciséis años como lo menciona la Ley de la materia en el artículo 200 fracción I, esto aunado a los requisitos para tener plenos derechos de aprovechamiento - sobre las tierras y bienes del núcleo de población, otorgan al campesino la calidad de ejidatario comunero, calidad que es exigida por el Derecho Agrario para adquirir los derechos agrarios, así como la plenitud de la capacidad pública en materia agraria.

Una vez fijadas las características que capacitan a un campesino para poder ser sujeto de derechos agrarios, igualmente que la plenitud de goce y ejercicio de los derechos y obligaciones agrarios las alcanza un campesino cuando además de -- reunir los requisitos exigidos por los artículos 200, 201 y 202 para poseer una unidad individual o participar del reparto proporcional sobre los productos de las tierras dadas al núcleo de población, en dotación, en restitución, por la creación de nuevos centros de población o por la confirmación de bienes comunales por medio de las Resoluciones Presidenciales exigidas -- para cada caso.

Sin embargo, de la solicitud que inicie los expedientes -- respectivos los campesinos miembros del núcleo de población ó grupos de solicitantes y aún antes de la solicitud, adquieren determinados derechos.

Antes de la solicitud, los campesinos tienen como principal reivindicación el derecho a la tierra, derecho social de clase que se hace realidad mediante las instituciones del ejido, la comunidad y el nuevo centro de población, creados por la revolución mexicana y proclamados por el artículo 27 Constitucional, que les otorga su realidad jurídica, así como las leyes reglamentarias de él emanadas. Las instituciones arriba citadas se van integrando de conformidad con los diversos procedimientos de dotación, restitución, ampliación de ejidos, -- creación de nuevos centros de población y bienes comunales, --- mismos procedimientos que son necesarios para que los campesinos adquieran derechos agrarios.

El primero y fundamental derecho que posee el campesino es el de solicitar, es decir, la facultad de hacer una petición al Ejecutivo del Estado a fin de alcanzar los beneficios sociales de la Reforma Agraria, con apoyo en el artículo 272 de la Ley de la Materia que dice lo siguiente:

Artículo 272: "Las solicitudes de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas se presentarán en los Estados y territorios en cuya jurisdicción se encuentra el núcleo de población interesado, por escrito y directamente ante los Gobernadores, los interesados deberán entregar copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud, el Ejecutivo Local mandará comprobar si el núcleo de población solicitante reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 195 y 196 de esta Ley, de no ser así, comunicará a los interesados que no es procedente tramitar la solicitud, haciéndoles saber la acción, podrá intentarse nuevamente al reunir el núcleo los requisitos de Ley.

De reunirse los requisitos establecidos mandará publicar la solicitud en el periódico oficial de la Entidad y turnara, el original a la Comisión Agraria Mixta, en un plazo de 10 días para que inicie el expediente; en ese lapso se expedirán los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo designados por el núcleo de población solicitante.

Si el Ejecutivo Local no realiza estos actos, la Comisión Agraria Mixta, previa investigación de la capacidad del núcleo de población solicitante, iniciará el expediente con la copia

que le haya sido entregada, hará de inmediato la publicación correspondiente en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad, la que surtirá idénticos efectos que la realizada en el Periódico Oficial, expedirá los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo y notificará el hecho a la Secretaría de la Reforma Agraria." Vemos pues que las atribuciones del señalado precepto para la substitución de los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras y aguas y la comisión en ellos de los dictámenes y resoluciones correspondientes, no son facultades discrecionales sino verdaderas obligaciones para las autoridades, dando el interés público que -- tienen la Legislación Agraria.

Una vez que hemos transcrito el artículo anterior, vemos -- su necesidad fundamental para darle inicio a los procedimientos de dotación, ampliación de giro, nuevos centros de población y bienes comunales de los cuales daremos una pequeña explicación, ya que en el inciso siguiente se explicarán detalladamente,

- Dotación: Una vez que la Comisión Agraria Mixta, reciba la solicitud dentro de un plazo de ciento veinte días, realizará distintos trabajos siendo estos:

- 1.- Censales
- 2.- Técnicos
- 3.- Informativos

La finalidad de éstos trabajos se reduce a determinar la operación o no de la acción para la existencia o inexistencia de fincas afectables.

Una vez que la Comisión Agraria Mixta ha ejecutado los trabajos antes enunciados conforme a lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley Agraria, dentro de un plazo de 15 días elaborará su dictámen y de inmediato someterá el asunto a consideración del Ejecutivo Local (artículo 292 de la propia Ley), para que emita su resolución.

Si el Gobernador concede tierras de acuerdo a los artículos 298, 303 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que regula todo lo relacionado a la ejecución del mandamiento, dando sele al poblado el carácter de legítimo poseedor.

- Ampliación de Ejidos: Para que proceda legalmente a solicitar una ampliación de ejido, se requiere que éste se encuentre eficazmente ejecutado por Resolución Presidencial y cuyo número de solicitantes no sea menor de diez individuos capacitados de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la Materia, cuando la unidad individual de dotación de que disfrutaban los ejidatarios sea el mínimo establecido por la Ley y haya tierras afectables en el radio legal. En su caso, cuando el núcleo de población tenga satisfechas las necesidades individuales en terrenos de cultivo y carezca o sean insuficientes las tierras de uso común, el grupo de solicitantes al iniciar su expediente, nombrará su representante a un Comité Particular Ejecutivo Agrario, integrado respectivamente con sus suplentes, los que dejarán de funjir como tales, al concederles el Ejecutivo Local la posesión provisional, pasando entonces la dirección y mando a cargo del Comisariado Ejidal, en caso contrario seguirán al frente del grupo hasta resolver en resolución la ampliación --

solicitada (artículos 222, 241, 242, 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

- Creación de nuevos Centros de Población.

En los artículos del 326 al 335 de la Ley Federal de Reforma Agraria nos indican los pasos procesales conforme a los cuales se integra el expediente relativo, teniéndose que la acción se puede iniciar de oficio o a petición de parte, ante el Delegado Agrario de donde sea vecino el núcleo de población solicitante.

- Bienes Comunales.

El artículo 267 de la Ley Federal de la Reforma Agraria establece las causas de procedencia de las acciones relativas a los Bienes Comunales, al indicar que "Los Núcleos de Población que de hecho por derecho guarden el Estado Comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques o aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren. Solo los miembros de la comunidad tendrán derecho a las tierras de repartimiento que les corresponden y disfrutar de los bienes de uso común. Se consideran como integrantes de una comunidad a los campesinos que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 200 de esta ley, sea además originario o vecino de ella, con residencia mínima de cinco años conforme al censo que deberán levantar las autoridades agrarias."

En relación al procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, el artículo 356 establece que se iniciará por parte de la Delegación Agraria, ya sea a petición de

parte o por oficio.

Son los artículos del 356 al 365 de la Ley de la Materia los que nos hablan de los pasos de integración del expediente y en esa circunstancia se tiene que la solicitud o el acuerdo del oficio, se debe publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en donde se encuentre el núcleo de población.

Asimismo; los artículos del 367 al 378 de la Ley Federal de Reforma Agraria expresan los diferentes lineamientos para la integración del expediente de conflicto, teniéndose que la anterior puede iniciarse de oficio o a petición de parte, en éste último supuesto, o sea a petición de parte, la solicitud se presentará ante la Delegación Agraria correspondiente, --- quien está obligada a abrir el expediente y a notificar a las partes en conflicto.

- Restitución.

Para que sea posible el procedimiento de restitución, el núcleo de población deberá acreditar:

Que son titulares de los bienes que reclaman, o sea, que están en condiciones de probar con medios idoneos, que son los propietarios de los mismos, así como la fecha y forma de despojo.

El procedimiento de esta acción se llevará a cabo de acuerdo a los artículos del 279 al 285 de la Ley de la Materia.

b).- DEL EJIDATARIO.

El régimen de propiedad ejidal, abarca dos clases de derechos, los de los núcleos de población ejidal y los de los individuos que forman parte del núcleo de población.

El núcleo de población es poseedor de las tierras y aguas que se les haya concedido por medio de los diferentes procedimientos que nos indica la Ley Federal de Reforma Agraria, -- mismos que son necesarios para que los ejidatarios en forma -- individual obtengan sus Derechos Agrarios, siendo estos los -- siguientes procedimientos:

- Procedimiento de Dotación.
 - Procedimiento de Restitución.
 - Procedimiento de Ampliación de Ejidos.
 - Procedimiento de Creación de Nuevos Centros de Población Ejidal.
- PRIMERA INSTANCIA EN DOTACION DE TIERRAS:** Los expedientes relativos a la solicitud de dotación de tierras, se inicia con la presentación del escrito petitorio al Gobernador del Estado donde se encuentre ubicado el poblado, quien dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores deberá publicar la solicitud en el Periódico Oficial de la Entidad, haciéndose al mismo entrega de una copia del escrito petitorio a la Comisión Agraria-- Mixta, a la que el Gobernador deberá turnar el original dentro de un plazo de diez días. Si el Gobernador no cumple lo anterior, la Comisión Agraria Mixta, con la copia que le fué entregada hace la publicación de la solicitud en el Periódico de --

mayor circulación en la localidad, misma que surte efectos de derecho iguales que la realizada en el Periódico Oficial, y no notificará el hecho al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, en los anteriores casos no exige formalidades para la iniciación de las acciones agrarias, pues, para que proceda la instauración de un expediente hasta que la solicitud exprese la intención de alcanzar las reivindicaciones agrarias, aún cuando no fuere explícita la acción intentada, pues en este caso se tramitará por vía dotatoria; lo anterior será con el afán de proteger los derechos de los campesinos; es posible la iniciación de oficio en varios casos, como es el que se presenta cuando se solicita un procedimiento dotatorio, por si la declaración se declare improcedente; todas las iniciaciones de oficio deben publicarse en los mismos términos que las solicitudes para que surtan efectos de notificación.

Una vez que se ha publicado la solicitud o el acuerdo, el que se inicia de oficio, la Comisión Agraria Mixta dentro del término de ciento veinte días siguientes a la publicación, debe realizar los trabajos que establece el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de las cuales mencionaremos de acuerdo al interés de nuestro estudio.

1.- CENSO AGRARIO Y RECUESTO PECUARIO, (Artículo 286 Fracción I)

Este documento es de suma importancia, pues a partir de él se determina la capacidad agraria individual del núcleo soli-

citante y es la base según la cual es factible el primer cálculo de la extensión que deberá afectarse, ya que el cálculo definitivo debe abarcar la consideración de todos los campesinos capacitados que existan en el poblado con derecho a recibir individualmente una unidad en la dotación que se efectúe.

Todos los miembros del núcleo solicitante tendrán derecho a ser incluidos en este documento, ya que uno le dará cierta preferencia sobre los no censados, como veremos en su momento.

El censo agrario y el recuento pecuario son levantados por una junta censal integrada por el comisionado de la Comisión Agraria Mixta, director de los trabajos y un representante del núcleo solicitante designado por el Comité Particular Ejecutivo.

En el censo deben incluirse todos los campesinos capacitados en Materia Agraria, especificando edad, sexo, estado civil, relaciones de dependencia económica, dentro del grupo familiar ocupación u oficio, nombre de los miembros de la familia, tiempo de vecindad en el poblado, así como la superficie de tierra, el número de cabezas de ganado y los apeos que posean.

Todos los campesinos citados tienen derecho a ser considerados en el censo básico; es conveniente que después de que éste se levante casa por casa, se convoque a asamblea general del núcleo en los términos del artículo 23 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a todos los miembros del núcleo, para que hagan valer sus derechos. En la junta, los representantes del núcleo de población pueden hacer las observaciones que juzguen.

pertinentes, mismas que se asentarán en las formas en que se levante el Censo.

Hecho el censo básico, la Comisión Agraria Mixta, pondrá a vista de los peticionarios y los propietarios de los terrenos sujetos de afectación, los Trabajos Censales, para que en el término de diez días los objetivos por medio de la prueba documental necesaria, de tal forma que si son fundadas las observaciones, la Comisión Agraria Mixta rectifique los datos dentro de los diez días siguientes, dentro de este lapso pueden reclamar su inclusión los campesinos no considerados por la Junta Censal.

El artículo 289 ordena que deben tomarse en cuenta los núcleos de población, que estando dentro del radio de afectación no hayan presentado solicitud a fin de dictar el acuerdo de iniciación oficiosa. Igualmente debe tenerse presente que también tienen derecho a ser incluidos en el Censo Básico los peones o trabajadores de las haciendas, como lo ordena el artículo 202 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de tal manera que estos pueden exigir que se les tome en cuenta en Censos Básicos.

En los casos de zonas forestales o ganaderas, se constituirán el ejido forestal o ganadero, calculándolo en la cantidad suficiente para el sostenimiento de los núcleos familiares, en el caso del forestal, según la calidad y el valor de los recursos forestales, y en el caso del ganadero el terreno suficiente para mantener 50 cabezas de ganado mayor a los equivalentes en menor, tomando en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos y los apuajes.

De inmediato la Comisión Agraria Mixta debe someter su dictámen a la consideración del Ejecutivo Local, quien debe dictar su mandamiento en un plazo que no exceda de quince días.

El mandamiento del Ejecutivo puede ser negativo, en cuyo caso envía el expediente al Delegado de la Secretaría de Reforma Agraria en la Entidad Federativa correspondiente para que dé inicio al procedimiento de Segunda instancia. Se notificará este mandamiento al Comité Particular Ejecutivo y a los propietarios señalados como afectados y se publica en el Periódico Oficial.

Si el mandamiento concede tierras, bosques o aguas, el Gobernador envía la resolución dictada a la Comisión Agraria Mixta en el plazo de cinco días para su ejecución, en cuyo caso la Comisión Agraria Mixta designe de inmediato un representante al que comisiona para que convenga al Comité Particular Ejecutivo, a los miembros del núcleo de población beneficiario y a los propietarios afectados que concurran a la diligencia de posesión en la que el comisionado fungirá como asesor. La diligencia antes citada debe celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición del mandamiento del Gobernador y debe comprender en forma necesaria el deslinde de los terrenos que van a entregarse en posesión.

A los miembros del núcleo solicitante debe convocárseles a la asamblea general, en la que se hará la diligencia de posesión por conducto del Comité Particular Ejecutivo y por medio de cédulas convocatorias, actos que deberán realizarse en los términos y con el contenido fijados por los artículos 24 y 25

de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

En la diligencia de posesión, aparte de darse a conocer el contenido del mandamiento del Gobernador de la Entidad correspondiente y del deslinde de los terrenos, se nombra el Comisionado Ejidal por elección mayoritaria de los miembros del grupo beneficiada, sustituyendo al Comité Particular Ejecutivo de Organización y Funcionamiento del Ejido. Lo más importante para nuestro estudio consiste en que en este mismo acto se hace entrega al ejido de los bienes concedidos por el mandamiento del Gobernador, realizándose el reparto provisional de unidades de dotación a cada miembro del núcleo solicitante, razón por la cual en otra parte afirmábamos la necesidad de que los campesinos sean incluidos en el Censo Básico, pues de ello depende la aplicación de los artículos 72 y 73 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Sucede con frecuencia que al hacerse el reparto provisional de las tierras afectadas y dadas en posesión al núcleo, no son suficientes para satisfacer las necesidades de todos los solicitantes, situación en la cual los ejidatarios convienen en repartirse las tierras en parcelas de superficie muy inferior a la mínima marcada por la Ley y aún así, excluye arbitrariamente a muchos campesinos solicitantes, a fin de evitar abusos que en estos casos se cometen al Comisionado de la Comisión Agraria Mixta, debe tener sumo cuidado en aplicar con corrección el orden de preferencia establecido por el artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria, orden que es garantía y un derecho individual para los solicitantes.

El artículo 72 antes mencionado establece que cuando sea necesario determinar a quién debe adjudicarse una unidad de de tación, la Asamblea General de Ejidatarios deberá en sus decisiones atender al orden de preferencia siguiente:

- 1º Campesinos que figuren el Censo Original, trabajen o no las tierras.
- 2º Campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en el Censo.
- 3º Campesinos del núcleo que hayan llegado a la edad necesaria para adquirir capacidad agraria.
- 4º Campesinos procedentes de otros núcleos de población donde falten tierras.
- 5º Campesinos procedentes del núcleo de población colindantes.

Aún cuando no es aplicable en su totalidad lo dispuesto por el artículo antes mencionado de bases suficientes como para establecer el derecho de preferencia en el reparto provisio nal, pues en forma clara establece el artículo 66 de la Ley que comentamos al final de su primer párrafo, la nulidad del reparto hecho en con travención del artículo 72 tantas veces citado.

Ahora bien, si las tierras son insuficientes para setis facer aún a los campesinos que se encuentren dentro del primer orden de preferencia será necesario observar las siguientes reglas para las exclusiones:

- 1.- Previamente seclasifican los excluidos en orden inverso a los preferidos.

- 2.- Dentro de cada grupo de esta clasificación se excluyen:
- Campesinos mayores de 16 años y menores de 18 sin familia a su cargo.
 - Campesinos mayores de 18 años sin familia a su cargo.
 - Campesinos casados y sin hijos o familia a su cargo, cualquiera que sea su edad.
 - Campesinos con hijos o con familia a su cargo.
- 3.- Si aún son insuficientes las tierras dentro de las situaciones de cada orden, se excluye en primer término a los de menor edad y en los casos de los campesinos con hijos o familia a su cargo, se eliminan a los campesinos que tengan el menor número de dependientes.

Estos derechos de preferencia en el reparto provisional de parcelas los pierde el campesino beneficiado si en el término de tres meses posteriores al reparto no se presenta a tomar posesión de las tierras de labor que le correspondan, en cuyo caso dicha unidad se aplica a otro capacitado, siguiéndose las órdenes de preferencia y de exclusión.

A partir de la diligencia de posesión provisional, el núcleo de población adquiere el carácter de legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas concedidos en el mandamiento del Gobernador, y se le otorga la personalidad jurídica necesaria para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales -- que otorga la Ley Federal de Reforma Agraria, así como para -- contratar los créditos de avío que requiera.

En este momento los miembros beneficiados del núcleo adquieren el carácter de ejidatarios y sus derechos individuales

quedan con las mismas garantías, prerrogativas y obligaciones que corresponden a los miembros de un ejido definitivo beneficiados por la Resolución Presidencial.

El núcleo debe entrar en posesión de las tierras y demás bienes concedidos por el mandamiento en la misma diligencia de posesión; en los terrenos de agótadero, en un plazo máximo de 30 días; en los terrenos de monte en explotación en forma inmediata, dándose oportunidad a los afectados para extraer los productos forestales ya elaborados. Si dentro de los terrenos dotados hay cosechas pendientes, se fija un plazo a los propietarios afectados para que las recojan, se les notifica personalmente y se publica en las tablas de avisos municipales a que corresponde el núcleo beneficiado.

Los campesinos ejidatarios en forma individual, tienen derecho a explotar desde este momento las unidades individuales de dotación con que hayan sido beneficiados y a disfrutar en forma proporcional de los terrenos y bienes de uso común.

A partir del reparto provisional, los miembros del núcleo que resultaron beneficiados son considerados ejidatarios con capacidad plena, tanto de goce como de ejercicio, quedando sujetos a todas las obligaciones que la Ley exige a los integrantes de los ejidos definitivos, siendo posible la aplicación a los contraventores de las sanciones establecidas en la Ley de la materia, siguiéndose en su contra los procedimientos respectivos, a excepción de la privación de derechos agrarios que se realizan por medio de la Depuración Censal y la Resolución Presidencial que en ellos recaiga, a ellos nos referimos

posteriormente.

- SEGUNDA INSTANCIA EN DOTACION DE TIERRAS:- El Delegado Agrario envía al expediente que recibió fallado en Primer Instancia por el mandamiento del Gobernador, al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Recibido el expediente por el Departamento de Asuntos Agrarios y de Colonización, es sometido a revisión y una vez hecha ésta y comprobada la corrección del procedimiento, se turna al Cuerpo Consultivo Agrario en el término de quince días, quién deberá dictar su dictámen dentro del plazo de sesenta días, -- con lo que se completa el expediente.

Emitted el dictámen de acuerdo, en los términos y con el contenido fijado por el artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria, reportándose en forma preferente lo establecido por las fracciones IV y V, exigiendo la primera la determinación de las Unidades de Dotación que pudieron constituirse, -- las superficies para usos colectivos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la zona de urbanización, el número de nombres de los individuos beneficiados, así como el de aquellos cuyo derechos le dejan a salvo; la segunda fracción exige los planos conformes a los cuales habrá de ejecutarse la resolución, incluyendo los relativos a la zona de urbanización y a la parcela agrícola industrial para la mujer.

Dictada la resolución presidencial con el contenido exigido por el artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria; se remite con los planos-proyecto de ejecución aprobados y las listas de beneficiarios a la Delegación Agraria del Estado o -

Entidad correspondiente para su ejecución en el/o los Periódicos Oficiales de las Entidades Federativas correspondientes.

Por mandato del artículo 307 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la ejecución de la Resolución Presidencial debe -- comprender necesariamente:

- a).- La notificación de las Autoridades Ejidales.
- b).- Notificación por medio de Oficios a los propietarios afectados con tres días de anticipación a la diligencia de po sesión.
- c).- Envío de las copias de la Resolución Presidencial que fueren necesarias a la Comisión Agraria Mixta, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial.
- d).- Una vez notificados el núcleo y los propietarios afectados de la Resolución Presidencial se procede a la Diligencia de Posesión y Deslinde que se realiza en la Asamblea General a la que debe citarse el Comisario Ejidal y convocarse a los solicitantes o ejidatarios del ejido provisional en los términos de los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en caso de no existir Comisario Ejidal, es necesario que se designe previamente, lo mismo que el Consejo de Vigilancia.
- e).- En la Diligencia de Posesión se realiza el apeo y deslinde de las tierras concedidas, dándose la posesión definitiva de la misma al Ejido, recabándose su conformidad por medio del acta correspondiente firmada por las autoridades ejidales y los campesinos beneficiados, señalando a los propietarios afectados los términos para levantar cosechas

pendientes, para conservar el uso de las aguas y para desocupar los terrenos de agostadero, observándose lo establecido por los artículos 302 y 303 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

f).-Se determinan y localizan:

- Las tierras no laborables en las que pueda desarrollarse alguna industria que aproveche los recursos en ellas existentes.
- La Parcela Escolar.
- La Unidad Agrícola Industrial de la Mujer.
- Las Zonas de Urbanización.
- Los volúmenes de agua concedidos en terrenos de riego.
- Y lo más importante para nuestro objetivo, se fraccionan las tierras laborables que van a ser objeto de adjudicación individual, creando las unidades individuales de dotación con la extensión y calidad que determine la Resolución Presidencial y las Leyes que se apliquen en la fecha en que se dictó.

En este mismo acto es necesario observar y respetar los siguientes derechos y garantías de los campesinos:

Antes de efectuarse el fraccionamiento de las tierras laborables, cuando no haya habido posesión provisional, los ejidatarios tendrán derecho a explotar y aprovechar en lo particular los bienes ejidales en una forma proporcional, según se establezca en la organización del Ejido y del Trabajo, determinados por el Reglamento de Organización del Ejido y por las Leyes aplicables.

Si ya se había dado posesión provisional, los ejidatarios tienen derecho a continuar en la posesión de las superficies - que se les hubieren dado en ese reparto, a no ser que éste hubiera sido hecho violando los derechos de preferencia o de exclusión en perjuicio de campesinos con mejor derecho, pues en estos casos es posible pedir la nulidad del fraccionamiento de bienes ejidales y exigir la correcta aplicación de las órdenes de preferencia y exclusión establecidos por los artículos 72 y 73 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Estas órdenes de preferencia y exclusión son una garantía y un derecho de los campesinos que deben acatarse en forma rigurosa, ya que contra sus violaciones se establece la nulidad - del reparto y de las adjudicaciones que los decaaten por disposición del artículo 66 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la que sigue mediante el procedimiento establecido por los artículos 391 al 394 de la misma Ley.

Hasta este momento se han asignado las unidades individuales de dotación a los campesinos que resulten beneficiados por la Resolución Presidencial, sin embargo con frecuencia sucede que los campesinos han muerto, se han ausentado o nunca han tomado posesión de sus parcelas o entrado a participar en los -- aprovechamientos de la explotación colectiva, quedando en el -- poblado sus herederos o quedando completamente vacantes su parcelas y sus derechos que sobre ellas tenía, por lo que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, se ve precisado a realizar una depuración censal, de estos casos como requisito

previo a la entrega de las nulidades de dotación y a la expedición de los Certificados de Derechos Agrarios que emparen a los campesinos beneficiados, con el objeto de asignar las parcelas en conflicto a los herederos o quienes tienen preferencias para adquirir los derechos vacantes de acuerdo con el artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tantas veces citada.

La depuración censal se realiza tomando como base el Censo Básico, siendo requisito para su validez que en ella se sigan los procedimientos y formalidades que se requieren para los juicios de privación de derechos, de los que se distinguen únicamente por los documentos que deban recabarse, ya que en la mayoría de las veces es necesario privar de sus derechos a muchos campesinos, o por lo menos hacer la translación de dominio a sus herederos. Si en ella se implican casos en que sea necesario privar de sus derechos agrarios a algún campesino -- por haber incurrido en violaciones al artículo 85, será necesario la Resolución Presidencial, que los priva de sus derechos como lo exige al artículo 89; en caso contrario servirá de base a la expedición de los Certificados de Derechos Agrarios.

Realizará la depuración censal y hecha la asignación de las unidades individuales de dotación en Asamblea General de Ejidatarios, en la que se haya observado lo dispuesto por el artículo 72, el Delegado Agrario acompañado del Comisario Ejidal hace entrega de las unidades, en los términos por la Asamblea General de Ejidatarios y por la Secretaría de la Reforma Agraria, recorriendo las colindancias de cada una, con lo que

se consuma la posesión definitiva de las unidades de dotación. De esta diligencia se levantará el acta correspondiente que se rá suscrita por la Secretaría de la Reforma Agraria, el Comisariado Ejidal, el Consejo de Vigilancia, el Delegado Municipal y los Campesinos beneficiados, quienes además deberán imprimir su huella digital. Si los titulares de las parcelas no estuvieren conformes con la asignación podrán interponer el recurso de nulidad de fraccionamientos ejidales.

La Secretaría de la Reforma Agraria, con base en acta de diligencia de Posesión Definitiva de las unidades individuales de dotación, expide los Certificados de Derechos Agrarios, los que son inscritos en el Registro Agraria Nacional.

Por medio de la Delegación Agraria y por conducto del Comisariado Ejidal se hace entrega de los Certificados a los campesinos beneficiados, levantándose el acta respectiva del acto.

La dotación de aguas se tramita mediante solicitud hecha al Gobernador de la Entidad Federativa, correspondiente por los miembros de un ejido.

Cuando la posesión de aguas vaya aparejada a un expediente de dotación de tierras, en el que a los trabajos técnicos informativos se suman los trabajadores de inspección ordenados por el artículo 319 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como en el caso de los expedientes de restitución después de realizados los estudios ordenados por el artículo 281, para comprobar la autenticidad de los documentos que acreditan la propiedad del ejido sobre las tierras o aguas reclamadas o comprueben la fecha y forma del despojo, así como los trabajos --

que ordena en sus tres fracciones, se pasa a realizar por la Delegación Agraria, a petición de la Comisión Agraria Mixta - los trabajos de inspección ordenados por el artículo 319 para investigar:

- La posibilidad de realizar el riego de las tierras de los -- solicitantes.
- La localización de los aprovechamientos existentes que pue-- dan ser afectados y de las fuentes de éstos.
- El aforo de las corrientes y de los diversos aprovechamien-- tos afectables, y los datos técnicos del sistema de riego.
- El coeficiente de riego para los cultivos de la región, la fecha y la forma en que se suministran los riegos a los di-- ferentes cultivos.
- Las superficies de riego, gastos y volúmenes que corresponda a las propiedades afectables.
- La extensión de las tierras de los aprovechamientos inafecta-- bles.
- Las servidumbres impuestas y las que deben imponerse a las obras ya establecidas, o los terrenos que deban ocupar las - que se proyecten para el pueblo solicitante.
- La extensión y calidad agrológica de las tierras y las condi ciones climatológicas de la región, en relación con los apro vechamientos afectables.
- Las obras hidráulicas abandonadas y la posibilidad de su apro vechamiento.

Estos trabajos se realizan en los expedientes de dotación de aguas, viniendo a constituir el estudio técnico informativo.

También se realizan en los expedientes de restitución de aguas, después de realizados los estudios paleográficos y de autenticidad de documentos ordenados por el artículo 281 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siguiéndose el trámite correspondiente a la restitución de tierras.

Con base en el estudio técnico informativo y tomando en consideración la suficiente técnica y económica del riego se determina el volúmen y forma de conceder las accesiones de aguas por los mandamientos de los Gobernadores o las Resoluciones Presidenciales que recaen en los expedientes de restitución y de dotación de tierras y en todos aquellos en que fuere factible la accesión.

Cuando las accesiones de aguas no son previstas en los mandamientos y en las Resoluciones que conceden tierras de riego, serán dictaminados por el Delegado Agrario, quien remitirá su dictámen a la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que es revisado para emitir el acuerdo respectivo que firma el Jefe del mismo, publicándose en el Diario Oficial y en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa correspondiente.

En los expedientes de dotación o de restitución de aguas es necesario que recaiga Resolución Presidencial, bien sea negando, concediendo o restituyendo. Sin embargo, tanto para las accesiones, las dotaciones o las restituciones de aguas es necesario observar lo dispuesto por los artículos 320 a 323 de la Ley Federal de Reforma Agraria, recabándose los informes necesarios de la Secretaría de Recursos Hidráulicos y de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, que tendrán la participa-

ción y funciones ordenadas por estos artículos.

Al ejecutarse la Resolución Presidencial o el acuerdo de **accesión** que concedan aguas a los ejidos o comunidades debe acatarse hasta donde fuera posible lo dispuesto para las ejecuciones de las resoluciones presidenciales que concedan tierras, siempre con intervención de la Secretaría de Recursos -- Hidráulicos y de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, cuyos reglamentos y disposiciones deben ser observados.

Entrando a la materia de nuestro interés, haremos las siguientes consideraciones:

- 1.- El sujeto de derecho en materia de aguas para riego, para usos domésticos o públicos, es el núcleo de población ejidal o comunal.
- 2.- Los derechos individuales para el aprovechamiento de las - aguas se garantizan y acreditan mediante certificados parcelarios y de servicios de riego, de acuerdo con el fraccionamiento si lo hubiere, o simplemente con el certificado de servicios de riego.
- 3.- Los derechos se inscribirán en el Padrón de Usuarios del Distrito de Riego; se complementará con el Censo Oficial del mismo poblado. La inclusión de los documentos garantiza y determina la calidad de beneficiarios de riegos razón por la cual los Padrones de Usuarios y el Censo Oficial no pueden ser modificados sino en los casos previstos en la Ley Federal de Reforma Agraria, en materia de **privación** de Derechos Agrarios y nuevas adjudicaciones, con base en la ejecución de las Resoluciones Presidenciales que en esos

casos recaen.

- 4.- Los aprovechamientos que individualmente realicen los ejidatarios o comuneros hasta antes de la ejecución de la Resolución Presidencial o del Acuerdo de Adhesión deben ser respetados, siempre que con ello no se viole la Ley, se lesionen derechos mejores o contravenga lo dispuesto por los reglamentos que sobre el particular se dicten.
- 5.- El derecho al uso y aprovechamiento de las aguas destinadas al riego de las tierras corresponde exclusivamente al ejido o comunidad beneficiados, en los términos de la Resolución Presidencial o el Acuerdo de Adhesión, el ejercicio de este derecho está sujeto a las siguientes reglas:
 - La determinación de colúmenes y gastos se hará teniendo en cuenta lo que sobre el particular señalen la Resolución Presidencial o el Acuerdo de Adhesión.
 - Las aguas se utilizarán de acuerdo con los preceptos sobre su uso, distribución y aprovechamiento establece la Ley Federal de Reforma Agraria. Se cumplirán estrictamente los reglamentos interiores acordados por la Asamblea General y aprobados por la Secretaría de la Reforma Agraria.
 - Acatarse las disposiciones generales que sobre distribución y reglamentación de corrientes dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos, así como las disposiciones y acuerdos dictados por el Departamento Agrario.
- 6.- Los aguajes comprendidos dentro de las dotaciones o restituciones serán siempre que las circunstancias lo requieran

de uso común para abreviar ganado y para usos domésticos -- de los miembros del núcleo de población, respetándose las costumbres establecidas.

En conclusión, afirmamos que las aguas son propiedad del núcleo de población y que los ejidatarios o comuneros individualmente tienen derecho al aprovechamiento de estas aguas, razón por la cual participa el derecho al agua de las mismas características de los derechos agrarios individuales sobre las tierras, montes, pastos y demás bienes que pueden beneficiar al campesino en el ejido o a la comunidad.

Quando las aguas son de propiedad nacional el núcleo de población beneficiario se convierte en concesionario y no en propietario, como en todos los demás casos, pero sus derechos al uso y aprovechamiento de las aguas, en forma colectiva o individual, se rige por las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- AMPLIACION DE EJIDOS.

Los campesinos quienes solicitan la ampliación deben nombrar su Comité Particular Ejecutivo que los represente hasta que se entregue posesión de la ampliación, quedando después -- únicamente las autoridades ejidales. La ampliación se incorpora al ejido.

Los campesinos sin tierra y vecinos del ejido solicitante tienen derecho a ser censados, así como todos aquellos derechos que vimos asistentes al campesino durante el trámite de los expediente de dotación, desde su iniciación hasta su total ejecución.

Pueden ampliarse los terrenos ejidales mediante la compra de tierras de propiedad privada de la zona con recursos propios o con crédito, caso en el que esas tierras se aplicarán a los usos o se entregarán a quienes la Asamblea General de Ejidatarios disponga, solicitando a la Reforma Agraria la expedición de Certificados de Derechos Agrarios que amparen las parcelas que por esos medios se creen, los que se inscriben en el Registro Agrario Nacional.

- NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL.

Pueden solicitar la creación de nuevos centros de población los grupos de veinte o más individuos capacitados en materia agraria, no importando que pertenezcan a diversos poblados tengan o no sus derechos a salvo, aunque los primeros tienen preferencia a ser beneficiados.

Para que proceda la creación de nuevos centros de población es necesario que las necesidades del grupo solicitante no pueda satisfacer por los procedimientos de restitución, dotación o ampliación de ejidos o acomodo entre otros ejidos.

En la solicitud los campesinos pueden señalar los predios presuntamente afectables, pero deben manifestar siempre inconformidad expresa de trasladarse al sitio donde sea posible establecer el nuevo centro de población y su decisión de arraigarse en él. La solicitud se presenta ante el Delegado Agrario de la jurisdicción de que sean vecinos los solicitantes.

La creación de nuevos centros de población puede iniciarse de oficio cuando la Resolución Presidencial que recaiga en un procedimiento de dotación fuere negativa, misma en la que -

se ordenará la iniciación del expediente de Nuevo Centro de Población, debiendo consultarse por medio del Delegado Agrario -- correspondiente al grupo solicitante la conformidad de trasladarse y arraigarse en el lugar donde sea posible establecer el nuevo centro de población.

Si los interesados están conformes, se levanta el acta -- respectiva donde conste tal manifestación, misma que se tiene por solicitud para todos los afectados procesales.

El Delegado Agrario, una vez que reciba la solicitud o recabe la conformidad en los casos de procedencia oficiosa, los remite al Departamento Agrario para que se siga el procedimiento uniastencial en el que se realicen los actos y estudios ordenados por los artículos 329 al 333 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Durante este trámite los solicitantes estarán representados por el Comité Particular Ejecutivo que hayan electo y gozarán de los derechos y obligaciones que vimos en la tramitación de los expedientes de dotación en lo que fueren aplicables.

La Resolución Presidencial que recaiga en este expediente debe ajustarse a las reglas establecidas para la dotación de ejidos, tanto en el contenido, como en lo referente a la publicación y a la ejecución. Deben indicar además las dependencias de los Ejecutivos Federal y Locales que deban contribuir económicamente a sufragar los gastos de transporte, instalación y crédito para la subsistencia de los campesinos mientras obtienen los ingresos necesarios, y a realizar las obras de infraestructura económica, como los poblados, habitaciones, caminos,

energía eléctrica, agua potable, etc., así como la asistencia técnica y social.

- RESTITUCION.

La solicitud se presenta al Gobernador de la Entidad respectiva, siguiéndose el mismo procedimiento que se sigue en la dotación hasta el momento de la publicación de la solicitud, - asistiendo a los campesinos los mismos derechos que en aquel - procedimiento hasta el nombramiento del Comité Particular Ejecutivo que los represente. La salvedad consiste en que paralelamente se sigue la Vía de Dotación para el caso de que la Restitución no proceda. La publicación de la solicitud surte efectos notificados para los dos expedientes.

Siendo la restitución una acción de efectos netamente reivindicatorios, el núcleo de población debe comprobar su propiedad con los títulos que la amparen y la fecha y forma del despojo con la documentación necesaria, mismos que deberán presentar a la Comisión Agraria Mixta dentro de un plazo de 45 días a partir de la fecha de la publicación.

El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 272 a 278 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en lo aplicable y en forma específica por lo dispuesto en los artículos -- 279 al 285 de la misma Ley.

La Comisión Agraria Mixta, antes de continuar el procedimiento de restitución envía los títulos y documentos que el núcleo presente como pruebas al Departamento Agrario para que en treinta días investigue su autenticidad y emita su dictamen paleográfico y su opinión, los que regresan a la Comisión Agraria

Mixta para que prosiga el procedimiento de dotación si no se comprueba la autenticidad de los títulos y documentos, la propiedad de los núcleos y la forma y fecha del despojo; o en caso de que se comprueben prosiga el procedimiento restitutorio clausurando el dotatorio y ejecute dentro de los sesenta días siguientes a la recepción del dictámen paleográfico de los trabajos que ordena el artículo 281 de los cuales interesa a nuestro estudio lo ordenado en la fracción II que exige: La formación del Censo Básico por la Junta Censal, integrada por representantes de la Comisión Agraria Mixta y del núcleo de población, en el que tendrá derecho a ser incluidos los campesinos capacitados miembros del núcleo, del que deben ser originarios o vecinos con cinco años de residencia como mínimo. En caso de que la Junta no los incluya pueden solicitar su consideración, o bien la Asamblea impugna su inclusión por no ser miembro de la comunidad ante la Comisión Agraria Mixta. A partir del Censo su voz y veto deben ser considerados en la Asamblea General.

Una vez terminado el Censo, la Planificación y el Informe exigidos por el artículo 281 y con base en ellos, dentro del término de cinco días, la Comisión Agraria Mixta emite su dictámen y los pone a consideración del Gobernador para que dicte su mandamiento en un término de diez días.

El Mandamiento del Ejecutivo debe señalar:

- Las superficies de los terrenos restituidos, las condiciones que guardan, y si son de riego, la cantidad de agua que les corresponda.

- Los campesinos beneficiados de acuerdo con el Censo y las -- normas de capacidad que rigen en materia agraria.
- El Gobernador autorizará los planos conforme a los cuales se otorgará la posesión provisional, misma que se realizará en forma prevenida para la diligencia de posesión provisional en la dotación, asistiendo a los campesinos en la individual de los mismos derechos.
- El mandamiento puede ser negativo, tanto en forma expresa, como por omisión del mandamiento del Gobernador dentro del término exigido en el artículo 283 de la Ley Federal de Reforma Agraria.
- Dictado y ejecutado el mandamiento del Gobernador, éste lo envía al Delegado Agrario, quién en el plazo de quince días debe completar el expediente e inmediatamente formular un re sú m e n del procedimiento y emitir su opinión a la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de los tres días siguientes.

La Reforma Agraria revisa el expediente y dentro de los -- quince días de revisado lo turna al Cuerpo Consultivo Agrario para que en sesenta días emita su acuerdo, con lo que se com ple ta el expediente. El dictámen del Cuerpo Consultivo se som ete a la consideración del Presidente de la República para que dicte la Resolución definitiva.

El contenido, la ejecución, publicación e inscripción en el Registro Agrario Nacional de la Resolución Presidencial se realiza en los mismos términos aplicables para las resolucio nes recaídas en las dotaciones.

En el procedimiento de ejecución los campesinos beneficiados tendrán los mismos derechos que en el realizado en las dotaciones, debiendo tomar posesión de las unidades individuales que se le asignaren cuando haya repartimiento, o presentarse a realizar los trabajos que les correspondan, cuando el trabajo sea colectivo, dentro de un término de tres meses contados a partir de la diligencia de posesión ya que en caso contrario perderán sus derechos de preferencia, siendo este término de espera un derecho y una garantía, esta regla es aplicable cuando haya posesión provisional.

Los derechos individuales de los beneficiados se protegerán y acreditarán mediante certificados de derechos agrarios y tendrán los mismos derechos y obligaciones que asisten a los campesinos en el ejido definitivo.

En cuanto a las aguas los núcleos de población, a los que se haya beneficiado con una restitución, así como sus integrantes, tienen los mismos derechos que el ejido y sus miembros.

El procedimiento para la restitución de aguas es similar al descrito para la restitución de Tierras y Bosques con aplicación del artículo 319 de la Ley Federal de Reforma Agraria, analizando en el procedimiento de dotación de aguas.

Los núcleos de población beneficiados con una restitución pueden elegir entre continuar con el régimen de propiedad comunal o bien optar por incorporarse al régimen ejidal, pudiendo tramitar lo anterior durante el mismo procedimiento de restitución para que en la misma Resolución Presidencial se les incorpore al régimen ejidal o bien pueden solicitarlo con po-

terioridad, caso en el que debe recaer Resolución Presidencial que acceda a su incorporación.

Sin embargo, las garantías, protecciones y beneficios sociales que asisten al ejido son comunes a los núcleos comunales cuyas tierras bosques y aguas le han sido restituidos.

e).- DEL COMUNERO

La Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos 200 y 267 establece los requisitos que deben reunir los campesinos - para ser comuneros y al respecto, el artículo 267 de la Ley re ferida, establece lo siguiente:

- "Los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezca o que le hayan restituido o restituyeren. Solo los miembros de la comunidad - tendrán derecho a las tierras de repartimiento que les correspondan y a disfrutar de los bienes de uso común. Se considerarán como integrantes de una comunidad al campesino que reuniendo - los requisitos establecidos en el artículo 200 de esta Ley sea además originario o vecino de ella, con residencia mínima de 5 años conforme al censo que deberán levantar las autoridades -- agrarias".

Vemos pues que en el artículo anterior, la Ley es clara al mencionar los requisitos de importancia que deben reunir los - campesinos para tener derecho a ser comuneros y a disfrutar de los bienes comunales.

Siguiendo este orden de ideas, en el inciso que estamos -- desarrollando haremos referencia a los diferentes procedimientos por los que los comuneros obtienen sus bienes comunales, -- iniciando con el que a continuación se menciona:

- RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES.

En el libro quinto, título cuarto, capítulo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria se establece el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales cuando no existe conflicto de linderos.

- 1).- **Solicitud:**- De conformidad con el artículo 356 de la Ley de la Materia, los integrantes del núcleo de población comunero solicitarán por escrito, el reconocimiento y titulación de sus terrenos comunales, ante la Delegación del ramo en el Estado que corresponda, misma solicitud que podrá ser de oficio.
- 2).- **Iniciación:**- La acción ejercitada origina la iniciación del procedimiento agrario, a través del acuerdo que deba recaer a tal petición, desde luego cuando no existe conflicto alguno de los linderos y que los terrenos solicitados en esta vía se encuentran en posición de los comuneros y se hallan dentro de la entidad de su jurisdicción. Si estos terrenos se encuentran dentro de los límites de dos o más Entidades, la Secretaría de Reforma Agraria, se señalará en cuál de las dos Delegaciones se substanciarán los trámites, o bien esta Secretaría, en cualquiera de los

dos casos, podrá conocer directamente del asunto (art.356)

- 3).- **Publicación:**- Una vez recibida la solicitud el procedi-
miento de oficio, la autoridad agraria que intervenga, pro
cederá en el plazo de diez días a publicar la solicitud o
el acuerdo que haya iniciado el expediente en el Diario -
Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la
Entidad, donde se localicen los bienes que señalen las co
munidades, para cubrir este requisito, los delegados que
hayan iniciado el procedimiento enviarán de inmediato co-
pia de la solicitud o del acuerdo de la Secretaría de la
Reforma Agraria. (art. 357).
- 4).- **Representantes Comunales:**- Iniciado el procedimiento, el
poblado peticionario elegirá por mayoría de votos a dos re
presentantes propietarios y suplentes, los que intervendrán
en la tramitación del expediente respectivo (art. 358).
- 5).- **Títulos:**- Los representantes deberán aportar los títulos
de propiedad de la comunidad y las pruebas que estimen per
tinentes (art. 358), o demostrar la posesión continua pú-
blica, pacífica y de buena fé, desde tiempo inmemorial --
(art. 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 3º tran-
sitorio del Reglamento de la tramitación de los expedien-
tes de confirmación y titulación de bienes comunales del
6 de enero de 1958, publicado en el Diario Oficial de la
Federación del 15 de febrero del mismo año).
- 6).- **Trabajos Técnicos e Informativos:**- La autoridad agraria
procederá a realizar los siguientes trabajos, que deberán
quedar terminados en un plazo de treinta días:

- a) Localizar la propiedad sobre la que se alegue tener de rechos con títulos o sin ellos, formulando el plano co rrespondiente.
- b) Levantar el censo de población comunera (art. 200 y -- 267).
- c) Verificar en el campo los datos que demuestren la po-- sesión y demás actos y dominio realizados dentro de -- las superficies que títulan.
- d) Si se presentan títulos, se emitirá dictámen paleográ-- fico en que conste su autenticidad, en su defecto se volverán las pruebas que demuestren la posesión de la comunidad (art. 359).

Los trabajos técnicos e informativos deben comprender lo siguiente:

- Cédula notficatoria a colindantes.
- Notificaciones personales a colindantes.
- Actas de conformidad con la localización de linderos entre colindantes comuneros.
- Levantamiento topográfico de la poligonal o poligonales, que encierren el total de la superficie propiedad de la comunidad.
- Levantamiento de poligonales para localizar las calidades de tierras.
- Levantamiento de poligonales correspondientes a la zo na urbana.
- Cálculo de la orientación astronómica.
- Informe del Comisionado.

- Documentación (escrituras, planos, certificados de inafectabilidad agrícola o ganadera etc.) y alegatos por colindantes o propietarios con los que quierán seguir, conflictos de linderos.
- Antecedentes e inscripciones vivas del Registro Público de la Propiedad.
- Se deberá exigir al Comisionado minuciosidad en los trabajos técnicos e informativos, a efecto de que las superficies que se confirman y titulan se ajusten a la realidad.

Particularmente es importante recabar las actas de conformidad con los núcleos de población colindantes debido a que su intervención es fundamental porque no debe hacerse así, esto traería como consecuencia la suspensión de procedimientos y su continuación se haría por medio de la vía de conflictos por límites, y esto ocasionaría la dilación de la resolución respectiva.

- 7).- Vista de los trabajos técnicos a los colindantes y a la comunidad interesada.

Efectuada la publicación y realizados los trabajos que se refieren al punto anterior se pondrán a la vista de los colindantes y de los interesados para que dentro de un plazo de treinta días, expongan lo que a sus derechos convengan (art. 360).

- 8).- Opinión del Instituto Nacional Indigenista:- Dentro del mismo plazo señalado en el punto anterior, deberá recabar-

se la opinión de éste Instituto (art. 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

9).- Opinión de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado: Si los trabajos que se indican han estado a cargo del Delegado, éste enviará el expediente con un resumen y su opinión a la Dirección de Area de Bienes Comunales, para la prosecución del trámite correspondiente (art. 261 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Una vez elaborada la opinión de la Dirección de Areas de Bienes Comunales, la envían al Cuerpo Consultivo Agrario, el que en un término de treinta días elaborará el proyecto de acuerdo al reconocimiento y titulación de los terrenos comunales, mismo que remitirá con su expediente al -- Cuerpo Consultivo Agrario, quién emitirá su dictámen conforme al cual se elaborará un proyecto de resolución de reconocimiento y titulación, que se someterá a consideración del Presidente de la República, a fin de que éste -- dicte su resolución definitiva (art. 362 de la Ley Federal de la Reforma Agraria).

El Cuerpo Consultivo Agrario, estudiará la mencionada documentación y elaborará el respectivo dictámen; que deberá ser aprobado en sesión del pleno.

Dado el paso anterior, el Cuerpo Consultivo Agrario tomara nota de este acto y lo registrará en los libros respectivos para que se inicie después el expediente con una copia del dictámen y se envíe a la Dirección General de Derechos Agrarios, quien por conducto de la Oficina de Resolución --

Presidencial, ésta elaborará el proyecto de Resolución Presidencial y plano-proyecto de localización y nuevamente junto con la copia del dictámen lo enviará al Cuerpo Consultivo Agrario, el que una vez cotejado, así como el Plano de Proyecto de Localización, se someten a considera---ción del mencionado Cuerpo en sesión de pleno para su aprobación.

El Cuerpo Consultivo Agrario, toma nota nuevamente de este acto, lo registra en los libros respectivos y lo envía al Departamento de Acuerdos Presidenciales para su revi---sión y firma; la Subsecretaría y Secretario de Reforma ---Agraria, éste último lo somete a la consideración del Presidente de la República para su firma y publicación pos -terior en el Diario Oficial de la Federación.

- 10).-Resolución Presidencial: Se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la Entidad o Entidades correspondientes (art. 363 de la -Ley de Reforma Agraria).
- 11).-La ejecución de las resoluciones presidenciales por las que se reconozcan la propiedad de comunidades se efectuará por Delegación Agraria, deslindando los terrenos reconocidos y señalando las fracciones que posean los comuneros, en lo particular, haciendose la designación del Comisariado y del Consejo de Bienes Comunales, en caso de que no existan (art. 364 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

12).- La Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de los ciento veinte días posteriores a la ejecución de una resolución Presidencial que reconozca la propiedad a las comunidades, realizará los estudios y trabajos siguientes:

- Económico y social para el desarrollo rural y bienestar de la comunidad.
- Los necesarios para resolver las dotaciones complementarias, o la adquisición de bienes para satisfacer las necesidades de la comunidad.
- Para la regularización, fundos legales y zonas de urbanización.
- Para el establecimiento de la parcela escolar y de la unidad agrícola industrial de la mujer en los términos que señala esta Ley.
- Acerca de la producción, para determinar el porcentaje que dentro del límite legal les corresponde pagar como impuesto predial. (art. 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Estos son cada uno de los pasos que deben darse para una correcta tramitación de reconocimiento y titulación de bienes comunales, con estricto apego a la Ley de la materia.

Como es de observarse, éste procedimiento, es sin duda un avance en el aspecto jurídico agrario, con las deficiencias propias de lo humano, sin embargo da la pauta para una expedita ventilación de los asuntos relativos a bienes comunales.

- CONFLICTOS POR LIMITES DE BIENES COMUNALES.

Uno de los antecedentes lo encontramos en el Diario Oficial de la Federación del 6 de diciembre de 1917, mediante el cual se reformó el artículo 27 Constitucional fracción VII, donde se establecía la competencia de las entidades federativas para conocer sobre las controversias entre los mismos comuneros de una entidad, cuando las tierras comprendían a dos o más entidades; y con el anterior Decreto se consideró: Que sería de jurisdicción federal todas las cuestiones por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hayan pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se abocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas, si estuvieran conformes con la proposición del Ejecutivo, está tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; pero en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

Por otra parte, la Ley Federal de Reforma Agraria establece en sus artículos del 366 al 378 que al conflicto por límites comunales surge cuando existen dos o más núcleos de población ejidal o comunal que tienen disputas por sus linderos y se hace menester; aclara cuales son los linderos de conformidad con los títulos de propiedad y será la Secretaría de Reforma Agraria, la que se avoque de oficio ó a petición de parte; así mismo la Ley de la materia establece la supletoriedad del

Código Federal de Procedimientos Civiles, en la segunda instancia, por inconformidad, la cual será ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ya vimos que la demanda se interpone por escrito y ante la Secretaría de la Reforma Agraria o puede iniciarse de oficio o a petición de parte (art. 367 de la Ley Federal de Reforma Agraria) y el procedimiento se iniciará en la Delegación Agraria en la Entidad Federativa, donde se encuentren ubicados los terrenos materia de la controversia (art. 368 de la Ley Federal de Reforma Agraria), cuando los terrenos se encuentran en dos o más entidades federativas, será la Secretaría de la Reforma Agraria la que designe cual Delegación conocerá el asunto (art. 369 de la Ley Federal de la Reforma Agraria).

Se procederá a abrir el expediente por parte de la Delegación Agraria y se notificará a las partes para que en un término de diez días nombren un representante propietario y otro suplente, que presenten documentos, títulos, toda clase de información, con la que traten de acreditar su acción (art. 370) pero la propia Ley de la materia establece que las partes tienen la opción de aceptar o no la proposición que haga el Ejecutivo Federal, para solucionar el problema y la parte inconforme podrá recurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación promoviendo un juicio de inconformidad.

La Delegación Agraria, en un plazo de noventa días, hará un estudio técnico informativo, principalmente un levantamiento topográfico de los terrenos, comunidades y núcleos de población como lo ordenan los artículos 366 y 371 de la Ley Federal de -

Reforma Agraria, realizados los trabajos y estudios señalados, se dará vista a las partes y se abrirá un plazo de sesenta días improrrogables para que presenten sus pruebas y alegatos (art. 372) y concluido el plazo de pruebas se enviará el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con un resumen sobre el caso y su opinión fundada sobre el mismo (art.373), la cual - dentro de treinta días a la fecha de recibimiento del expediente, oirá la opinión del Instituto Nacional Indigenista y elaborará su dictámen que será sometido a la opinión del Primer mandatario para Resolución Presidencial.

El artículo 375 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que la resolución definitiva que emita el Presidente de la República al resolver la controversia determinará:

- I.- Los límites de las tierras que corresponda a cada uno,
- II.- Las extensiones y localización de las tierras, pastos y montes que les pertenezcan.
- III.- Los fondos legales, las zonas de urbanización, las parcelas escolares y las unidades agrícolas industriales de la mujer.
- IV.- Los volúmenes de agua que en su caso les correspondan y la forma de aprovecharlos; y
- V.- Las compensaciones que en su caso otorguen.

El artículo 376 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, imperativamente señala: "Formar parte de la Resolución Presidencial el plano definitivo de propiedad y límites de las tierras objeto del conflicto".

Con posterioridad, se enviará por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Delegación del mismo ramo, copia autorizada de la Resolución Presidencial, para que notifique a las partes y señale hora y día para su ejecución y ésta comprenderá la posición de bienes que a cada pueblo reconozca la resolución mediante la localización y deslinde de las tierras de cada parte y la determinación de los volúmenes de agua. En esta diligencia se levantará el acta de ejecución correspondiente (art. 377 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Si hay conformidad de las partes con la Resolución Presidencial, se hará constar por escrito a la autoridad resolutoria será irrevocable y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, en caso de inconformidad, ésta se iniciará ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- JUICIO DE INCONFORMIDAD EN LOS CONFLICTOS POR LIMITES DE BIENES COMUNALES.

Las partes inconformes acudiran por escrito al Alto Tribunal dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución, el cual contendrá los puntos de inconformidad y las razones en que se fundan; se acompañarán copias para las contrapartes y para la Secretaría de la Reforma Agraria, ésta última dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que sea notificada, contestará la demanda a nombre del Ejecutivo Federal y remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (art. 379 y 380) las contrapar-

tes acudirán al juicio de inconformidad y tendrán quince días a partir de la fecha de la notificación, para contestar la demanda, la Corte ordenará se abra el juicio a prueba por un término de treinta días, concluidos los plazos señalados, y las diligencias practicadas en el procedimiento que culminó en la Resolución Presidencial harán prueba plena, salvo que fuerán objetadas de falsas (art. 382).

En esta etapa probatoria, existe una figura de carácter proteccionista en favor de las partes al establecer el artículo 383 de la Ley Federal de la Reforma que:

La Corte deberá suplir las deficiencias de la demanda y de los escritos presentados por los inconformes y por su contra parte y el artículo 384 establece que a juicio de la Corte, se abrirán los plazos supletorios de prueba que no excederán en conjunto de sesenta días, hasta agotar la indagación.

Al correrse el periodo probatorio, se dará a las partes cinco días para que presenten sus alegatos por escrito.

La Corte antes de emitir resolución mandará practicar -- las diligencias que sean necesarias para promover.

La Corte pronunciara la sentencia dentro de los quince -- días siguientes al concluir los plazos ya señalados, la cual -- contendrá qué puntos de la resolución se confirman, revocan o modifican y cuales causarán ejecutoria; se procederá a notificar a las partes y se enviará copia certificada, al Juzgado de Distrito, para que la ejecuten en sus términos y la mandá inscribir en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro

Agrario Nacional, al recibir la copia certificada ejecutoria, la Secretaría de la Reforma Agraria, procederá a ejecutar los trabajos técnicos para cumplimiento de la misma.

Esta figura está considerada como una segunda instancia del procedimiento por conflicto de bienes comunales, y es el Lic. Raúl Lemus García, quien nos dice que "es impropio denunciar segunda instancia al procedimiento de inconformidad que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en realidad se trata de un juicio específico que el propio texto lo denomina de inconformidad". Encontramos que en el juicio de inconformidad del cual hemos hablado se dá la oficiosidad al establecer que se deberá suplir la deficiencia de la queja, - tanto en el escrito, así como de todos y cada uno de los trámites que realicen los pueblos que tuvieron el conflicto por límites de bienes comunales y haciendo la aclaración de que va a ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que conocerá de los mismos.

CAPITULO III

EL JUICIO PRIVATIVO DE LOS DERECHOS AGRARIOS

- a) Procedimiento
- b) Causas de Privación
- c) La Regularización de la Tenencia de la Tierra Agraria
- b) Análisis Crítico

a) PROCEDIMIENTO.

El procedimiento de privación de derechos agrarios se -- inicia de oficio o a petición de parte, para privar a aquellos ejidatarios o comuneros de sus derechos agrarios, por incurrir en una de las causas que menciona el artículo 85 de la Ley Federal de la materia, mismas que serán explicadas en el siguiente inciso.

Por medio del procedimiento de privación de derechos agrarios, los sujetos agrarios pierden el derecho de posesión y -- usufructo de los bienes asignados por Resolución Presidencial, siendo adjudicados los anteriores a otras personas (30).

El procedimiento para privar de los derechos agrarios a los campesinos que hayan incurrido en las causales a que hace mención el artículo 85 se establece en los numerales del 426 al 433 y demás relativos de la Ley de la materia.

- AUTORIDADES FACULTADAS PARA SOLICITAR LA PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS.

Únicamente la Asamblea General de Ejidatarios como máxima autoridad interna del ejido o el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria respectiva, como autoridad externa del ejido podrá solicitar a la Comisión Agraria Mixta que inicie el -- procedimiento de privación de derechos agrarios, así lo establece el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Cuando el pedimento tenga su origen en la Asamblea General de Ejidatarios, previamente el núcleo de población ejidal

(30) vid. José Ramón Medina Cervantes.- Derecho Agrario, Edit. Harla, México, D.F., 1987. p. 46.

debe realizar una Asamblea General Extraordinaria, donde los ejidatarios por mayoría de votos acuerden solicitar a la Comisión Agraria Mixta el inicio del juicio de privación de derechos agrarios.

Cuando la privación sea solicitada por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, éste señalará a la Comisión Agraria Mixta las causas de procedencia legal y acompañará a su escrito pruebas suficientes que presuman que ha incurrido en algunas de las causales de privación establecidas en la Ley Federal de Reforma Agraria, así lo establece el artículo 427 de la Ley antes citada.

- CONVOCATORIA O CONVOCATORIAS PARA LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE EJIDATARIOS.

Nuestra Ley señala en su artículo 29 que "para la celebración de las Asambleas Generales Extraordinarias deberán expedirse convocatorias de acuerdo con las formalidades establecidas en esta Ley".

Estas formalidades se encuentran establecidas en el artículo 32 de la Ley antes mencionada, no obstante que este artículo es sumamente importante para el correcto inicio del juicio privativo de derechos agrarios, su redacción es bastante clara, por lo que a continuación haremos un desglose del mismo, para entenderlo en su integridad;

- 1.- La primera convocatoria se expedirá con no menos de 8 días de anticipación ni más de 15 a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea General Extraordinaria.

- 2.- Esta convocatoria será por medio de cédulas que se fijarán en los lugares más visibles del poblado.
- 3.- En la misma cédula se expresarán con toda claridad el lugar, fecha; hora de reunión y los asuntos a tratar.
- 4.- Como requisito de validez de esta asamblea, se debe enviar copia de la convocatoria a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria; pero si tomamos en cuenta que el artículo 35 de la Ley de la materia previene la participación de un representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, entonces no es necesario remitir copia de la misma a la Delegación, pues su representante al tener en sus manos la convocatoria cumple con este requisito de validez.
- 5.- Se requiere que el día señalado para la Asamblea asistan el 50% más uno del total de los ejidatarios reconocidos por el Registro Agrario Nacional y que estén en pleno goce de sus derechos dentro del núcleo de población.
- 6.- Si el día señalado para la Asamblea no se reúne el quorum legal, se levantará un acta de no verificativo y se expedirá una segunda convocatoria para Asamblea General Extraordinaria, y ocho días después se repetirá dicha convocatoria.
- 7.- De ésta convocatoria se entregará copia al Consejo de Vigilancia, con el apercibimiento de que la Asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concurren y que los acuerdos que se tomen serán obligatorios, aún para los ausentes. En contravención a lo dispuesto por este artículo,

Los representantes de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, una vez que han levantado el acta de verificativo por falta de quorum en el día señalado por la primera convocatoria, erróneamente lanza una segunda convocatoria para que la Asamblea General Extraordinaria se celebre ocho días después.

- ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE EJIDATARIOS.

Nuestra Ley en su artículo 35, dispone que en toda Asamblea General Extraordinaria se levante acta, la que será firmada por el representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria, las autoridades ejidales y los ejidatarios o comuneros asistentes, una copia de esta acta debe entregarse a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el término de ocho días. Como acabamos de ver, este artículo se refiere a todo tipo de Asambleas de núcleos de población.

Por supuesto que nosotros al estar estudiando el juicio privativo de derechos agrarios, debemos estudiar a la Asamblea como General Extraordinaria de Ejidatarios donde se realizará una investigación general de usufructo parcelario ejidal, que servirá de base para solicitar a la Comisión Agraria Mixta la iniciación del juicio privativo de derechos agrarios y dicha Asamblea se debe llevar a cabo de la siguiente manera:

- 1.- El día y hora señalada para la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, deberá estar presente un representante de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que la presidirá.

- 2.- El Delegado de la Delegación deberá levantar un acta, en la que se consignará cuidadosamente las declaraciones de los afectados, recibiéndoles todas las pruebas que juzguen pertinentes en relación con los hechos materia del juicio.
- 3.- También se consignará en el acta el parecer de la Asamblea General sobre la privación de derechos que se trata y la designación del sucesor del sancionado o a quién deberá -- adjudicarse la parcela, o si éste no existe, el campesino a quien se le adjudique en los términos del artículo 72 de la Ley de la materia, así como el resultado de la votación.
- 4.- El acta será firmada por todos los ejidatarios asistentes, quienes además pondrán su hella digital.
- 5.- El original del acta, los elementos de privación que funden los hechos en que se apoya la acción y la petición por escrito de privación de derechos, serán enviados a la Comisión Agraria Mixta correspondiente para que inicie el juicio respectivo en los términos de Ley.

- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

Según se desprende de los artículos 428, 429 y 430, la audiencia de pruebas y alegatos se lleva a cabo de la siguiente forma:

- 1.- La Comisión Agraria Mixta estudiará el expediente respectivo y las pruebas aportadas por los solicitantes;
- 2.- Si de su estudio resulta cuando menos la presunción fundada de que se ha incurrido en las causas legales de privación, la Comisión Agraria Mixta citará a los miembros del

Comisariado y del Consejo de Vigilancia, así como a los ejidatarios presuntos afectados por la privación de derechos, para que se presenten el día y hora que se señalará al efecto;

- 3.- La propia Ley en sus artículos 428, 429 y 430 no fija cuándo debe tenerse por notificados a los interesados, ni el plazo que debe haber entre estas circunstancias y la fecha de la celebración de la audiencia. La Comisión Agraria Mixta analiza el espíritu del legislador a través del artículo 423 de la misma Ley, saca como consecuencia que la audiencia de pruebas y alegatos se realizará no antes de quince días a partir de la fecha en que fueron notificados los campesinos a juicio privativo y después de treinta días;
- 4.- Las citaciones a los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como a los ejidatarios afectados por la posible privación de derechos, se hará mediante oficio. La Comisión Agraria Mixta debe tener absoluto cuidado de emplazar además de los posibles afectados, a todos sus sucesores registrados para evitar cualquier violación a sus derechos sucesorios;
- 5.- En caso de que los ejidatarios afectados se hayan ausentado del ejido, dejando abandonada la o las unidades de dotación, el representante de la Comisión Agraria Mixta levantará un acta, que se llama "Acta de Desavecinidad", ante cuatro testigos ejidatarios y la notificación se hará por medio de avisos, y se fijarán en los estrados de la Oficina Municipal del lugar y en los lugares más visibles

del poblado;

6.- El día y hora señalados para la celebración de la audiencia se escuchará a los interesados y se recibirán pruebas y alegatos.

Es de suma importancia que no sean diferidas éstas audiencias para evitar gastos innecesarios, tanto de las autoridades ejidales como a los presuntos afectados, pues en general son gente de escasos recursos económicos.

- RESOLUCION DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.

La Comisión Agraria Mixta emitirá su resolución sobre el expediente de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones 10 días después de celebrada la audiencia de pruebas y alegatos; así lo dispone el artículo 431 de nuestra Ley.

Este plazo debe entenderse como perentorio y no que necesariamente la Comisión Agraria Mixta se tenga que esperar 10 días para poder emitir su resolución.

Al respecto, en su texto el artículo 432 nos dice:

"En caso de inconformidad con la resolución de la Comisión Agraria Mixta, la parte directamente interesada podrá en un término de treinta días computados a partir de su publicación concurrir por escrito ante el Cuerpo Consultivo Agrario, el que deberá dictar la resolución correspondiente en un término de treinta días a partir de la fecha en que se reciba la inconformidad.

El expediente de inconformidad se integrará con el o los campesinos interesados para los efectos del párrafo anterior y quedará firme la resolución de la Comisión Agraria Mixta respecto a los que no se inconformen".

En relación a este artículo la nueva autoridad agraria, o sea el Cuerpo Consultivo Agrario, integra un nuevo expediente con la inconformidad de las partes interesadas teniendo también un término de treinta días para resolver en definitiva el recurso.

Asimismo, los asuntos que no se hayan impugnado ante el Cuerpo Consultivo Agrario después de haber transcurrido los treinta días de la publicación de la resolución de la Comisión Agraria Mixta quedarán sin efecto.

Continuando con el estudio del procedimiento de privación de derechos agrarios y llegando al último artículo que a la letra dice:

Artículo 433:—"Las resoluciones dictadas por las Comisiones Agrarias Mixtas serán publicadas en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa correspondiente y las que emita el Secretario de la Reforma Agraria se publicarán además en el Periódico Oficial de la entidad de que se trate, en el Diario Oficial de la Federación.

Las resoluciones se remitirán al Registro Agrario Nacional para los efectos de su inscripción y expedición de los certificados correspondientes y al ejecutarse se notificará al Comisariado Ejidal para que en el caso de que se haya procedido a la nueva adjudicación, convoque a Asamblea General con el objeto de adjudicar la o las unidades de dotación de que se trate, en los términos de esta Ley."

Por lo que se refiere a este último artículo del procedimiento de privación de derechos agrarios, vemos que en su primer párra

fo menciona las publicaciones de las resoluciones de las Comisiones Agrarias Mixtas y las emitidas por el Secretario de la Reforma Agraria, siendo las anteriores publicaciones necesarias para que surtan efecto ante el o los ejidatarios afectados, por la privación de derechos.

Por otro lado, en su segundo párrafo menciona que las resoluciones se remitirán al Registro Agrario Nacional para su inscripción y la expedición de certificados, así como para la cancelación para aquel o aquellos ejidatarios que eran titulares de la parcela o parcelas, notificándosele al Comisariado del poblado para que convoque a Asamblea General y notifique a los ejidatarios afectados de la privación y se hagan las nuevas adjudicaciones.

Siguiendo este orden de ideas, al hacer el estudio del procedimiento de derechos agrarios vemos que la Ley es clara al mencionar cada uno de los pasos que se deben seguir para privar de los derechos agrarios a un ejidatario, así también menciona a cada una de las autoridades agrarias que deben intervenir en dicha privación hasta concluir con la adjudicación de derechos a otro campesino. Es importante mencionar que en caso de que la resolución sea negativa, si no se dió la privación, solamente se le notificará al Comisariado o al Delegado Agrario para que se mantenga en posesión al campesino inculpada.

- JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia tiene una función reguladora que consiste en mantener la exacta observancia de la Ley y unificar su interpretación, es innegable por tanto, lo trascendente de la

jurisprudencia y de ahí la importancia de la recopilación del juicio de privación de derechos agrarios, únicamente encontramos dos jurisprudencias y una tesis que a continuación transcribimos.

- PRIVACION DE DERECHOS EJIDATARIOS, INCOMPETENCIA ILEGAL DE LA SEGUNDA SALA.

Cuando se reclama un amparo, una Resolución Presidencial sobre privación de derechos agrarios, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es competente para conocer de la revisión que se interponga contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito en la audiencia constitucional, en virtud de que ese acto reclamado únicamente afecta los derechos individuales de los ejidatarios comprendidos en la propia Resolución Presidencial, pero no afecta los derechos colectivos del correspondiente núcleo de población, por lo que no resulta aplicable, el artículo 84, fracción I, d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y sí lo son, en cambio los artículos 85 fracción II de la Ley de Amparo y 7 bis, fracción III a) del capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tanto el conocimiento y resolución del recurso compete al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponde. (31)

- POSESION DE PARCELA, ACREDITADA COMO PARA PRIVAR AL POSEEDOR DEBE OTORGARSELE PREVIAMENTE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

Si en autos está acreditada la posesión de una parcela en

(31) Jurisprudencia Definitiva de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su fallo pronunciado en los expedientes 1208/70, 7786/65, 4565/73, 5004/73 y 545/74 en materia agraria Séptima Época, núm. 74.

disputa, y no existe constancia alguna que indique precisamente a la orden que implica la disposición, se haya dado oportunidad de defensa para cumplir así con la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional, debe otorgarse el amparo, para efecto de que no se prive al quejoso de la posesión que acreditó, sin cumplir previamente con la garantía constitucional citada.(32)

- CONTRATOS O ACTOS QUE IMPLIQUEN PRIVACION TEMPORAL DE DERECHOS AGRARIOS O NUCLEOS DE POBLACION INEXISTENCIA, EFECTOS, JURIDICOS.

La inexistencia de los contratos o actos de particulares o de autoridades violatorias de disposiciones de las leyes agrarias y que en alguna forma implique la privación total o parcial temporal o permanente de los derechos sobre los bienes agrarios adquiridos por los núcleos de población ejidales o comunales, necesariamente entrañan la ausencia total de los efectos de derecho que de ellos pudieran derivarse, es decir, la no existencia de la resolución jurídica capaz de producir efectos de derechos entre los contratantes.(33)

-
- (32) Jurisprudencia Definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus fallos pronunciados en los expedientes 710/62, 7736/65, 2167/65, 9130/67 y 1092/68, en materia agraria Sexta Epoca, núm.72.
- (33) Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de materia agraria.- Séptima Epoca, tercera parte, Vol.55 pag. 14, A.R. 4551/72, Prudencia Villalobos Díaz, Unidad de 4 Votos.

b) CAUSAS DE PRIVACION.

El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la undad de dotación en general, los que tengan como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, cuando concorra en alguna de las 6 causas de privación de derechos agrarios que se encuentran enunciadas en el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mismas que a continuación estudiaremos.

1.- La fracción primera, sanciona al ejidatario o comunero que no trabaje la tierra personalmente o con su familia durante dos años consecutivos o más o no realice los trabajos que le correspondan, cuando se le haya detenido la explotación colectiva, durante el mismo término, salvo los casos permitidos por la Ley. Estos casos de excepción se encuentran en el artículo de la Ley de la materia, señalando cuatro casos en virtud de los cuales el ejidatario o comunero, puede dejar de trabajar directamente su unidad de dotación, no autoriza la explotación o por terceros de dicha unidad de dotación, solo en los siguientes:

I.- Las mujeres con familia a su cargo, que estén incapacitadas para trabajar su tierra, por sus labores domésticas y la atención a los hijos menores que de ella dependan, siempre que vivan en el núcleo de población.

II.- Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario.

III. Los ejidatarios incapacitados; y

IV.- En el caso de los cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente, aunque dedique todo su tiempo

y esfuerzo. Los interesados solicitan la autorización correspondiente a la Asamblea General, la cual deberá extenderla — por escrito y para el plazo de un año, no renovable previa comprobación de la excepción aducida. Esta causa que estamos viendo, resulta del todo lógica, si tomamos en cuenta que el país aspira a aumentar de manera notable su producción agrícola y no es posible que exista o se den tierras sin trabajar.

2.—La fracción segunda del artículo 85, sanciona al ejidatario que haya adquirido los derechos ejidales por sucesión, y durante un año no mantenga o sostenga económicamente a la mujer e hijos menores de 16 años con incapacidad total o permanente que dependían del ejidatario fallecido.

Esta causal castiga una violación al artículo 83 de la Ley de la materia que establece lo siguiente:

—Artículo 83:—"En ningún caso se adjudicará los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos anteriores por sucesión, el heredero estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependan económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan los 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, físicamente o mentalmente, para trabajar y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil"

Aunque resulte poco probable que se dé lo anterior en la práctica, en virtud de que el artículo 81 de nuestra Ley limita la facultad de testar al ejidatario, porque solo permite designar a quien deba sucederlo de entre su cónyuge e hijos y a

- falta de ellos a la persona con la que haga vida marital y que dependa económicamente de él y a falta de las personas anteriores, el ejidatario podrá dejar su unidad de dotación a quien guste, siempre y cuando dependa económicamente de él.
- 3.-La fracción tercera, sanciona al ejidatario que destine los bienes ejidales a fines ilícitos; esto se refiere a los actos de enajenación o de arrendamiento de la unidad de dotación, sin estar dentro de los casos permitidos por la ley.
- 4.-La fracción cuarta, sanciona a quien acapare la posesión o beneficio de otra unidad de dotación. Esta causa se castiga en violación al artículo 78 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que prohíbe terminantemente el acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona, aunque ahora este artículo hace una afortunada modificación del Código del 42, ya que ahora establece la Ley que cuando un ejidatario contraiga matrimonio, el cual para los derechos agrarios se tendrá por celebrado bajo el régimen de separación de bienes o haga vida marital con una mujer que tenga parcela, se respetará la que corresponde a cada uno.
- 5.-La fracción quinta sanciona al ejidatario que enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficie de uso común o la de arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación o miembros del propio ejido o a terceros, excepto en los casos previstos por el artículo 76.
- 6.- La fracción sexta, sanciona al ejidatario con la pérdida de los derechos agrarios cuando sea considerado responsable o

permitir que se siembre en su parcela marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente. El Doctor en Derecho Lucio Mendieta y Nuñez, hace una severa crítica a esta última - fracción diciendo; "Tanto en el caso de la fracción sexta del artículo 85 como en el artículo 87 de la Ley Federal - de Reforma Agraria las sanciones pueden resultar ilusorias porque según esos preceptos, para la propiedad de la parcela se dá a alguno de los herederos. Ahora bien, los herederos del ejidatario son su mujer y sus hijos y a falta de - ellos, la persona que dependa económicamente de él, si se - le priva de los derechos agrarios o de la parcela y se le entrega a su esposa o a uno de sus hijos, es lo mismo que si no se le privara de ellos pues queda dentro de la familia que es la que siempre ayuda a cultivar la parcela al - ejidatario. Pero surge aquí un problema, pues de acuerdo con el Código Penal, el ejidatario que siembra marihuana, amapola o algún estupefaciente en su unidad de dotación lo hace **ayudado** por su mujer y sus hijos con el conocimiento de - esto, y entonces o son cómplices o encubridores y deben de sufrir también la pérdida de sus derechos sobre la unidad de dotación que pasaría a poder de una persona extraña, dejando al ejidatario y a su familia en la miseria!"

Privar a un ejidatario o comunero y a su familia de su parcela la cual les ayuda a obtener lo necesario para vivir o que les da todo lo que necesitan, es inaudito. **Si siembra** marihuana o amapola o cualquier estupefaciente estén incurriendo en delito, debiéndose aplicar la pena corporal co-

rrespondiente, pero no arrebató al inculpado o ejidatario y a su familia sus medios de vida que es la parcela. Sería - como si un individuo que vende en su casa cocaína, por ejemplo, además de privarlo de la libertad por ese hecho se le confiscará su hogar, lo que no se hace en las ciudades y - no hay razón para hacerlo en el campo. Esta disposición es claramente violatoria de la garantía establecida en el artículo 22 de la Constitución Federal de la República. (34)

Aunque la Ley no habla de privar de sus derechos agrarios sucesorios a los familiares del ejidatario que siembre estupefacientes, es factible que se pueda dar en la práctica; el caso planteado por el Doctor en derecho Lucio Mendieta Nuñez y estamos de acuerdo con él, de que es inaudito el que se le arrebató al inculpado o ejidatario y a su familia sus medios de vida. No obstante lo anterior, no podemos olvidar que una de las necesidades más apremiantes de éste país y de todos los países del mundo es la producción agrícola en cuestión de alimentos, por lo que no podemos permitir que las unidades de dotación sean utilizadas para producir estupefacientes.

c).- LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA

La necesidad de la regularización de la tenencia de la tierra en nuestro país ha sido plasmada en la Constitución General de la República en su artículo 27, en donde se establece que - el Estado debería disponer sobre las medidas necesarias para -

(34) c f r. Lucio Mendieta Nuñez.- El Problema Agrario en México. Edit. Porrúa, México, D.F., 1971, P. 369

lograr el expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, deviniéndose así apoyar a la asesoría legal de los campesinos.

Para que fuera posible lo anterior se crearon organismos con instrumentos legales y técnicos destinados a la regularización de la tenencia de la tierra, para evitar ocupaciones ilegales de terrenos de propiedad ejidal, comunal o de particulares, que contribuyeran al mejoramiento de las condiciones de vida de los legítimos poseedores de los predios y sus familias.

El organismo principal encargado de regularizar la tenencia de la tierra es la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra; así como otras Instituciones como son: Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, Secretaría de Recursos Hidráulicos, Secretaría de la Reforma Agraria, Departamento del Distrito Federal, Fondo Nacional para la Habitación Popular, etc., las anteriores son instituciones legalmente encargadas de favorecer el crecimiento racional y homogéneo de las zonas urbanas contribuyendo al bienestar de los habitantes de los terrenos fraccionados, regularizando la tenencia de la tierra.

La Comisión de la Regularización de la Tenencia de la Tierra como Organismo principal encargado de realizar la regularización de la tenencia de la tierra, el cual tiene como objetivos esenciales, los siguientes:

- El frenar el proceso espontáneo de asentamientos humanos ---

irregulares substituyéndolo por un sistema planificado, que busque sujetar el crecimiento de las ciudades a planos regularizados, formando reservas territoriales las cuales sean determinadas y acordadas por medio de la concertación y el diálogo -- entre la sociedad civil y el Estado.

- Agilizar a través de la descentralización y simplificación administrativa, los trámites en el proceso de regularización de la tenencia de la tierra.

- Participar de manera coordinada delimitando funciones y supliendo las que se dupliquen con los Organismos Públicos Federales, Estatales y Municipales en la participación del mejoramiento de la vivienda y en la regularización de la tenencia de la tierra.

- Definir las reservas territoriales en coordinación con la -- Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, poniendo fin al crecimiento anárquico de los asentamientos humanos.

- Intervenir en la entrega de escrituras.

- Detener la venta de ejidos en los diferentes Estados de la -- República, los cuales se han vendido ilegalmente para crear -- asentamientos humanos irregulares.

- Crear reservas territoriales con apoyo de los campesinos para que estos no abandonen sus tierras y atenuar con esto la -- proliferación de las ciudades perdidas, haciendo esto en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria. (35)

(35) c f r. Corett Informa, Edit. Lic. Ernesto Gutiérrez Nuñez
Número Especial, México, D.F. 1989, p.p. 9 a 15.

Una vez que hemos mencionado los objetivos pretendidos por los diferentes Organismos para la Regularización de la Tenencia de la Tierra como principal, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, el cual fué reestructurado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de noviembre de 1974 por Derecho Presidencial, menciona en su primer considerando:

- El elevado crecimiento demográfico del país y la constante migración de los habitantes del campo a la ciudad han originado asentamientos humanos irregulares de grupos de población en toda la periferia, provocando con ello problemas sobre tenencia de la tierra.
- El siguiente considerando menciona que para hacer frente a los problemas de crecimiento urbano desordenado es indispensable crear instituciones legales, así como políticas destinadas a regular la tenencia de la tierra, evitando ocupaciones ilegales de terrenos de propiedad ejidal, comunal o de particulares, de esta forma se contribuye al mejoramiento de vida de los legítimos poseedores.
- En el tercer considerando, dice que debido a la importancia de las funciones que deban cumplir los Organismos responsables de la regularización de la tenencia de la tierra, es conveniente fortalecer su estructura amplia, sus atribuciones y definiendo sus objetivos otorgándoles personalidad jurídica, con el objeto de disponer de elementos necesarios de espacio derivadas del crecimiento humano.

Analizando los anteriores considerandos vemos que aún cuando existen los diferentes Organismos que son: Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Secretaría de la Reforma Agraria, Departamento -- del Distrito Federal, Fondo Nacional para la Habitación Popular, que llevan a cabo la regularización de la tenencia de la tierra aún cuando se les amplía y modifican funciones a cada uno de los Organismos, Instituciones o Dependencias, no se ha podido irradiar en su totalidad, la irregularidad de los asentamientos humanos debido al gran crecimiento de las ciudades, dando como resultado que en lo que era anteriormente ejido o comunidad, en los cuales existían tierras de labor y que debido al crecimiento demográfico del país se han ido reduciendo -- cada vez más la funcionalidad que se les dan a los ejidos y comunidades agrícolas.

Asimismo, para que sea posible la regularización de la tenencia de la tierra, los diferentes Organismos, Instituciones o Dependencias de Gobierno anteriormente mencionadas, deberán -- realizar primeramente el procedimiento expropiatorio, el cual deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria.

- PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACION.

El procedimiento que debe seguirse en la expropiación de terrenos ejidales y comunales, se tiene que tomar en consideración lo dispuesto en la Ley Federal de la Reforma Agraria, fundamentalmente los artículos que norman a dicha acción son del 112 al 127 y del 343 al 349.

Ajustándose al Manual de Procedimientos al que deben sujetarse los promoventes de solicitudes de expropiación de tierras ejidales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de septiembre de 1980.

El Manual tiene el propósito fundamental de definir los procedimientos y normas a que deben sujetarse los promoventes de solicitudes de expropiación de tierras ejidales y comunales, describiendo los diversos casos previstos por la Ley Federal de la Reforma Agraria y los documentos necesarios que acompañan a las solicitudes de expropiación. Particularizando los requisitos jurídicos de las solicitudes y los que corresponde a los trabajos técnicos en el campo y gabinete. Define las bases legales que señala la Ley Federal de la Reforma Agraria y determina los requisitos indispensables para la debida integración de los expedientes que acompañan la solicitud de expropiación.

Determina los aspectos de coordinación con las Dependencias del Sector Público que intervienen en el procedimiento dentro del ámbito de su competencia.

El Manual de Procedimientos tiene como objeto principal establecer una guía que fije los pasos o procedimientos a seguir en las acciones de expropiación de terrenos ejidales y comunales que son promovidos por las diferentes Secretaría de Estado, Instituciones, Autoridades Estatales o Municipales, Organismos Descentralizados y Personas Físicas o Morales con intereses lícito, conjugando tanto el trámite administrativo como los lineamientos de orden técnico y legal que para estos casos

están establecidos en la Ley Federal de la Reforma Agraria vigentes y demás legislación.

La solicitud de expropiación se presenta ante la Secretaría de la Reforma Agraria por escrito y por triplicado, conteniendo:

- a) Los bienes concretos que se proponen a expropiar,
- b) El destino que pretende dárseles,
- c) La causa de utilidad al público en que se funde;
- d) La indemnización que se propone y
- e) Los planos y toda clase de pruebas para acreditar los puntos anteriores.

La solicitud se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad a que corresponda al núcleo de población presuntamente afectado con la expropiación.

La Dirección General, se encargará del trámite, ordenará se notifique por oficio la instauración del expediente al Comisariado Ejidal para que provea a su defensa y exprese lo que convenga a sus intereses y se practiquen los trabajos técnicos e inconformativos necesarios; asimismo se dirá a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología que realice el avalúo.

La Comisión Agraria Mixta de la Entidad donde están ubicados los bienes materia del procedimiento expropiatorio y solicitará la opinión del Banco Oficial que opere con el ejido integrado debidamente el expediente con los datos que la autoridad agraria juzgue pertinentes, previo dictámen del cuerpo consultivo agrario, se formulará el proyecto de decreto, el cual se-

remitirá a la aprobación del Presidente de la República.

La resolución correspondiente se publicará en el Diario - Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la entidad en cuya jurisdicción están ubicados los bienes a expropiar. La Secretaría procederá a su ejecución, realizando todas las diligencias de apeo y deslinde y expidiendo los títulos correspondientes.

Para que pueda ejecutarse la Resolución Presidencial, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, practicará los reajustes correspondientes, cuando la expropiación haya recaído sobre derechos ejidales al aprovechamiento de aguas.

Iniciación del Expediente: Antes de que se inicie el procedimiento se verificará que estén correctos los datos consignados en la petición, cerciorándose de que no haya inconveniente alguno y que existan bienes disponibles para lo que se solicita, analizando lo anterior y de considerarla procedente, se informa de la iniciación del mismo, radicándose el expediente con el número correspondiente.

1.- Así también tenemos a la notificación. Esta se hace del conocimiento al Comisario Ejidal y sus miembros, por escrito de la solicitud de expropiación, del núcleo que se pretende afectar, a través del Diario Oficial de la Federación de la Entidad y por oficio.

Diario Oficial de la Federación: Se notificará mediante la publicación de la solicitud de expropiación.

Periódico Oficial de la Entidad: Este también se publicará en el Periódico Oficial de la Entidad, donde están ubicados

Los bienes materiales de la expropiación.

Por Oficio: La Secretaría de la Reforma Agraria, notificará por oficio la instauración del expediente del Comisariado Ejidal para que se provea a su defensa y exprese lo que convenga a sus intereses y se practiquen los trabajos o asambleas correspondientes para la aceptación en su caso, indemnización -- considerada y otras medidas que se estimen pertinentes, en autos, no se encuentra comprobado que las autoridades agrarias -- por afectar no fueron notificadas, sería una violación al procedimiento y todo ésto se anularía.

2.- **Opiniones:** La Ley señala según su artículo 344 de la Ley de la Reforma Agraria, son las del Gobernador de la Comisión -- Agraria Mixta de la Entidad donde los bienes se encuentran ubicados y del Banco Oficial que opere con el ejido, por lo general, es el Banco Nacional de Crédito Rural, en este último caso para que dicha institución manifieste si el núcleo ejidal o comunal por expropiar tiene adeudos pendientes para que cuando cubra la indemnización respectiva, lo hagan de su conocimiento y que los créditos otorgados puedan ser debidamente recuperados o en su caso, si no se tiene adeudos.

Las mencionadas opiniones dan la posibilidad para que puedan manifestar inclusive su conformidad o inconformidad debiendo expresar sus motivos, los cuales deberán rendirse en un plazo de 30 días, transcurridos, el plazo, si no existe propuesta alguna se reconsidera que no tiene oposición de su parte y se proseguirá con los trámites subsecuentes.

Estas opiniones se consideran importantes, pues si son -- desfavorables según es el caso, pueden suspender el procedimiento expropiatorio, en tanto no se aclare el trámite correspondiente.

3.- Los trabajos técnicos e informativos: La Secretaría de la Reforma Agraria, ordenará que se ejecuten éstos para la verificación de los datos consignados en la solicitud, los cuales -- consisten en conformidad o rectificar las hectáreas solicitadas, conocer a que régimen de propiedad pertenecen los terrenos, si son ejidales, comunales o nuevos centros de población ejidal y/o agrícola.

Estos trabajos son relacionados con el trámite expropiatorio que se lleva. Para la realización de los mismos, las personas comisionadas se ponen en contacto con las autoridades del poblado referido, con el fin de realizar convenientemente dichos trabajos.

Este informe debe contener:

a) Los antecedentes del poblado, en donde se señala la Resolución Presidencial que constituyó al mismo, fecha de publicación y de ejecución, indicando el número de hectáreas, cantidad de tierras y parcelamiento, etc.

b) Trabajos previos que se realizan mediante asambleas, notificaciones y entrevistas con los campesinos del poblado, así como las autoridades correspondientes con el objetivo de conocer sus opiniones y actitudes.

Asimismo, se realiza un reconocimiento general de la tierra. Las asambleas y entrevistas vienen a ser muy importantes,

pues en ellas se pueden observar la situación política o conflictiva que pudiera existir. En ocasiones se dan inconformidades debido a malas interpretaciones, las cuales en la mayoría de los casos logran superarse por las intervenciones que las personas encargadas realicen.

c) Datos Generales: Es importante señalar la localización (latitud y altitud), el clima; precipitación pluvial, clasificación del suelo (de riego, humedad de temporal o árido); las condiciones que haya señalando colindancias y zonas vecinas.

d) Datos particulares: Constitución de dotación, servidumbre, etc., afectaciones, ocupaciones, arado, etc., número de beneficiarios, parcela escolar.

e) Trabajos topográficos: Indica el método que se utilizó para realizar la medición de ángulos, distancias, así como implementos tales como, teodolitos, balizas, cintas metálicas es total, etc.

f) Cálculo topográfico: Este se realiza de acuerdo con los formatos elaborados previamente indicando orientación astronómica y la declinación; indicando los terrenos de labor libre y los terrenos ocupados por zona urbana; superficies ocupadas con trámites expropiatorio,

g) Documentación que se entrega: Aquí se anexa el oficio de la Comisión, informe de trabajo, notificaciones, convocatorias, actas de asambleas de campo, planos, planillas de construcción, así como el expedientillo integrado por datos recabados.

4.- Avalúo: Al estar correctos los trabajos citados de inmediato se procederá que la Dirección de Procedimientos Agrarios y la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Secretaría de la Reforma Agraria, soliciten a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales de la Secretaría de Desarrollo -- Urbano y Ecología, el avalúo de los terrenos por expropiar, es tos son de dos tipos:

a) El que se realiza atendiendo al valor de los bienes ex propiados, y

b) El que se realiza atendiendo al valor comercial en fun ción del destino final que se haya invocado.

Con lo anterior se determina el avalúo del terreno, indicando la cantidad que debe ser cubierta, así como vigencia del avalúo.

Los trámites a que se refiere el artículo 344 de la Ley de la Reforma Agraria, se concluirán dentro de los 90 días inicia dos.

5.- Elaboración del Anteproyecto de Dictámen; esta elaboración del Anteproyecto del Dictámen está a cargo de la Dirección Gene ral de Procedimientos Agrarios, Subdirección de Planeación y -- Ordenamiento Territorial y está a su vez al Departamento de Ex propiaciones.

El anteproyecto se constituye de los, siguiente: De dota -- ción, ampliación, confirmación, etc. y beneficiados en su caso.

6.- Dictámen: La elaboración del dictámen de expropiación está a cargo de la Comisión para tal efecto, dispondrá del expedien te original.

Con base en lo anterior, la Consultoría elaborará sus conclusiones. En este Capítulo tomando en cuenta todos los antecedentes y prueba, que obran en el expediente se indicará;

Si se encuentra correctamente señalado.

Si ha quedado comprobada la causa de utilidad pública debiendo señalarse específicamente la fracción correspondiente del artículo 112 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Si es procedente la acción que se intenta:

Cuál será en definitiva la cantidad que deberá pagarse por el promovente como indemnización.

Se señalará si la expropiación es TOTAL o PARCIAL y las circunstancias específicas del caso vistas a la luz de los artículos 122 y 123 de la Ley de la Reforma Agraria.

Señalará la prevención del artículo 126 de la Ley de la Reforma Agraria.

- 7.- Proyecto de Decreto Presidencial o Resolución Presidencial:- Previo dictamen que apruebe el Cuerpo Consultivo Agrario, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, formulará el Proyecto de Decreto Presidencial, el cual se remitirá a la aprobación del Presidente de la República y posteriormente;
- 8.- Firma y Publicación; Con base en el artículo 146 de la Ley de la Reforma Agraria, integrando el expediente con los documentos mencionados y con aquellos otros que la autoridad agraria juzgue pertinentes, será sometido a consideración del Presidente de la República, para que resuelva en definitiva y lo firme en su caso.

El artículo 346 de la Ley de la Reforma Agraria, señala que el Decreto en que se resuelve sobre la expropiación será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad, donde se encuentran ubicados los bienes expropiados.

9.- Ejecución: En el artículo 346 de la Ley de la Reforma Agraria, establece que, procederá a la ejecución de la expropiación realizando todas las diligencias necesarias. En la diligencia-poseoria se practicará el deslinde de las tierras expropiadas en su caso se pondrá en posesión de ellas a quienes deben recibirlas y se levantará el acta correspondiente.

Lo mismo para la ejecución, debe tener la seguridad de que la indemnización fijada sea debidamente cubierta o su pago garantizado en los términos del Decreto Presidencial, así como - de que se aplique conforme a las disposiciones de esta Ley.

De acuerdo con el artículo 347 de la Ley de la Reforma -- Agraria, satisfechos los puntos anteriores, la autoridad correspondiente expedirá los títulos respectivos en los que incluirá una cláusula que contenga las prevenciones del artículo 126 de la misma Ley. Los títulos se inscribirán en el Registro Agrario Nacional.

El artículo 348 de la Ley de la Reforma Agraria, establece que si la expropiación hubiese recaído sobre derechos ejidales, el aprovechamiento de agua, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, practicará el reajuste procedente en los aprovechamientos y reglamentará el derecho de quienes en adelante hubieren de usarlos, conforme a la Legislación particu--

lar en la materia.

10.- Acciones de Registro:

I) Registro Público de la Propiedad Federal: Este órgano tienen como fin, elaborar y manejar el inventario General de los bienes de la Nación, al igual que lleva un control y registro de propiedad de los inmuebles de la Federación, formula -- programas para el mejor uso, explotación o aprovechamiento de los bienes para el beneficio social.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 37, Fracción XIV, confiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, la facultad de llevar un registro de la Propiedad Federal, ésta Oficina tiene como nivel jerárquico superior a la Dirección General de Control de Bienes Inmuebles y Zona Federal.

II) Registro Agrario Nacional: Esta es una Institución Federal, cuya función primordial consiste en dar publicidad a los actos y documentos inscritos, con el propósito de evitar la --- clandestinidad, la simulación y el engaño, otorgando autenticidad y seguridad a todas las relaciones jurídicas de los mismos.

El Registro Agrario Nacional, se concreta a registrar la propiedad de las tierras, bosques o aguas derivadas de la aplicación de la Legislación Agraria, los cambios operados en la misma de acuerdo con la Ley y los derechos colectivos e individuales constituidos sobre la propiedad agraria.

El artículo 448 de la Ley de la Reforma Agraria, establece que el Registro Agrario Nacional debe llevar clasificaciones alfabéticas por nombre de propietario y geográficamente de

ubicación, así como cuenta y razón de todos los comuneros y ejidatarios beneficiados, de los campesinos con derechos a salvo y jornaleros agrícolas.

d).- ANALISIS CRITICO.

Una vez que en el primer inciso de este capítulo se han señalado los pasos del Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones contemplado por la Ley Federal de Reforma Agraria; de la misma forma en este punto haremos un análisis crítico de los artículos que tratan del procedimiento en cuestión.

Siguiendo este orden de ideas iniciaremos en decir que en el artículo 65 de la Ley referida, se mencionen las causas por las que a los ejidatarios y a los comuneros se les puede privar de sus derechos agrarios, sin embargo en el Título Sexto, Capítulo II de la Ley Federal de Reforma Agraria, referente a la privación de derechos agrarios, mismo capítulo, que va del artículo 426 al 433 solamente se habla de la privación de derechos agrarios individuales del ejidatario, no siendo así para el comunero, razón por la que de entrada, se propone que en el referido capítulo y en los numerales arriba citados se establezca también que la regulación del Juicio Privativo de Derechos Agrarios, abarque asimismo a los comuneros; consecuentemente, las denominaciones que se propone son: que el capítulo al que hacemos referencia en lugar de llamársele únicamente privación de derechos agrarios, como lo menciona textualmente la Ley, se propone se le llame privación de derechos agrarios del ejidatario y comunero.

Por su parte el artículo 426 a la letra dice: "Solamente la Asamblea General o el Delegado Agrario respectivo, podrá solicitar a la Comisión Agraria Mixta que inicie el procedimiento de privación de derechos individuales de un ejidatario y en su caso la nueva adjudicación".

En opinión del suscrito cabe señalar que el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria de la Entidad a que pertenece, no debería ser autoridad facultada para hacer la petición ante la Comisión Agraria Mixta de la privación de derechos agrarios toda vez que, en la mayoría de los casos no le constan los hechos o causas que invoca para la privación correspondiente, razón por la cual se propone eliminar esa facultad. Asimismo, es positivo que la petición sea promovida por la Asamblea General de Ejidatarios, por ser la máxima de las autoridades internas del ejido, la cual está enterada de los flicitos agrarios que un ejidatario o ejidatarios pueden llegar a cometer en su unidad de dotación. Igualmente, cabe recordar que ya se propuso la inclusión del término comunero, a todos y cada uno de los artículos que regulan el juicio privativo, razón por la que se propone el siguiente nuevo texto del referido artículo.

Artículo 426:- Solamente la Asamblea General de Ejidatarios o Comuneros podrán solicitar a la Comisión Agraria Mixta que inicie el procedimiento de privación de los derechos agrarios individuales y en su caso, la nueva adjudicación.

Por su parte el numeral 427 en su texto a la letra dice: "Cuando el pedimento tenga su origen en el núcleo de población

ejidal, deberán llenarse los requisitos establecidos en el -- artículo 420.

Cuando la privación sea solicitada por el Delegado Agrario éste señalará las causas de procedencia legal y acompañará a su escrito las pruebas en que se funda su petición.

Como en el artículo anterior se propuso eliminar la facul tad al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria; aquí obviamente se propone la eliminación del párrafo segundo de es te artículo.

Por otra parte, con base a la documentación recabada se solicita a la Comisión Agraria Mixta, inicie el procedimiento de privación de derechos agrarios en contra de los ejidatarios o comuneros que hayan incurrido en actos u omisiones que sanciona el artículo 85 de la Ley de Reforma Agraria y las Nuevas Adjudicaciones, señalando en su caso los hechos y las causas lega les de procedencia en que se funda, aportándose los elementos probatorios que existan, recordando que al efecto, como ya se pro puso en el artículo anterior, que sea la Asamblea General quién haga la solicitud cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 420. Al respecto, el texto del artículo 420 podría confundir por cuanto a que se refiere a la suspensión de los derechos agrarios, en donde se indica que su trámite se sujetará a lo establecido en este capítulo, de tal suerte que dá la idea de que al ser la petición proveniente de la asamblea, el trámite será idéntico al de la suspensión, lo que traerá como consecuencia el que se tuviera que cumplir los términos señala dos en ese capítulo. Al respecto se estima que sólo resultan -

aplicables las disposiciones relativas a la forma en que debe de integrarse la solicitud de acuerdo a los artículos 421, 422 de la citada Ley.

Continuando, el siguiente artículo dice:

Artículo 428:--"Si del estudio del expediente y de las pruebas aportadas resulta cuando menos la presunción fundada de -- que se ha incurrido en las causas legales de privación, la Comisión Agraria Mixta citará al Comisariado Ejidal, al Consejo de Vigilancia y a los ejidatarios afectados por la posible privación de derechos para que se presenten el día y hora que se señalará al efecto".

En opinión, respecto al numeral que se cita textualmente, estamos de acuerdo en que la Comisión Agraria Mixta sea la autoridad competente para citar a las autoridades internas del ejido y a los presuntos afectados de privación de derechos -- agrarios, también es importante señalar que la Comisión Agraria Mixta debe tener absoluto cuidado de emplazar a los posibles-- afectados y asus sucesores registrados, para evitar cualquier violación a sus derechos sucesorios. Asimismo, se propone un nuevo texto para este artículo mencionando lo siguiente:

Artículo 428:-- Si del estudio del expediente y de las pruebas aportadas resulta cuando menos la presunción fundada de que se ha incurrido en las causas legales de privación, la Comisión Agraria Mixta citará al Comisario Ejidal o de Bienes Comunales, como a sus sucesores registrados, afectados por la posible privación de derechos agrarios sucesorios.

En este orden de ideas, el artículo 429, textualmente nos dice: " Las citaciones a que se refiere el artículo anterior, se harán por oficio "

Si el o los ejidatarios afectados se ausentaron del ejido dejando abandonada la o las parcelas, se hará constar este hecho en una acta que se levantará ante cuatro testigos ejidatarios y la notificación se hará por medio de avisos que se fijan en la oficina municipal del lugar y en los lugares más visibles del poblado."

En cuanto se refiere al primer párrafo se está de acuerdo en que la citación se haga por oficio, para que de esta forma quede constancia de la notificación.

En opinión, la notificación al ejidatario o ejidatarios, no debe hacerse nada más por los medios que menciona el texto del artículo, sino también personalmente o por conducto de familiares cercanos del ejidatario o ejidatarios para que de esta forma no se afecten sus derechos de garantía.

Por otro lado se propone que el artículo 429 sea de la siguiente forma: Las citaciones a que se refiere el artículo anterior se harán por oficio.

Si el o los ejidatarios o comuneros afectados se ausentaron del ejido o de la comunidad, se hará constar este hecho en una acta que se levantará ante cuatro testigos ejidatarios o comuneros y la notificación se hará por medio de avisos que se fijan en la oficina municipal del lugar y en los lugares más visibles del poblado.

Por su parte el artículo 430 dice:

"El día y la hora señalados para la celebración de la -- audiencia, se escuchará a los interesados y se recibirán pruebas y alegatos.

En opinión al artículo arriba citado, coincidimos en su texto, porque da oportunidad a los interesados de ser oídos y vencidos en juicio como lo establece el artículo 14 Constitucional. Asimismo, el texto del artículo 430, no establece el término para la presentación de pruebas y alegatos, después de haber recibido la notificación los posibles afectados de privación de derechos agrarios, llegando a concluir que podría ser tomado como término el que establece el artículo 423 primer párrafo, que a la letra dice: La Comisión Agraria Mixta enviará copia del escrito a la parte afectada y señalará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, la que deberá celebrarse no antes de quince días, ni después de treinta.

A su vez el artículo siguiente expresamente consigna que:

Artículo 431:- " La Comisión Agraria Mixta, dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, valorizará escrupulosamente las pruebas recabadas y emitirá su resolución sobre la procedencia de la privación de derechos agrarios y, en su caso, sobre las nuevas adjudicaciones".

En opinión cabe observar que cuando la Comisión Agraria Mixta, al emitir su resolución de privación de derechos agra-

rios, debe tomar en cuenta en la nueva adjudicación a quien legalmente aparezca como su sucesor o heredero como lo establece el artículo 86 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que en este artículo que se analiza no menciona a quienes deben de ser adjudicadas la parcela o parcelas, mención que no es necesaria precisamente por la existencia del referido artículo 86.

El numeral 432 por su parte, dice lo siguiente:

"En caso de inconformidad con la resolución de la Comisión Agraria Mixta, la parte directamente interesada podrá, en un término de treinta días, computados a partir de su publicación, recurrir por escrito ante el Cuerpo Consultivo Agrario, el que deberá dictar la resolución correspondiente en un término de treinta días a partir de la fecha en que se reciba la inconformidad.

El expediente de inconformidad se integrará con el o los casos de los campesinos interesados para los efectos del párrafo anterior y quedará firme la resolución de la Comisión Agraria Mixta, respecto a los que no se inconformen".

En opinión estamos de acuerdo en el término que menciona la Ley en este artículo, ya que treinta días son suficientes para los campesinos inconformes con la resolución de la Comisión Agraria Mixta, para que recurran ante el Cuerpo Consultivo Agrario, siendo esta última autoridad agraria que resolverá en definitiva el expediente.

Por tal motivo no se propone ningún cambio a este artículo.

El artículo 433 a la letra nos indica lo siguiente:

"Las resoluciones dictadas por las Comisio-

nes Agrarias Mixtas, serán publicadas en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa correspondiente y las que emita el Secretario de la Reforma Agraria se publicarán además en el Periódico Oficial de la entidad de que se trate, en el Diario -- Oficial de la Federación.

Las resoluciones se remitirán al Registro Agrario Nacional para los efectos de su inscripción y expedición de los Certificados correspondientes y al ejecutarse se notificará al Comisariado Ejidal para que en el caso de que se haya procedido a la nueva adjudicación, convoque a asamblea general con el objeto de adjudicar la o las unidades de dotación de que se trate, en los términos de esta Ley.

En opinión, tiene razón de ser este numeral en lo que se refiere al recurso de inconformidad, cuando la Comisión Agraria Mixta en primera instancia ha dado su fallo, ya que de lo contrario sería improcedente dicho recurso.

Por tal motivo podemos asentar que este artículo es de carácter procedimental tomando en cuenta que la primera instancia, es en la entidad federativa a donde pertenece el poblado. Con la interposición del recurso de inconformidad dicha resolución pasa a una segunda instancia, la cual debe ser ante el -- Cuerpo Consultivo Agrario, quien confirma, modifica o revoca - la resolución impugnada; por otra parte y haciendo análisis crítico encontramos que el Secretario de la Reforma Agraria, no - emite ninguna resolución al respecto, sino es el Cuerpo Consultivo Agrario el que resuelve los expedientes de privación.

Se propone una modificación en el texto siguiente:

Artículo 433:- Las resoluciones dictadas por las Comisiones Agrarias Mixtas, serán publicadas en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa correspondiente y las que emita el -- Cuerpo Consultivo Agrario, se publicarán además de en el Periódico Oficial de la entidad de que se trate, en el Diario Oficial de la Federación.

Las resoluciones se remitirán al Registro Agrario Nacional para los efectos de su inscripción y expedición de los certificados correspondientes y al ejecutarse se notificará al Comisariado Ejidal o Comunal para que en el caso de que se haya procedido a la nueva adjudicación, convoque a Asamblea General de Ejidatarios o Comuneros con el objeto de adjudicar la o las unidades de dotación de que se trate, en los términos de esta Ley.

Siguiendo con el análisis crítico del procedimiento de privación de derechos agrarios, vemos que la no exigibilidad en las fases fundamentales del proceso, como son la demanda, contestación, modificación, pruebas y alegatos y sentencia en el proceso agrario, presenta una carencia total de formalidad; la demanda en materia agraria se reduce a una solicitud donde se expresa simplemente que una acción se va a promover, no existe plazo parentorio y no es necesario acreditar personalidad para promover; la contestación se lleva acabo en los alegatos, donde el presunto afectado presenta sus pruebas; en cuanto a la sentencia, en primera instancia se le denomina resolución y en la Ley Federal de Reforma Agraria, no se establece ningún requisito formal para él.

Tambien tenemos que dentro del procedimiento se admite todo tipo de pruebas, no existiendo una enumeración legal de las mismas. Por lo consiguiente, tampoco existe sistema alguno de valoración legal de ellas, de tal manera que las autoridades agrarias tienen absoluta libertad para determinar la admisibilidad y eficacia de la pruebas basándose únicamente en la plenitud fehaciente de las anteriores.

CONCLUSIONES.

PRIMERA:- Dentro de los fines primordiales del Derecho Agrario tenemos a la equitativa distribución de la tenencia de la tierra, el aprovechamiento de los recursos naturales, así como la conservación y uso adecuado de los mismos.

SEGUNDA:- El problema agrario tendrá una real solución cuando se de un apoyo total y verdadero a las actividades del campo.

TERCERA: El Derecho Agrario obtiene sus fines por medio de las diferentes acciones agrarias que son: Dotación, Restitución Ampliación de Ejidos, Creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, Bienes Comunales, la Rehabilitación Agraria, así como - la Asesoría Técnica y el Crédito Agrícola.

CUARTA:- El Derecho Agrario ha pasado por diferentes etapas en la historia de México, sin que fuera bien distribuida la tierra siendo hasta el año de 1917 en que es publicada la Ley Federal de Reforma Agraria, que con derogaciones y abrogaciones en su articulado aún sigue vigente.

QUINTA:- La Reforma Agraria tiene su fundamentación jurídica en el artículo 27 Constitucional y de manera secundaria en la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTA:- Es necesaria la capacidad de goce y de ejercicio para que el campesino adquiera derechos agrarios.

SEPTIMA:- Existen diversas formas por la que el campesino, llámese ejidatario o comunero obtiene sus derechos agrarios, simplemente debe acreditar capacidad jurídica cumpliendo con los requisitos a que se refiere el artículo 200 y 267 de la -- Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVA:- La Ley Federal de Reforma Agraria establece los diferentes procedimientos por los que los supuestos núcleos de población ejidal o comunal obteniendo una resolución presidencial, sea positiva o negativa.

NOVENA:- El ejidatario y el comunero obtienen sus derechos agrarios por medio de los diversos procedimientos administrativos los cuales se inician con la solicitud ante el Gobernador de Estado a cuya jurisdicción pertenece el núcleo de población solicitante y culmina con una resolución presidencial.

DECIMA:- Los Certificados de Derechos Agrarios son documentos por medio de los cuales se garantiza la posesión y el pacífico disfrute de la tierra. Esto es, el documento con el cual, en materia agraria se acredita su personalidad o categoría como ejidatario o comunero.

DECIMA PRIMERA:- El procedimiento de Reconocimiento y Titulación de bienes comunales de población lo solicitará por escrito ante la Delegación Agraria del Estado a que pertenece. La autoridad agraria que intervenga publicará el acuerdo en un plazo de diez días la iniciación del trámite en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad, asimismo, este procedimiento concluye con Resolución Presidencial.

DECIMA SEGUNDA:- En la inconformidad, en los conflictos por límites de bienes comunales, las partes inconformes deberán acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de los quince días siguientes a la resolución acompañándose copias para las contrapartes y para la Secretaría de la Reforma Agraria, asimismo, en este juicio es aplicable en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

DECIMA TERCERA:- En los artículos del 426 al 433 de la Ley de Reforma Agraria, se establece el procedimiento de privación de los derechos agrarios y nuevas adjudicaciones ejidales.

DECIMA CUARTA:- De acuerdo al artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los ejidatarios o comuneros perderán los derechos agrarios cuando hayan incurrido en las causales a que se refieren las fracciones del artículo antes mencionado.

DECIMA QUINTA:- El procedimiento administrativo de expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria y mediante la solicitud respectiva, anotando los bienes concretos que se propone expropiar y el destino que pretende darceles etc.

DECIMA SESTA:- Por lo anterior para que el comunero pueda ser privado de sus derechos agrarios, se propone se mencione en el Título Sexto, Capítulo Segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos del 426 al 433, dicha privación.

BIBLIOGRAFIA

Caro Taborda María Susana.
Derecho Agrario.
Editorial Plus Ultra.
Argentina, 1979.

Chavez Padrón Martha.
El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1986.

Chavez Padrón Martha.
El Derecho Agrario en México,
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1983

De Cassio González Francisco.
Historia de la Tenencia y Explotación del Campo en México.
Tomo I.
Editorial Conasupo.
México, D.f., 1978.

De Ibarrola Antonio.
Derecho Agrario.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1983.

Duran Marco Antonio.
El Agrarismo Mexicano
Editorial Siglo XXI, Editores, S.A.
México, 1976

Fabila Manuel
Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940
Ediciones SRA-GEHAM
México, D.F., 1981

González Hinojosa Manuel
Derecho Agrario
Editorial Jus
México, 1975

Lemus García Raúl
Derecho Agrario Mexicano
Editorial Limusa
México, 1978

Luna Arroyo Antonio
Derecho Agrario Mexicano
Editorial Porrúa
México, D.F. 1975

Luna Arroyo Antonio
G. Alcerreca Luis
Diccionario de Derecho Agrario Mexicano
Editorial Porrúa
México, D.F., 1982

Manzanilla Schaffer Victor
Reforma Agraria Mexicana
Editorial Porrúa S.A
México, D.F., 1977

Martínez Rios Jorge
Seminario Latinoamericano Sobre la Reforma
Agraria y Colonización
Editorial, U.N.A.M.
México, 1975

Mendieta y Nuñez Lucio.
Introducción al Estudio del Derecho Agrario.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1981

Mendieta y Nuñez Lucio.
El Problema Agrario Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1977.

Medina Cervantes José Ramón.
Derecho Agrario.
Editorial Harla.
México, D.F., 1987.

Payares Eduardo.
Diccionario de Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa.

Revista de la Facultad de Derecho.
Tomo XIX, enero-marzo, 1969, No. 73.
Editorial U.N.A.M.

Rodríguez Aranda Antonio.
La Reforma Agraria y Derecho.
Editorial Revista de Derecho Privado.
Madrid, España, 1977.

Vázquez Alfaro Guillermo.
Teoría Elemental de la Reforma Agraria.
Editorial CONCAP
México, D.F., 1976.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Federal de la Reforma Agraria.

Ley de Amparo.